



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 16 de agosto del 2016

165-páginas

# ALCANCE N° 144

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

**DECRETOS**

2016  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICA Y FÍSICA Y DE LA PARTICIPACIÓN EN OLIMPIADAS INTERNACIONALES DE BIOLOGÍA, FÍSICA Y QUÍMICA**

**Expediente N.º 19.801**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, química y física corresponden a programas interinstitucionales de orden académico, en el cual participan el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, las universidades públicas del país, especialmente la Universidad Nacional, además de la valiosa ayuda mediante el patrocinio de la empresa privada.

Dichos programas están orientados para estudiantes de Educación General Básica en Tercer Ciclo y Educación Diversificada, en el cual pueden participar todos aquellos jóvenes entre doce y dieciocho años que estén interesados. Su propósito fundamental, es estimular el estudio de las ciencias biológicas, la física y la química, así como descubrir jóvenes talentosos en estas disciplinas, quienes contribuirán al desarrollo científico y tecnológico futuro de Costa Rica.

Las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, química y física han estimulado la participación de estudiantes y docentes procurando la mejora de sus conocimientos y en la adquisición de nuevas destrezas y habilidades relacionadas con estas ciencias. Por tal motivo, resulta importante evidenciar que estas olimpiadas costarricenses, además de las actividades académicas entre los estudiantes, establecen espacios para la capacitación a los profesores de educación secundaria, así como genera investigación en lo referente a educación, las ciencias biológicas, física y la química, lo que permite enriquecer año tras año las acciones efectuadas y mejorar los logros alcanzados.

Por medio de estos programas, se busca promover, fortalecer y desarrollar una cultura científica y tecnológica en el campo de las ciencias biológicas, de la química y de la física, congruente con los lineamientos establecidos en el Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, en lo referente a la promoción de una cultura científica y tecnológica. Aunado a su relación con el currículo nacional

y como mecanismo para fomentar el desarrollo de habilidades propias del quehacer científico. Además, ofrece la oportunidad de actualización a los docentes en servicio, al permitir la vinculación de estos con las instituciones de educación superior.

El desarrollo de las olimpiadas costarricenses, en sus diferentes modalidades, ciencias biológicas, física y química, tiene establecida una metodología en la cual se incluye la divulgación vía visitas a la mayoría de colegios del país para la entrega de afiches y boletines, el envío de comunicados por correo electrónico, faxes a todos los colegios, así como la inclusión de las fechas importantes de cada olimpiada científica en calendario escolar del Ministerio de Educación Pública. Se prosigue con los procesos de inscripción, para continuar con la aplicación de pruebas en etapas eliminatorias, que seleccionan los mejores promedios que continuarán en la etapa nacional. Ya en esta última etapa los que obtengan las mejores notas ponderadas, son premiados con medallas de oro, plata, bronce o menciones de honor. Finalmente, se continúa con la etapa internacional en donde los estudiantes con mejores promedios son invitados a participar en una nueva etapa que seleccionará a las delegaciones costarricenses que representarán al país en olimpiadas iberoamericanas y en olimpiadas internacionales, según las diferentes modalidades -ciencias biológicas, de la química y de la física- y categorías de participación.

A lo largo del tiempo, las participaciones en eventos internacionales han generado resultados de gran éxito para nuestro país, mismos que se resumen en las siguientes tablas.

**TABLA 1****Resultados internacionales olimpiadas de biología en los últimos ocho años**

<b>Año</b>	<b>Evento</b>	<b>Delegación</b>	<b>Logro</b>
2008	II OIAB, Brasil	Kenneth Stelle Óscar Umaña	1 medalla de bronce
2009	III OIAB, España	Dagoberto Herrera Stefani Díaz Diana Rojas Litzzy Xu	1 medalla de bronce
2010	IV OIAB, Perú	Daniel Chacón Richard Mejías Marco Castro	2 medallas de oro 1 medalla de plata
2011	V OIAB, Costa Rica	Luis Montiel Mario Méndez Juan Cambronero Alexa Jiménez	2 medallas de oro 1 medalla de plata
2012	VI OIAB, Portugal	Ariel Meléndez Rodson Corrales	1 medalla de oro 1 medalla de plata
2013	VII OIAB, Argentina	Esteban Barquero Sebastián Hernández Álvaro Vega	1 medalla de plata 2 medallas de bronce
2013	XXIV IBO Suiza	Ariel Meléndez Rodson Corrales	1 mención honorífica
2014	VIII OIAB, México	Melissa Salazar	1 medalla de bronce
2014	XXV IBO Indonesia	Sebastián Hernández	1 mención honorífica
2015	IX OIAB El Salvador	Tomas Prieto Daniel Granados Víctor Yeom	1 medalla de oro 1 medalla de plata 1 medalla de bronce

Fuente. Olimpiadas Costarricenses de Ciencias Biológicas -Olicocibi-.

TABLA 2

**Resultados internacionales olimpiadas de  
física en los últimos nueve años**

<b>AÑO</b>	<b>Tipo de Evento</b>	<b>Sede</b>	<b>Número de participantes de Costa Rica</b>	<b>Logros</b>
2007	Iberoamericana	Argentina	4	4 menciones de honor
2008	Iberoamericana	México	4	1 medalla de oro 1 medalla de plata 1 medalla de bronce 1 mención de honor
2009	Iberoamericana	Santiago de Chile	4	2 medallas de plata 1 mención de honor
2010	Centroamericanas y del Caribe	Costa Rica	4	1 medalla de oro 1 medalla de plata 2 medallas de bronce
2010	Iberoamericana	Ciudad de Panamá	4	2 medallas de plata 1 medalla de bronce 1 men. de honor
2011	Iberoamericana	Guayaquil, Ecuador	4	1 medalla de plata 1 medalla de bronce 1 mención de honor
2012	Centroamericanas y del Caribe	Guatemala	4	1 medalla de oro (La nota más alta) 1 medalla de plata 2 medalla de bronce
2012	Iberoamericana	Granada, España	4	1 medalla de bronce 3 menciones de honor
2013	Iberoamericana	República Dominicana	4	1 medalla de plata 3 menciones de honor
2014	Iberoamericana	Paraguay	4	2 medalla de oro (La mejor nota total y la mejor prueba experimental) 1 mención de honor
2015	Iberoamericana	Bolivia	4	1 medalla de bronce 3 menciones de honor

**Fuente. Olimpiadas costarricenses de física -Olcofi-**

**TABLA 3****Resultados internacionales olimpiadas iberoamericanas de química  
2002 – 2009**

<b>Año</b>	<b>Tipo de Evento</b>	<b>País Sede</b>	<b>Resultados</b>
2002	Iberoamericana	Argentina	1 medalla bronce
2003	Iberoamericana	México	1 mención de honor
2004	Iberoamericana	España	1 medalla de bronce 1 mención de honor
2005	Iberoamericana	Perú	3 medallas de bronce 1 mención de honor
2006	Iberoamericana	Portugal	1 medalla de oro 2 medallas de plata 1 medalla de bronce
2007	Iberoamericana	Brasil	1 medalla de oro 1 medalla de plata 2 menciones de honor
2008	Iberoamericana	Costa Rica	1 medalla de oro absoluto 1 medalla de bronce
2009	Iberoamericana	Cuba	1 medalla de plata 2 medallas de bronce 1 mención de honor

**Fuente.** Olimpiadas costarricenses de química -Olcoquim-.

TABLA 4

## Resultados internacionales olimpiadas de química 2014 – 2015

Año	Tipo de Evento	País Sede	Resultados
2014	Iberoamericana	Uruguay	1 medalla oro absoluto 2 medallas de bronce
2014	Olimpiada internacional	Vietnam	1 mención de honor
2014	Olimpiada centroamericana	Guatemala	1 medalla de plata 2 medallas de bronce
2015	Iberoamericana	Brasil	1 medalla de oro, 1 medalla de plata 1 medalla de bronce
2015	Olimpiada internacional	Azerbaiyán	1 medalla de bronce
2015	Olimpiada centroamericana	Panamá	1 medalla de plata 2 medallas de bronce

**Fuente.** Olimpiadas costarricenses de química -Olcoquim-.

A pesar de los éxitos alcanzados, la realidad de las olimpiadas costarricenses en sus diferentes modalidades, ciencias biológicas, física y química, en la actualidad se encuentran más que nunca amenazadas por la falta de financiamiento, el cual con el pasar de los años cada vez se agrava, situación similar para el caso de las delegaciones representantes en procesos de nivel internacional, con lo cual se afecta negativamente la participación estudiantil.

Ante esta coyuntura, el presente proyecto persigue enmendar la problemática del financiamiento, al generar una ley que garantice de manera permanente los recursos económicos que posibilite a las olimpiadas científicas costarricenses, el desarrollo normal de sus acciones en pro del desarrollo de las vocaciones y habilidades científicas de nuestros estudiantes. Aunado al establecimiento de espacios para la capacitación a los profesores de educación

secundaria, así como el generar la investigación en lo referente a las modalidades de las olimpiadas científicas costarricenses, con lo cual se coadyuva al sistema educativo nacional. A través de una estructura organizativa que le permita promover, velar por el planeamiento y ejecución, así como el fomento las olimpiadas científicas costarricenses, pero también el organizar este tipo de espacios para el desarrollo científico.

Por las razones anteriores, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y  
DESARROLLO DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES  
DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, QUÍMICA Y FÍSICA Y DE LA  
PARTICIPACIÓN EN OLIMPIADAS INTERNACIONALES  
DE BIOLOGÍA, FÍSICA Y QUÍMICA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Descripción General.** Las Olimpiadas Costarricenses de Ciencias biológicas -Olicocibi-, las Olimpiadas Costarricenses de Física -Olcofi-, y las Olimpiadas Costarricenses de Química Olcoquim son programas interinstitucionales cuyo objetivo principal es estimular el estudio de la biología, física y química en la enseñanza media del país.

**ARTÍCULO 2.- Objetivo o ámbito de aplicación.** La presente ley regula la organización, el desarrollo y la participación en las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química, tanto a nivel nacional como internacional, así como establece su financiamiento permanente.

**ARTÍCULO 3.- Creación de las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química.** Créanse las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química, como programas que procuran fomentar el desarrollo de habilidades propias del quehacer científico, así como estimular y brindar atención especial a los estudiantes que manifiesten interés y aptitud por las áreas del saber de la biología, de la física y de la química.

## **CAPÍTULO II**

### **CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LAS OLIMPIADAS COSTARRICENSES DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, FÍSICA Y QUÍMICA**

#### **SECCIÓN I**

##### **Creación de las olimpiadas costarricenses de biología, física y química**

**ARTÍCULO 4.- Creación del Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas.** Créase el Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas Costarricenses, en adelante “El Consejo”, con el objetivo de planear y ejecutar las olimpiadas costarricenses de ciencias biológicas, física y química, como órgano con desconcentración máxima, adscrito y bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública.

#### **SECCIÓN II**

##### **Organización olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química**

**ARTÍCULO 5.- Integración del Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas Costarricense.** El Consejo estará integrado por los siguientes entes:

- a) Ministro o ministra de Educación Pública (MEP), o su representante, quien presidirá.
- b) Ministro o ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), o su representante.
- c) Presidente del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit), o su representante.
- d) Rector o rectora de cada una de las universidades públicas estatales, o su representante.

**ARTÍCULO 6.- Funciones del Consejo.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química para que se convierta dentro de todo el sistema educativo en una alternativa atractiva y ampliamente reconocida por la sociedad costarricense.
- b) Velar por el planeamiento y ejecución las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química.
- c) Fomentar la participación de los estudiantes y las estudiantes, de todos los centros educativos del país, públicos y privados.

d) Velar por la participación en olimpiadas internacionales de biología, física y química de nuestros estudiantes que permitan ampliar sus conocimientos.

**ARTÍCULO 7.- Plazo del nombramiento.** Las personas integrantes del Consejo permanecerán todo el tiempo que ostenten su cargo.

**ARTÍCULO 8.- Sesiones del Consejo Nacional de Olimpiadas Científicas Costarricenses.** El Consejo se reunirá de forma ordinaria una vez cada tres meses o en forma extraordinaria cada vez que se requiera. En caso de ausencia del presidente del Consejo, presidirá el miembro que por mayoría simple el Consejo designe para esa sesión.

**ARTÍCULO 9.- Dietas.** Los integrantes del Consejo no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 10.- Cuórum.** El Consejo sesionará con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

### SECCIÓN III

#### Comisiones organizadoras de olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química

**ARTÍCULO 11.- Comisiones organizadoras de olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química.** El desarrollo de cada una de las olimpiadas, según la especialidad, será ejecutado mediante comisiones organizadoras de olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química.

**ARTÍCULO 12.- Integración de la comisión organizadora de olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química.** Cada comisión organizadora estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Una persona representante del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- b) Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).
- c) Un representante de la Universidad de Costa Rica.
- d) Un representante de la Universidad Nacional.
- e) Un representante de la Universidad Estatal a Distancia.
- f) Un representante de la Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- g) Un representante de la Universidad Técnica Nacional.
- h) Otras instituciones que voluntariamente deseen colaborar con la Comisión Organizadora.

**ARTÍCULO 13.- Funcionamiento de la comisión organizadora de olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química.** Esta comisión funcionará según lo dispuesto en los artículos 49 y sucesivos de la Ley General de la Administración Pública.

#### **SECCIÓN IV**

#### **Financiamiento de olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química**

**ARTÍCULO 14.- Financiamiento.** Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cada año, incluya en la ley de presupuesto nacional de la República, la partida presupuestaria anual, destinada al Ministerio de Educación Pública, con el propósito de financiar permanentemente el desarrollo de las olimpiadas científicas costarricenses de ciencias biológicas, física y química.

El monto mínimo anual que corresponderá a cada una de las olimpiadas creadas en esta ley se distribuirá de la siguiente forma: doscientos cincuenta salarios base de un oficinista I del Poder Judicial para cada una de las olimpiadas de biología, física y química, conforme aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República de cada año.

Se autoriza al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como financiamiento complementario, a destinar recursos del Fondo de Incentivos creado por la Ley N.º 7169, de 1 de agosto de 1990.

**ARTÍCULO 15.- Participación del sector público y del sector privado.** Los Ministerios de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494 de 2 de mayo de 1995, podrán usar cualquiera de las figuras jurídicas contractuales vigentes para que participe el sector privado. Con el sector público, podrán celebrar convenios siempre que sean autorizados por el Derecho Público.

**ARTÍCULO 16.- Reglamentación.** La reglamentación correspondiente para la aplicación de la presente ley, deberá realizarse dentro del plazo de seis meses después de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas  
**DIPUTADO**

**30 de noviembre de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.**

**1 vez.—Solicitud N° 61219.—O. C. N° 26002 .—( IN2016049856 ).**

## PROYECTO DE LEY

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, N.º 7494, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.008

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, consideró en el artículo 87 que:

*"La garantía de participación se ejecutará en beneficio de la Administración licitante, si la Contraloría General de la República resuelve que no hubo motivo suficiente para apelar. Esta indemnización no impedirá que la Administración inicie un reclamo por daños y perjuicios si han sido superiores al monto de la garantía de participación."*

Sin embargo, este artículo fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional en sentencia 0998-98 de las once horas treinta minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, bajo la consideración de que resulta inconstitucional imponer sanciones de orden patrimonial en lo que se refiere al acceso a la justicia administrativa. Considera, en este sentido, como razones de fondo la violación del derecho a recurrir y al acceso a la justicia administrativa.

No obstante, en dicha sentencia, la Sala Constitucional delimita los derechos violentados de la siguiente forma:

*"(...) Ahora bien, como el recurrir contra los actos administrativos que nos perjudican es un derecho fundamental, es que es posible, y además necesario, regular la forma en que debe ejercerse este derecho, tal y como se indicó en sentencia número 1420-91 de las nueve horas del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y uno:*

*En efecto, el principio de razonabilidad implica que el Estado pueda limitar o restringir el ejercicio abusivo del derecho, pero debe hacerlo en forma tal que la norma jurídica se adecúe en todos sus elementos, como el motivo y el fin que persigue, con el sentido objetivo que se contempla en la Constitución."*

**Nótese que lo que se ha admitido es únicamente la regulación de este derecho, de manera que no es posible establecer ningún tipo de obstáculo que dificulte en forma irrazonable el acceso a la justicia administrativa, o haga imposible o nugatorio este derecho. En este caso, no debe olvidarse que el**

agotamiento de la vía administrativa es requisito de admisibilidad para poder acceder a la vía jurisdiccional, específicamente la vía contencioso administrativa. En razón de lo anterior, es dable concluir que la celeridad de los procedimientos de la contratación administrativa debe afianzarse en medios que no resulten conculcatorios de los derechos fundamentales, como lo son el derecho de defensa y el acceso a la justicia pronta, cumplida y sin denegación, de manera que no pueden inhibirse en forma excesiva ni irracional las posibilidades recursivas de los participantes en los concursos promovidos por la Administración.

Asimismo, el Tribunal Constitucional considera que:

“(...) No sobra señalar que esta Sala no comparte el criterio de que sea el derecho a la impugnación de las adjudicaciones lo que entorpece, por sí solo, el procedimiento de contratación y que por eso deba ser abolido. El legislador cuenta con los medios necesarios para sancionar a las empresas que litigan de mala fe y la administración con los remedios necesarios para hacer lo propio con los funcionarios que cometen infracciones y arbitrariedades en los procesos de contratación administrativa, y evidentemente lo que procede es instrumentar medios adecuados de control interno y dotar a las licitaciones de las necesarias seguridades procesales para que no sean un instrumento de obstrucción injustificada en contra del interés público (...).”

En ese sentido, la Sala Constitucional deja en manos del legislador el establecimiento de sanciones a particulares cuando exista mala fe, siempre bajo el principio de razonabilidad, para que no exista una obstrucción injustificada contra el interés público, entendiéndose la limitación o restricción del ejercicio abusivo del derecho a recurrir y al acceso a la justicia administrativa.

Sin embargo, la ley Contratación Administrativa a la fecha no contempla limitación o restricción del ejercicio abusivo del derecho a recurrir y al acceso a la justicia administrativa, tal y como se pretendía regular en el citado artículo 87 de la norma, lo que ha derivado, en múltiples ocasiones, en que no se satisfaga con celeridad el interés público que se pretende atender por medio del procedimiento de contratación, lo que se traduce, por ejemplo, en atrasos en construcción de obra pública.

Sobre atrasos que actualmente sufren los procesos por un abuso procesal, solo la Contraloría General de la República reportó en objeciones como causa de rechazo por falta de fundamentación un total de 51 casos en 2014 y 42 en 2015, y por falta de legitimación, 1 en 2014 y 1 en 2015; mientras que en apelaciones como causa de rechazo por falta de fundamentación, un total de 13 en 2014 y 22 en 2015, y por falta de legitimación, 16 en 2014 y 26 en 2015. Atrasos que podrían sumarse a otros suscitados bajo los límites económicos que establece el artículo 27 de la ley Contratación Administrativa.

Lo anterior a pesar de que el cuerpo normativo establece que, durante el curso de los procedimientos administrativos para contratar con la Administración, esta o la Contraloría General de la República pueden interponer a los particulares una sanción de apercibimiento o de inhabilitación, dependiendo de la gravedad de las conductas, según se desprende de los artículos 99 y 100 de la ley Contratación Administrativa. Tal es el caso cuando se inhabilita a quien invoque o presente hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra la adjudicación (inciso i), artículo 100, de la ley Contratación Administrativa).

Las sanciones a contratistas, por hechos falsos o por falta de fundamentación, se dan en otros países latinoamericanos como en Colombia (artículo 22.6, Ley 80 de 1993), México (artículo 78 Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas), Paraguay (artículo 72, Ley 2051, Contrataciones Públicas), Perú (artículo 50, Ley 30225 de Contrataciones del Estado) y Venezuela (artículos 167 y 168, Decreto con rango, valor y fuerza de ley de Contrataciones Públicas, 2014). Sin embargo, es la Ley N.º 340-06 de República Dominicana, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, la que presenta con mayor claridad una sanción por impugnar sin fundamentación alguna, pues en el artículo 66, inciso 2) contempla la inhabilitación cuando se presenten “recursos de revisión o impugnación sin fundamento o basado en hechos falsos, con el solo objetivo de entorpecer los procedimientos de adjudicación o de perjudicar a un determinado adjudicatario”.

Este tipo de regulación no es extraña en Costa Rica, dado que bajo el régimen especial de contratación del Instituto Costarricense de Electricidad, específicamente en el artículo 26 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N.º 8660, se le otorga a la Contraloría General de la República la posibilidad de sancionar con inhabilitación al apelante, previo debido proceso y mediante resolución razonada, cuando se demuestre que un recurso de apelación ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir el curso normal del procedimiento contractual iniciado.

Si bien lo indicado en la Ley N.º 8660 se da con un régimen especial de contratación en el marco de la apertura del mercado de las telecomunicaciones, no deja de invocar un vacío en la ley Contratación Administrativa, máxime cuando contempla, a manera de antípoda, la buena fe en los procesos de contratación, siendo este es uno de los principios de toda contratación administrativa, tal como se menciona en la citada resolución constitucional y en el reglamento de la ley Contratación Administrativa.

Por tanto, considerando que la buena fe es un principio de contratación administrativa, que su práctica contraria, la mala fe, ya ha sido contemplada en la Ley N.º 8660 como causa de inhabilitación y que la limitación o restricción del ejercicio abusivo del derecho a recurrir y al acceso a la justicia administrativa puede ser regulado por el legislador en la ley Contratación Administrativa, se propone una modificación al artículo 99 de la ley Contratación Administrativa, de modo que se presente una sanción de apercibimiento cuando se demuestre que no hubo motivo

suficiente para la apelación. De esta manera se logra una distinción gradual con el régimen especial de contratación de la Ley N.º 8660 y se daría únicamente la inhabilitación por reiteración de la conducta, conforme al inciso a) del artículo 100 de la ley Contratación Administrativa. Lo anterior con el fin de buscar mayor celeridad en los procesos de contratación de toda la Administración Pública y así satisfacer oportunamente el interés público.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, N.º 7494, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 99 de la ley Contratación Administrativa, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 99.- Sanción de apercibimiento**

Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:

[...]

**d)** Quien interponga un recurso de apelación sin que hubiera motivo suficiente para apelar, con el fin de obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, lo cual deberá ser demostrado por la Contraloría General de la República, de oficio o a instancia de la Administración, previo debido proceso y mediante resolución razonada.”

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambronero Arguedas  
**DIPUTADO**

**27 de junio de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—Solicitud N° 61229.—O. C. N° 26002 .—( IN2016049857 ).

## PROYECTO DE LEY

### **AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS) PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA LA PAZ DE ASERRÍ, PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO HABITACIONAL**

**Expediente N.° 20.010**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los resultados de la última Encuesta Nacional de Hogares, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, refleja el constante déficit habitacional que se presenta en la sociedad costarricense (evidenciado con anterioridad también por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, por medio del denominado: “Política y Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos” de marzo de 2014). Esta situación afecta en mayor medida a los hogares de menores ingresos, siendo estos los que poseen la menor proporción de viviendas propias resultando, además, que cuanto menor sea el ingreso de una familia mayores serán sus posibilidades de poseer una casa bajo modalidades alternativas de tenencia, como, por ejemplo, el habitar en zonas precarias, casas cedidas, prestadas u otorgadas por el empleador.

Pese a las diversas iniciativas aprobadas en los últimos años con respecto a la accesibilidad de créditos para vivienda, una amplia proporción de la ciudadanía continúa en condiciones de exclusión por el no cumplimiento de requisitos o garantías ante los bancos, lo cual los deja en condiciones de vulnerabilidad, al tiempo que tal situación lesiona sus derechos fundamentales a una vivienda digna, a la propiedad privada y a la intimidad.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, párrafo primero establece que: “*El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza*”. Resultando entonces necesario el desarrollo de programas y proyectos que asistan a quienes por sus condiciones propias encuentren impedido el acceso a una vivienda digna por sus propios medios. Además, como país, Costa Rica ha suscrito diversos convenios internacionales que vienen a reivindicar el derecho humano a una vivienda digna (véase: artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Todo ello reafirma la completa disposición y compromiso del Estado costarricense por reivindicar los derechos mencionados con antelación a su

ciudadanía; por ello, ha desarrollado una serie de programas y proyectos habitacionales que vienen a satisfacer esta necesidad real de los costarricenses.

Por todo lo anterior, en el pasado el Instituto Mixto de Ayuda Social, adquirió varios terrenos en diversos puntos de la geografía nacional, a fin de suplir las necesidades habitacionales de varias familias del país.

Uno de esos terrenos lo constituye la finca del partido de San José, matrícula número 570634-000, que es terreno para construir y construido para soluciones habitacionales de interés social, situado en el distrito tercero (San Juan de Dios), del cantón tercero (Desamparados) de la provincia primera (San José), colindante al norte con calle pública, urbanización San Juan río Poás, Ival Aguilar Calvo y urbanización Los Campos; al sur urbanización Los Campos, urbanización Corazón de Jesús, Alvaro Morales Hernández y río Poás; al este urbanización San Juan, Ival Aguilar Campos, río Poás, Alvaro Morales Hernández y, al oeste con calle pública, urbanización Los Campos, urbanización Corazón de Jesús y río Poás. Mide la finca treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados y está descrita mediante el plano catastrado número SJ-291140-1995.

Dado que por limitaciones en la legislación vigente el Instituto Mixto de Ayuda Social no pudo desarrollar en el terreno, descrito anteriormente, todos los proyectos habitacionales programados desde hace más de 20 años, en una franja de aproximadamente 19.002 m<sup>2</sup>, se asentó a título precario un grupo de 180 familias, quienes al día de hoy se han organizado bajo la Asociación Pro Vivienda La Paz de Aserrí, cédula jurídica número 3-002-718646, y que han efectuado numerosos trámites a fin de conseguir que el Instituto Mixto de Ayuda Social, como propietario registral de los terrenos ocupados, segregue y traspase esa franja de terreno de su propiedad para el desarrollo del mencionado proyecto habitacional, mismo que beneficiará a ese grupo de ciento ochenta (180) familias del cantón de Aserrí, de San José.

La franja ocupada actualmente por esas 180 familias ha sido medida y catastrada mediante el plano catastrado número SJ-1768413-2014, y se describe de la siguiente manera: terreno para construir soluciones habitacionales de interés social, situado en el distrito primero (Aserrí), del cantón sexto (Aserrí) de la provincia primera (San José), con los linderos actuales de acuerdo con la topografía presente del terreno así: al norte Construcciones BBMN Sociedad Anónima; al sur urbanización Caja del Este; al este Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en parte calle pública y Asociación Pro Vivienda de Barrio Corazón de Aserrí, con una medida de 19.002 metros cuadrados, descrito con base en el plano catastrado número SJ-1768413-2014.

A sabiendas de la importancia que el tema merece y siendo que existe intención de todas las partes en formalizar la segregación y el traspaso del terreno identificado con el plano SJ-1768413-2014, parte de la finca del partido de San José, matrícula N.º 570634-000 para el desarrollo de un proyecto habitacional, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, para con ello saldar un compromiso obtenido por el

Estado, por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social hace ya varios años, y de esa manera dotar de vivienda digna a un grupo numeroso de familias.

La aprobación de este proyecto, además, servirá para poner a derecho una situación de hecho que se presenta en el sitio desde hace ya más de 20 años como se dijo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL (IMAS)  
PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD  
A LA ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA LA PAZ DE ASERRÍ, PARA  
EL DESARROLLO DE UN PROYECTO HABITACIONAL**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social para que de la finca de su propiedad, inscrita en el partido de San José, matrícula número 570634-000, que es terreno para construir y construido para soluciones habitacionales de interés social, situado en el distrito tercero (San Juan de Dios), del cantón tercero (Desamparados) de la provincia primera (San José), colindante al norte con calle pública, urbanización San Juan río Poás, Ival Aguilar Calvo y urbanización Los Campos; al sur urbanización Los Campos, urbanización Corazón de Jesús, Alvaro Morales Hernández y río Poás; al este urbanización San Juan, Ival Aguilar Campos, río Poás, Alvaro Morales Hernández y, al oeste calle pública, urbanización Los Campos, urbanización Corazón de Jesús y río Poás. Mide la finca treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados y está descrita mediante el plano catastrado número SJ-291140-1995, segregue y done a la Asociación Pro Vivienda La Paz de Aserrí, cédula jurídica número 3-002-718646, para la construcción de un proyecto habitacional, el terreno que se describe así: terreno para construir soluciones habitacionales de interés social, situado en el distrito primero (Aserrí), del cantón sexto (Aserrí) de la provincia primera (San José), con los linderos actuales de acuerdo con la topografía presente del terreno así: al norte Construcciones ABMN Sociedad Anónima; al sur urbanización Caja del Este; al este Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en parte calle pública, y Asociación Pro Vivienda de Barrio Corazón de Aserrí, con una medida de 19.002 metros cuadrados, descrito con base en el plano catastrado número SJ-1768413-2014.

**ARTÍCULO 2.-** El inmueble aquí autorizado para donación será destinado, exclusivamente, a la construcción del proyecto habitacional desarrollado por la Asociación Pro Vivienda La Paz de Aserrí, cédula jurídica número 3-002-718646, por lo que en caso de no poder ejecutarse por causas no imputables al Instituto donante o por disolución de la Asociación donataria, o se destine a otros usos no

autorizados en la presente ley, el mismo volverá de pleno derecho a ser propiedad del Instituto Mixto de Ayuda Social.

**ARTÍCULO 3.-** La Notaría del Estado formalizará todos los trámites de esta segregación y donación, las cuales estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones de todo tipo, tanto registrales como de cualquier otra índole.

Rige a partir de su publicación.

Epsy Alejandra Campbell Barr  
**DIPUTADA**

**29 de junio de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 61230.—O. C. N° 26002 .—( IN2016049860 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES**

**(Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección  
de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales,  
en Beijing el 24 de junio de 2012)**

**Expediente N.º 20.014**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Poder Ejecutivo presenta para la aprobación de la Asamblea Legislativa el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, el cual fue concluido y adoptado el 24 de junio de 2012 y donde Costa Rica fue uno de los países firmantes durante la Conferencia Diplomática. Dicho Tratado es considerado el tercer "*Tratado de Internet*", auspiciado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)0 desarrolla un marco jurídico internacional más claro para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y cinematográficas, reconociendo derechos morales y patrimoniales por su participación en medios audiovisuales de comunicación tradicional o bien a través de las redes digitales; además, destaca la facultad de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de obtener remuneración por la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Antes de la adopción del Tratado de Beijing no existía en el derecho internacional y concretamente en el conjunto de tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) alguna normativa que regulara exclusivamente los derechos morales y patrimoniales de los actores por sus actuaciones o interpretaciones en audiovisuales.

#### **Antecedentes del Tratado de Beijing**

- La Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma 1961) constituye un punto de referencia, pese a que la misma es limitada y otorga protección exclusiva a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras y no

incluía los derechos morales; además, no ofrece derechos patrimoniales a las fijaciones audiovisuales.

- El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) de 1996 es el antecedente inmediato a nivel internacional al Tratado de Beijing, manteniendo una estructura similar. Sin embargo, el ámbito de protección del WPPT son las interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, y no se contempló la protección de interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales.

- Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (diciembre de 2000), en dicha Conferencia Diplomática se logró de manera provisional un consenso sobre 19 artículos sustantivos del tratado; sin embargo, no hubo consenso sobre la cesión de los derechos del artista intérprete o ejecutante al productor de la fijación audiovisual; por lo anterior desde el año 2001 hasta el 2011 el tema del Tratado se mantuvo en agenda del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos y es en septiembre del 2011 que la Asamblea General otorga mandato para que se convoque nuevamente una Conferencia Diplomática.

Si bien es cierto la Convención de Roma, el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (WPPT) y el Tratado de Beijing otorgan protección a los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, su ámbito de aplicación es distinto en virtud de que Roma y WPPT protegen las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas y el Tratado de Beijing aquellas fijadas en un medio audiovisual.

### **Estructura y contenido del Tratado**

El Tratado de Beijing contiene los mismos principios contenidos en el WPPT; sin embargo, va más allá y contiene disposiciones propias de la materia audiovisual).

El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales está compuesto por un preámbulo y treinta artículos, en los primeros veinte artículos se desarrollan normas de carácter sustantivo relativas a: definiciones, beneficiarios de la protección, trato nacional, derechos morales y patrimoniales, cesión de derechos, limitaciones y excepciones, duración de la protección, medidas tecnológicas, gestión de derechos, formalidades, reservas y notificaciones, aplicación en el tiempo, observancia de los derechos. De los artículos 21 al 30 se ubican una serie de normas de carácter administrativo que regulan, entre otras cosas, las condiciones de los estados para ser parte del Tratado, derechos y obligaciones en virtud del Tratado, firma del Tratado, entrada en vigor del Tratado, obligaciones derivadas del Tratado, denuncia del Tratado,

idiomas del Tratado, etc. Contiene, además, declaraciones concertadas relativas en los artículos 1, 1.3, 2.a), 2.b), 5, 7, 8, 9, 13, 15 y 16.

Se procede a hacer referencia a las principales normas:

- **Relación con otros convenios, convenciones y tratados:** El artículo 1 dispone que el contenido del Tratado no irá en detrimento de las obligaciones que las Partes asumieron con el WPPT, o con la Convención de Roma, -ambos instrumentos ratificados por nuestro país-. Además, establece que las disposiciones del Tratado no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas y no podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.
- **Definiciones relevantes:** En el artículo 2 del texto del Tratado se incorporan definiciones para identificar los sujetos y los alcances de protección del mismo. Las definiciones incorporadas son: artistas intérpretes o ejecutante, fijación audiovisual, radiodifusión y comunicación al público.

Respecto a las definiciones de artista intérprete o ejecutante y radiodifusión son iguales a las definiciones previstas en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Además, establece que aquellos que interpreten expresiones del folclore son considerados artistas intérpretes o ejecutantes y la declaración concertada permite que quien realice una improvisación durante la interpretación o ejecución pueda ser considerada artista intérprete o ejecutante. No contempla protección para las extras.

Respecto al concepto de fijación audiovisual es importante para diferenciar la fijación audiovisual de la fijación en un fonograma, la definición menciona la incorporación de imágenes en movimiento independientemente de que estén acompañadas de sonidos. Es importante mencionar que no existe diferencia entre una interpretación audiovisual o sonora, lo que existe es una diferencia entre la fijación de las interpretaciones, una interpretación puede ser fijada en un fonograma o en un medio audiovisual.

- **Beneficiarios de la protección:** el artículo 3 señala como beneficiarios de la protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales nacionales de los países contratantes y a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales que, a pesar de no ser nacionales de las Partes Contratantes, tengan su residencia habitual en alguno de ellos.
- **Duración de la protección:** el artículo 14 del Tratado dispone una protección a los derechos consagrados a los artistas intérpretes o

ejecutantes audiovisuales por un plazo mínimo de 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

- **Principio de trato nacional:** este Tratado, al igual que la mayoría de tratados de la OMPI, consagra en el artículo 4 el principio de trato nacional, por medio del cual los países contratantes conceden a los artistas, intérpretes o ejecutantes nacionales de otro Estado contratante el mismo trato que conceden a sus propios nacionales con respecto a los derechos exclusivos previstos en el Tratado; sin embargo, este artículo faculta a las partes contratantes para hacer reservas con respecto a la aplicación de este principio. Además, establece una cláusula de reciprocidad material respecto del artículo 11 sobre radiodifusión y comunicación al público.

- **Derechos morales y derechos patrimoniales:** la protección de los derechos morales están consagrados en el artículo 5 del Tratado, señalando que estos derechos se mantienen incluso después de la muerte del artista, intérprete o ejecutante por lo menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales; los derechos morales que establece el Tratado son: el derecho de paternidad, que se refiere al derecho de ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el derecho de integridad, que es el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, se hacen excepciones al derecho de integridad, ya que no se consideran modificaciones cuando no se afecte la integridad del interprete como el doblaje.

Mediante el citado artículo se regula para los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho de paternidad y el derecho de integridad, sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en audiovisuales, lo cual es novedoso ya que como hemos mencionado anteriormente en otros tratados administrados por la OMPI, como es el caso del WPPT, se reconocen a los intérpretes y ejecutantes únicamente los derechos de paternidad e integridad sobre sus interpretaciones o ejecuciones en vivo o fijadas en un fonograma, por lo cual el Tratado de Beijing marca un gran avance en el sistema de protección de los derechos conexos de los artistas intérpretes y ejecutantes por las actuaciones fijadas en audiovisuales.

Respecto a la duración de los derechos morales, establece el Tratado que se conservarán hasta después de la muerte del artista y por lo menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales; sin embargo, en aquellos Estados que al momento de ratificar el Tratado no se reconozcan derechos morales después de la muerte podrán prever que alguno de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

El conjunto de derechos patrimoniales que el Tratado de Beijing concede a las fijaciones audiovisuales es igual al concedido por el WPPT, reconociéndoles a los actores similares derechos que los que tienen los intérpretes o ejecutantes de obras musicales.

El artículo 6 del Tratado otorga a los artistas, intérpretes o ejecutantes derechos exclusivos de conceder autorizaciones sobre sus interpretaciones o ejecuciones para la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones no fijadas o ejecuciones en vivo, así como el derecho de fijación de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el alcance de este artículo es igual al concedido a los artistas en virtud del artículo 7 de la Convención de Roma y el artículo 6 del WPPT.

Los artículos del 7 al 11 hacen referencia a los siguientes derechos exclusivos sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sobre: a) reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o cualquier forma, en la declaración concertada se prevé que el derecho de reproducción se aplica en el entorno digital; b) la puesta a disposición del original o de los ejemplares de estas, mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad, similar a lo contemplado en el WPPT; c) el alquiler comercial al público del original y los ejemplares de las mismas, pero se exige a las Partes Contratantes de reconocer este derecho, cuando dicho alquiler comercial haya dado lugar a prácticas de copia masiva que supongan un menoscabo del derecho de reproducción del artista; d) su puesta a disposición por medios alámbricos o inalámbricos, y e) radiodifusión y de comunicación al público. Es importante hacer notar que el desarrollo de dichas normas en cuanto a numeración y contenido es similar al desarrollado en el WPPT, con excepción del artículo 11 del Tratado de Beijing que regula el derecho de radiodifusión y comunicación al público, en dicha norma se establece en el primer párrafo que los artistas intérpretes y ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en audiovisuales; el segundo párrafo del artículo indica textualmente que en lugar del derecho de autorización las partes contratantes tienen la facultad de establecer una remuneración equitativa por el uso directo o indirecto para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en audiovisuales, y en el tercer y último párrafo señala que los Estados Parte podrán declarar que aplicarán las disposiciones del párrafo 1 y 2 respecto de ciertas utilidades, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, constituyéndose el artículo 11 del Tratado de Beijing en una norma bastante particular y flexible en la aplicación del respectivo derecho, lo cual marca una evidente distinción en relación con el artículo 15 del WPPT.

- **Cesión de derechos:** el artículo 12 del Tratado desarrolla un mecanismo de cesión de derechos específico, en el párrafo uno se establece que los Estados Parte puedan disponer en su legislación que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos patrimoniales establecidos en los artículos del 7 a 11 del Tratado serán cedidos al productor del audiovisual a menos que los actores y productores acuerden lo contrario. El párrafo segundo del citado artículo permite a los Estados Parte establecer en su legislación que el consentimiento del actor conste por escrito y esté firmado por las partes o sus representantes. En el párrafo tercero aparece contemplado un derecho facultativo de remuneración equitativa o de regalías para los artistas intérpretes o ejecutantes por el uso de la interpretación o ejecución por la radiodifusión o comunicación público de estas, independientemente de la cesión de derecho que se haya dado por presunción legal de acuerdo con cada legislación o en virtud del acuerdo de partes. Como se puede apreciar no se trata de una norma de aplicación directa, sino que es en la legislación interna que el Estado Parte de acuerdo con su realidad nacional decide cuál de las tres opciones que da el Tratado va a ser de aplicación en la legislación interna.

- **Medidas tecnológicas de protección y de información sobre la gestión de derechos:** el artículo 15 señala que las Partes Contratantes deben proporcionar una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley. En virtud de las declaraciones concertadas a este artículo, las Partes Contratantes podrán adoptar las medidas necesarias y efectivas para asegurar el goce de las excepciones y limitaciones previstas en la legislación nacional.

Por otro lado, el artículo 16 señala que las Partes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre gestión de derechos, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

- **Excepciones y limitaciones a los derechos patrimoniales:** el artículo 13 del Tratado faculta a que la legislación nacional defina excepciones o limitaciones, pudiendo disponer de los mismos tipos de excepciones y limitaciones contempladas para el derecho de autor de las obras literarias y artísticas. La obligación para las partes contratantes

para definir las excepciones y limitaciones es la aplicación de “la prueba de los tres pasos.”

- **Ejercicio y goce de los derechos:** el artículo 17 dispone que el goce y el ejercicio de los derechos que el Tratado consagra no están sujetos a ninguna formalidad.
- **Aplicación en el tiempo:** el artículo 19 señala que las Partes otorgarán protección a las interpretaciones y ejecuciones fijadas ya existentes cuando entre en vigor el Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor en cada Parte Contratante. Sin embargo, el Tratado prevé que las partes puedan indicar que limita su aplicación a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del Tratado.
- **Observancia de los derechos:** establece el artículo 20 que las partes deben velar por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos regulados en el Tratado.

### **Implicaciones del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales**

El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales es de relevancia ya que busca otorgar estándares mínimos de protección internacional de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales, o sea es un estímulo a la creación de los actores y actrices del cine, televisión y vídeo, y, además, permite que estos obtengan ingresos por su labor. De esta manera los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales equipararían sus derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes fonográficos.

El tratado busca, además, que las legislaciones nacionales contemplen los derechos exclusivos y la forma como pueden ser ejercidos efectivamente, este tratado internacional es flexible, lo cual busca facilitar su implementación a nivel de la legislación nacional.

Con la eventual ratificación del Tratado de Beijing, Costa Rica otorgará protección y reconocimiento a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, en virtud del desequilibrio que existe en la actualidad entre el sector de los artistas intérpretes o ejecutantes fonográficos y los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales, además que es una forma de reforzar al sector audiovisual y televisivo del país que en los últimos años ha logrado destacar con muchas de sus producciones, por lo que pondría en vigencia un moderno sistema de protección de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales.

En la actualidad no hay una normativa que haga referencia a los artistas, intérpretes y ejecutantes de audiovisuales de forma expresa, salvo una definición general de artista intérprete y ejecutante contenida en el artículo 77 de la Ley N.º 6683, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. La definición plasmada en el artículo anteriormente señalado no se refiere específicamente a que si la interpretación o ejecución por parte del actor se da en una obra audiovisual. Todo el título II, capítulo I, que comprende los artículos del 77 al 84 de la Ley N.º 6683 no reconoce derechos a los intérpretes o ejecutantes por cuanto de la lectura de dicha normativa se puede inferir que son normas destinadas exclusivamente a la protección de interpretaciones o ejecuciones sonoras realizadas en vivo o fijadas en algún fonograma, se deja por fuera a los artistas intérpretes y ejecutantes, cuyas prestaciones han sido fijadas en producciones audiovisuales, solo al amparo de lo que puedan establecer en un contrato como contraprestación económica. Por tanto en la normativa de derecho de autor y derechos conexos vigente en Costa Rica, los actores intérpretes y ejecutantes audiovisuales no encuentran alguna norma expresa de carácter moral y patrimonial para la protección de sus ejecuciones o interpretaciones fijadas en audiovisuales.

Si la Asamblea Legislativa ratifica el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, debe reformarse necesariamente el título II, capítulo I, “Artistas, intérpretes y ejecutantes”, que comprende de los artículos 77 al 84 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el objetivo de adaptar dicha legislación a las modernas normas contenidas en el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, con el objetivo de reconocer en la Ley N.º 6683, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los derechos morales y patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes en audiovisuales.

Además, debe valorarse una reforma del artículo 84 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos para que se les reconozca a los artistas, intérpretes y ejecutantes de audiovisuales el derecho de remuneración equitativa por la explotación de los audiovisuales. Las citadas reformas son necesarias para contar con un ordenamiento jurídico que regule los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales en condiciones similares a las que hoy día existe en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, para los artistas intérpretes y ejecutantes de obras musicales.

Es importante destacar que este Tratado ha sido firmado por 74 Estados miembros y en cuanto a la ratificación del Tratado lo han hecho 10 y el Tratado establece que para su entrada en vigor se necesita un mínimo de 30.

En virtud de lo anterior y por considerar que la vigencia del Tratado traerá grandes beneficios para el país, se somete a conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley Aprobación del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las

Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING SOBRE  
INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES**

**(Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección  
de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales,  
en Beijing el 24 de junio de 2012)**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese, en cada una de sus partes, el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática en Beijing el 24 de junio de 2012. El texto es el siguiente:

**TRATADO DE BEIJING SOBRE  
INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES<sup>1</sup>**

**ÍNDICE**

Preámbulo

Artículo 1:	Relación con otros convenios, convenciones y tratados
Artículo 2:	Definiciones
Artículo 3:	Beneficiarios de la protección
Artículo 4:	Trato nacional
Artículo 5:	Derechos morales
Artículo 6:	Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas
Artículo 7:	Derecho de reproducción
Artículo 8:	Derecho de distribución
Artículo 9:	Derecho de alquiler
Artículo 10:	Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas
Artículo 11:	Derecho de radiodifusión y comunicación al público
Artículo 12:	Cesión de derechos
Artículo 13:	Limitaciones y excepciones
Artículo 14:	Duración de la protección
Artículo 15:	Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

<sup>1</sup> El presente Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012.

Artículo 16:	Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos
Artículo 17:	Formalidades
Artículo 18:	Reservas y notificaciones
Artículo 19:	Aplicación en el tiempo
Artículo 20:	Disposiciones sobre la observancia de los derecho
Artículo 21:	Asamblea
Artículo 22:	Oficina Internacional
Artículo 23:	Condiciones para ser parte en el Tratado
Artículo 24:	Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
Artículo 25:	Firma del Tratado
Artículo 26:	Entrada en vigor del Tratado
Artículo 27:	Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado
Artículo 28:	Denuncia del Tratado
Artículo 29:	Idiomas del Tratado
Artículo 30:	Depositario

## **Preámbulo**

Las Partes Contratantes,

*Deseosas* de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,

*Recordando* la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

*Reconociendo* la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

*Reconociendo* el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,

*Reconociendo* que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y

Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;

Han convenido lo siguiente:

## **Artículo 1**

### **Relación con otros convenios, convenciones y tratados**

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.<sup>2 3</sup>

## **Artículo 2**

### **Definiciones**

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Declaración concertada relativa al artículo 1: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

<sup>3</sup> Declaración concertada relativa al artículo 1.3: Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.

<sup>4</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.a): Queda entendido que la definición de “artistas intérpretes o ejecutantes” incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o

b) “fijación audiovisual”, la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;<sup>5</sup>

c) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

d) “comunicación al público” de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la “comunicación al público” incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

### **Artículo 3**

#### **Beneficiarios de la protección**

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

### **Artículo 4**

#### **Trato nacional**

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.

2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración

---

fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

<sup>5</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.b): Queda confirmado que la definición de “fijación audiovisual” que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.

de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.

3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

## **Artículo 5**

### **Derechos morales**

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:

- i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y
- ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5: A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión,

## **Artículo 6**

### **Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

## **Artículo 7**

### **Derecho de reproducción**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.<sup>7</sup>

## **Artículo 8**

### **Derecho de distribución**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.<sup>8</sup>

---

el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

<sup>7</sup> Declaración concertada relativa al artículo 7: El derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

<sup>8</sup> Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos

## **Artículo 9**

### **Derecho de alquiler**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.<sup>9</sup>

## **Artículo 10**

### **Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas**

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

## **Artículo 11**

### **Derecho de radiodifusión y de comunicación al público**

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

---

tangibles.

<sup>9</sup> Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión “original y ejemplares”, sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilizaciones, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

## **Artículo 12**

### **Cesión de derechos**

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.

3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

## **Artículo 13**

### **Limitaciones y excepciones**

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.

## **Artículo 14**

### **Duración de la protección**

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

## **Artículo 15**

### **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.<sup>11 12</sup>

## **Artículo 16**

### **Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos**

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas

---

<sup>11</sup> Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.

<sup>12</sup> Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión “medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes”, al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.<sup>13</sup>

### **Artículo 17** **Formalidades**

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

### **Artículo 18** **Reservas y notificaciones**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

### **Artículo 19** **Aplicación en el tiempo**

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la

---

<sup>13</sup> Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.

OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

## **Artículo 20**

### **Disposiciones sobre la observancia de los derechos**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

## **Artículo 21**

### **Asamblea**

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la

práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

## **Artículo 22**

### **Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

## **Artículo 23**

### **Condiciones para ser parte en el Tratado**

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

#### **Artículo 24**

##### **Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

#### **Artículo 25**

##### **Firma del Tratado**

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

#### **Artículo 26**

##### **Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 27**

##### **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

## **Artículo 28**

### **Denuncia del Tratado**

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

## **Artículo 29**

### **Idiomas del Tratado**

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

## **Artículo 30**

### **Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Cecilia Sánchez Romero  
**MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

**30 de junio de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 61232.—O. C. N° 26002 .—( IN2016049864 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Expediente N.º 20.016**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto para derogar el subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, el cual establece la obligación del Poder Ejecutivo de emitir un reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

Administrar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico es una labor continua cuyo objetivo es garantizar, de acuerdo con la ciencia, la técnica y la armonización internacional el uso eficiente del espectro, mediante un ordenamiento de dicho recurso; esto incluye: la definición de las atribuciones de cada una de las bandas, los parámetros técnicos de uso, los procedimientos para otorgar, extinguir y reasignar frecuencias; procedimientos de monitoreo y control; coordinación y notificación a nivel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, entre otros.

Además, mediante el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones el legislador dispuso que el Poder Ejecutivo debía emitir en un plazo de 9 meses, a partir de la publicación de dicha ley los siguientes reglamentos, los cuales fueron debidamente promulgados:

- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo N.º 34765-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 186, de 26 de setiembre de 2008.
- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas. Decreto Ejecutivo N.º 35257-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 103, Alcance N.º 19, de 29 de mayo de 2009.
- Plan Nacional de Numeración. Decreto Ejecutivo N.º 35187-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 84, de 4 de mayo de 2009.

- Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones. Decreto Ejecutivo N.º 35205-Minaet, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 94, de 18 de mayo de 2009.

En el texto de los anteriores instrumentos se incorporaron temas relacionados con ingeniería, gestión y planificación del espectro radioeléctrico, así como los usos y atribuciones de sus bandas; igualmente, se desarrollaron los procedimientos y requisitos para el otorgamiento de títulos habilitantes.

Por otra parte, fueron emitidos por las autoridades competentes los reglamentos que desarrollan las competencias establecidas por ley para la Superintendencia de Telecomunicaciones y de los casos de gestión de espectro en coordinación internacional, notificación y procesos de asignación satelital, entre otros, por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Siendo que todos los aspectos técnicos y jurídicos atinentes a un reglamento de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico también son materia de otros instrumentos que por mandato legal ya se emitieron, promulgar el mismo crearía más bien una duplicidad de normas, con la consecuente inseguridad jurídica que podría darse. Además, la Administración cuenta con todas las herramientas e instrumentos necesarios para hacer una efectiva función de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, sin detrimento de las modificaciones y/o adiciones que deban realizarse oportunamente a dicha normativa, debido al dinamismo de la materia que se regula.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que a pesar de la no promulgación de una norma que se denomine expresamente “Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico”, ya la voluntad y el mandato de legislador en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones está cumplida plenamente, puesto que todos los aspectos que debe normar dicho reglamento se encuentran regulados en diversos instrumentos de igual jerarquía.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: Derogatoria del subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DEROGATORIA DEL SUBINCISO B) DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 77  
DE LA LEY N.º 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se deroga el subinciso b) del inciso 1) del artículo 77 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**Dado en la Presidencia de la República,** a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Marcelo Jenkins Coronas  
**MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

**30 de junio de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

**Expediente N.º 20.017**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los Estados contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras, en la ciudad de San José, el día 30 de setiembre de 2011, firmó por nuestro país el señor Carlos Alberto Roverssi Rojas, viceministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar, que el objetivo fundamental de este convenio es la promoción de la cooperación técnica, tecnológica, científica, educativa y cultural entre los dos países, por medio de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, energía, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del servicio exterior y otros que se acordaren. Lo anterior de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

El presente compromiso bilateral procura fortalecer, aún más, los nexos de cooperación entre las Partes. Para este fin se regulan relaciones diversas que comprenden desde el intercambio de funcionarios y la prestación de servicios de consultoría, intercambio de información técnica y científica, mejores prácticas institucionales hasta la realización de investigaciones conjuntas.

Este convenio contempla que las Partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación. Igualmente, ambas Partes otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Asimismo, el presente instrumento jurídico internacional establece, como órgano ejecutor, una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación. Sus principales

funciones son la identificación de los sectores de interés común en los que se vayan a realizar proyectos específicos de cooperación, la aprobación y evaluación de los programas de cooperación presentados por ambas Partes.

Finalmente, cabe mencionar que este convenio es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República de Honduras.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL  
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese en cada una de sus partes el **Convenio Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras** hecho en la ciudad de San José, el 30 de setiembre de 2011, cuyo texto es el siguiente:

## **CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados “las Partes”, han convenido lo siguiente:

### **ARTÍCULO PRIMERO OBJETIVOS GENERALES**

El objetivo fundamental del presente Convenio es la promoción de la cooperación técnica, tecnológica, científica, educativa y cultural entre los dos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común de desarrollo, fomentando la transferencia de las Mejores Prácticas en cada Parte.

Las Partes prestarán facilidades a organismos y entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

Asimismo, otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

Las Partes podrán celebrar con base en el presente Convenio, acuerdos complementarios de cooperación en áreas específicas de interés común, los que formarán parte integrante del presente Convenio.

Igualmente, para la ejecución de este Convenio, así como de los Acuerdos Complementarios que emanen del mismo, las Partes podrán involucrar la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario.

### **ARTÍCULO SEGUNDO LAS ÁREAS DE COOPERACIÓN**

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en las áreas que consideren de mayor interés, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura y ganadería, ambiente, energía, ciencia y tecnología, capacitación profesional, cooperación académica en la formación del Servicio Exterior y otros que se acordaren.

### **ARTÍCULO TERCERO CONTENIDO GENERAL DE LOS PROYECTOS**

Los proyectos en las áreas mencionadas en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta de programas de investigación y/o desarrollo;
- b) Envío de expertos, investigadores, profesionales, técnicos;
- c) Intercambio y transferencia de experiencias y capacidades institucionales (Mejores Prácticas Institucionales);
- d) Programas de pasantías para entrenamiento profesional;
- e) Organización de seminarios y conferencias;
- f) Prestación de servicios de consultoría;
- g) Talleres de capacitación profesional;
- h) Organización de ferias, exposiciones y eventos de diverso tipo en forma recíproca y/o conjunta;
- i) Proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;
- j) Intercambio de información técnica y científica;
- k) Cualquiera otra modalidad acordada por las Partes.

En el intercambio de información científica y tecnológica, obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral, se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. También podrán señalar, cuando lo consideren necesario, restricciones de difusión.

Los proyectos de investigación que se efectúen en forma conjunta, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual en cada una de los países de las Partes.

### **ARTÍCULO CUARTO PROCEDIMIENTO Y CONFORMACIÓN DE LA COMISION MIXTA BILATERAL**

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las propuestas de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Bilateral de Cooperación, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica, científica y tecnológica de ambos países.

La Comisión Mixta Bilateral estará presidida por los Viceministros de Relaciones Exteriores de los dos países y los coordinadores para la ejecución del presente Convenio serán la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI) por la Parte costarricense y la Dirección General de Gestión Internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la Parte hondureña.

La Comisión Mixta Bilateral se reunirá periódicamente cada dos años, alternadamente en la República de Costa Rica y en la República de Honduras, para aprobar programas bienales de cooperación bilateral, en las fechas acordadas previamente a través de la vía diplomática. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta. Los funcionarios, expertos o técnicos enviados por la otra Parte, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en el país, se les otorgarán las facilidades conforme a su legislación nacional.

Los dos Gobiernos se consultaran la conveniencia de invitar al sector privado a participar en las reuniones si la situación lo amerita.

#### **ARTÍCULO QUINTO FUNCIONES DE LA COMISIÓN MIXTA**

La Comisión Mixta Bilateral tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Identificar los sectores de interés común en los que sea necesario implementar proyectos específicos de cooperación bilateral;
- b) Aprobar el Programa de Cooperación estructurado con proyectos relativos a las áreas identificadas por las Partes y elaborados con base en las modalidades de financiamiento previsto en este Convenio, de modo que encuentren efectiva aplicación;
- c) Evaluar los programas e iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, que se hayan realizado o cancelado al amparo de este Convenio, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste;
- d) En caso necesario, proponer los ajustes adecuados a los proyectos que se presenten para su aprobación y de los que se encuentren en ejecución;

#### **ARTÍCULO SEXTO EL PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL**

El “Programa de Cooperación Bilateral” será estructurado con base en iniciativas que cuenten con todas las especificaciones relativas a: objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, áreas de ejecución, así como las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes. Una vez avaladas técnicamente y comprobado su financiamiento, se presentarán por las vías oficiales establecidas por cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes, evaluarán anualmente cada uno de los proyectos, actividades y acciones que conformen el Programa y

presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

### **ARTÍCULO SÉPTIMO MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO**

La ejecución de los proyectos que se adopten en el marco del presente Convenio se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, salvo otra modalidad que sea acordada por las Partes.

Las Partes podrán solicitar de común acuerdo y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus proyectos conjuntos, incluyendo fórmulas de carácter tripartito.

### **ARTÍCULO OCTAVO DURACIÓN Y DENUNCIA**

El presente Convenio tendrá una duración de diez años y será renovado automáticamente por períodos iguales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en todo momento, previo aviso, por la vía diplomática, a la otra Parte, con seis meses de anticipación. Esta denuncia no afectará los proyectos y programas específicos que se encuentren en ejecución en el marco de este Convenio. Se podrán proponer modificaciones al Convenio en cualquier momento, las que serán adoptadas de común acuerdo y entrarán en vigencia, de conformidad con el artículo noveno del presente Convenio.

En caso de controversia en cuanto a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes resolverán el conflicto por la vía diplomática o por cualquier otro mecanismo que las Partes acuerden entre sí.

### **ARTÍCULO NOVENO VIGENCIA**

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado, por la vía diplomática, haber cumplido con las formalidades exigidas por la legislación interna de sus respectivos países.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica a los treinta días del mes de setiembre del dos mil once, en dos ejemplares originales, siendo los textos igualmente válidos.

**Carlos Alberto Roverssi Rojas**  
Viceministro de Relaciones Exteriores  
y Culto de Costa Rica

**Mireya Agüero de Corrales**  
Subsecretaria de Relaciones Exteriores  
de la Republica de Honduras

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, San José, el primero de junio del dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Manuel González Sanz  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**30 de junio de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 61235.—O. C. N° 26002 .—( IN2016049871 ).

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970

Expediente N.º 20.020

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de *Reforma del artículo 56 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970*, el cual corresponde a una iniciativa para introducir requisitos que hagan posible la aplicación de la pena de “prestación de servicios de utilidad pública” contemplado en los artículos 50 y 56 bis del Código Penal.

En América Latina, como en otras partes del mundo, el aumento de los límites del derecho penal lleva un recorrido imparable desde hace más de décadas. El resultado, a diferencia de lo que suele ser su principal promesa, no ha desembocado en una disminución de los índices de violencia ni de criminalidad y sí, en cambio, en el vertiginoso crecimiento de la población penitenciaria. Las tasas de prisionalización, según datos del *Institute for Criminal Policy Research* llegan a 498 en El Salvador, 371 en Costa Rica, 301 en Brasil, 291 en Uruguay o 246 en Chile, por cada 100 mil habitantes. Mientras tanto, en Europa los números con dificultad superan los 100 (Bélgica, Austria, España, Italia, Alemania).

Tabla 1: Tasa de encierro en Costa Rica



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Institute for Criminal Policy Research*.

Costa Rica tiene hoy el dudoso honor de ser uno de los países con las

mayores tasas de encierro del mundo. Pasó de tener, en 1994, un promedio de prisionalización de 109 privados de libertad por cada 100 mil habitantes a 371 en 2015 (Carranza, Elías. Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe, Siglo XXI Editores, 2009, p. 67).

Así, el aumento de las penas y la criminalización de nuevas conductas (como ocurrió en Costa Rica en 2009 con la conversión en delitos de varias contravenciones) con poca planificación sobre su impacto en el sistema penitenciario han provocado unos niveles de hacinamiento que, en lo particular, como ha sucedido en México u Honduras, han favorecido el acaecimiento de incendios y motines y, en lo general, y más grave aún, la violación permanente de los derechos humanos de miles de personas que están a cargo de nuestros estados.

En Costa Rica, que en 20 años, como se decía, triplicó su tasa de encarcelamiento, al hilo de reformas legales que endurecieron penas o crearon nuevos delitos, y cuya sobrepoblación, a finales de 2015, llegaba al 52%, se tomó la decisión de acelerar los traslados a centros semi-abiertos de personas condenadas por delitos de menor gravedad. La medida ha dado sus frutos, pues el hacinamiento, todavía alto, acabó en 38%, en mayo de 2016. Sin embargo, el tema de fondo plantea la necesidad de reflexionar acerca de cómo generar transformaciones estructurales sobre un modelo de represión probadamente ineficaz, estigmatizador y costoso (por ejemplo, cada privado de libertad cuesta unos 1200 dólares al mes, según datos de la Dirección General de Adaptación Social).

El país, desde los años de 1990, no ha dejado de invertir en nuevas prisiones y en la ampliación de los espacios carcelarios. Sin embargo, la respuesta punitivista no ha dado los frutos esperados. Quien infrinja las normas de convivencia debe asumir una responsabilidad por ello. El Estado debe, de igual modo, garantizar que, en el ejercicio del monopolio de la fuerza, se reciba una consecuencia frente a la comisión de un delito. De lo contrario, la legitimidad del sistema político se tambalea y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones disminuye.

Sin embargo, si la prisión es costosa y su uso en un Estado constitucional y democrático de derecho, según los textos normativos y la jurisprudencia nacional e internacional, debe ser excepcional por la gravedad que supone la restricción a la libertad personal y los efectos criminógenos, probados científicamente que tiene el encierro sobre el conjunto de la sociedad, es necesario avanzar en la conceptualización de sanciones distintas a la prisión.

La siguiente tabla evidencia cómo, a lo largo de 25 años, Costa Rica ha construido permanentemente cárceles.

Tabla 2: Construcción de prisiones

Centro de Atención Institucional	Año de inauguración	Año de ampliaciones	Capacidad original	Capacidad actual	Población actual
La Reforma	1962	1977/1978/1982/2005	NI	2434	2867
San Rafael	1998	2004	42	858	1139
Gerardo Rodríguez Echeverría	1999	2002/2013	150	958	1339
Adulto Mayor	1997	2003	130	170	149
Adulto Joven	2005	2010/2015		160	137
Zurquí (menores)	1978	NI	165		102
El Buen Pastor	1952	1985/2002/2013	NR	769	552
Cartago	2001	NR	88	362	398
Liberia	1998	2001/2006/2013	80	982	972
El Roble	1982	1988/2004/2006/2011/2014/2016	152	690	723
Pococí	1990	1995/1998/2000/2009/2012/2013/2016	20	945	1393
Limón	1980	NI	102	542	494
Pérez Zeledón	1981	1998/2002/2012/2013/2014	45	950	1003
San Sebastián	1981	2001	472	668	1269
San Carlos	1997	2008/2011	192	455	823

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por cada centro de atención institucional. Los datos de la población corresponden a abril de 2016.

Nuestro país, ha dedicado recursos importantes a la construcción o ampliación de espacios carcelarios. De hecho, en los últimos 16 años solo en el año 2007 no se amplió ningún centro penitenciario. El hacinamiento, pareciera entonces, no es resultado del abandono de la infraestructura por parte del Estado, sino de una desmedida confianza en la pena de prisión desconociendo sus costos y sus efectos.

Sobre los efectos de la prisión, especialmente cuando se trata de penas cortas por hechos no violentos, numerosos especialistas los han explicado y han insistido en la necesidad de, como se decía, buscar medidas diferentes al encierro para evitar esas consecuencias que, en definitiva, afectarán al propio infractor penal; pero también, y esto es fundamental comprenderlo, a su entorno familiar y a la sociedad en general. Así, Josep Garcia-Borés Espí de la Universitat de Barcelona ha escrito: “la prisionalización, la adopción de la subcultura carcelaria, comporta (...) la aceptación del rol de preso (socialmente desvalorizado), la acumulación de información sobre el funcionamiento de la cárcel, la modificación de los modos de comer, vestir, dormir y trabajar, el uso del argot carcelario, el reconocimiento de no estar en deuda con la institución por satisfacer sus necesidades básicas, y el deseo de un buen trabajo en el establecimiento. Con

todo (...) lo que trasciende en el proceso de prisionalización son los efectos transformadores de la personalidad del interno que harán muy difícil una adaptación posterior a la comunidad libre, justamente porque la adopción de esa subcultura carcelaria supone una pérdida de elementos culturales propios de la sociedad libre.” ([www.ub.edu/penal/libro/garcia-bores.rtf](http://www.ub.edu/penal/libro/garcia-bores.rtf)).

La Organización de Naciones Unidas ha recomendado que las legislaciones tengan en cuenta el objetivo rehabilitador de la pena y provean “medidas y sanciones sin privación de la libertad que respondan a los requerimientos de tratamiento de algunos delincuentes” (UNODC, Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en prisiones, Naciones Unidas, New York, 2014, p. 59). Además, se abunda, “la combinación de ahorro de costos y mejores tasas de éxito en la reintegración social de los delincuentes, parecería que, en la mayoría de los casos, las ventajas de dar preferencia a las medidas y sanciones no privativas de la libertad es una respuesta judicial mucho más eficaz ante el delito que la prisión.” (Ibíd, p. 155).

Aunque nuestro ordenamiento jurídico contempla, en el artículo 50 del Código Penal, la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”, lo cierto es que una ausencia de regulación general sobre cómo aplicarla ha limitado sus alcances y sus beneficios. Por eso, se estima necesario fijar los requisitos según los cuales se determine en qué casos sería procedente su imposición. Los requisitos que se proponen en la reforma son rigurosos en tanto se exigiría una pena corta, que no haya habido grave violencia física sobre las víctimas ni la utilización de armas propias, que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos (es decir, se excluyen reincidentes) y que, de acuerdo con la valoración del tribunal de juicio, existan elementos que motiven que el condenado podrá someterse a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. Además, se excluyen delitos graves como los vinculados al crimen organizado, los delitos contra los deberes de la función pública, los delitos sexuales, el homicidio doloso y el femicidio.

Se tiene, además, luego de una revisión al Código Penal que los siguientes delitos, aparte de los que expresamente se excluyen por su gravedad, no podrían considerarse para la aplicación de la pena “prestación de servicios de utilidad pública”:

Tabla 3: Delitos excluidos de la aplicación de la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”:

ARTÍCULOS	DELITOS	PRISIÓN	
		MÍNIMO	MÁXIMO
111	HOMICIDIO SIMPLE	12	18
112	HOMICIDIO CALIFICADO	20	35
142	ABANDONO DE INCAPACES Y CASOS DE AGRAVACIÓN	6	10
156	VIOLACIÓN	10	16
157	VIOLACIÓN CALIFICADA	12	18
172	TRATA DE PERSONAS	6	10
		8	16
184 TER	SUSTRACCIÓN AGRAVADA DE MENOR O PERSONA SIN CAPACIDAD VOLITIVA O COGNOSCITIVA	12	20
189 BIS	EXPLOTACIÓN LABORAL	6	12
192 BIS	SUSTRACCIÓN DE LA PERSONA MENOR DE EDAD O CON DISCAPACIDAD	10	15
		20	25
		35	50
215	SECUESTRO EXTORSIVO	10	15
		6	10
		15	20
		20	25
215 BIS	SECUESTRO DE PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS O PERSONA CON DISCAPACIDAD EN ESTADO DE INDEFENSIÓN	35	50
		10	15
		20	25
253	INCENDIO O EXPLOSIÓN	35	50
		6	15
258	PELIGRO DE NAUFRAGIO Y DE DESASTRE AÉREO	10	20
		6	12
		6	15
259	CREACIÓN DE PELIGRO PARA TRANSPORTES TERRESTRES	8	18
		6	15
266	AGRAVANTES DE LA PIRATERÍA Y ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA	8	18
		10	
267	APODERAMIENTO ILÍCITO O DESTRUCCIÓN DE AERONAVES	15	25

ARTÍCULOS	DELITOS	PRISIÓN	
		MÍNIMO	MÁXIMO
268	CORRUPCIÓN DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O MEDICINALES	8	18
270	CIRCULACIÓN DE SUSTANCIAS ENVENENADAS O ADULTERADAS	8	18
281	ASOCIACIÓN ILÍCITA	6	10
281 BIS	APOYO Y SERVICIOS PARA EL TERRORISMO	6	10
285	TRAICIÓN AGRAVADA	10	25
286	ACTOS CONTRA UNA POTENCIA ALIADA	10	25
287	TRAICIÓN COMETIDA POR EXTRANJEROS	10	25
332 BIS	DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	6	12
381	DELITOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL	10	15
382	GENOCIDIO	10	25
383	PENA POR TRÁFICO DE MENORES PARA ADOPCIÓN	8	16
		10	20
384 BIS	TRÁFICO ILÍCITO DE ÓRGANOS, TEJIDOS HUMANOS Y/O FLUIDOS HUMANOS	8	16
384 TER	EXTRACCIÓN ILÍCITA DE ÓRGANOS, TEJIDOS HUMANOS Y/O FLUIDOS HUMANOS	8	16
385	CRÍMENES DE GUERRA	10	25
386	CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	10	25

Fuente: elaboración propia a partir de revisión al Código Penal de Costa Rica.

Datos del Sistema Información de la Administración Penitenciaria (SIAP) confirman que en la actualidad una significativa cantidad de población privada de libertad se encuentra recluida por hechos no violentos y con penas bajas a las que, de acuerdo con las buenas prácticas internacionales y a las recomendaciones de organismos regionales, podría haberseles aplicado sanciones distintas al encierro. Por ejemplo, para mayo de 2016 había 1984 personas privadas de libertad no reincidentes por delitos con penas de 5 años o menos. De esa cifra, 1367 tenían menos de 35 años de edad.

Como puede notarse, si esta medida ya existiera, cerca de 2000 personas, prisionalizadas en la actualidad, podrían, *prima facie*, haber calificado, al menos en orden a la pena y a su condición de no reincidentes, para la aplicación de la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”. Un elemento crucial es que 1367 de esas personas son hombres y mujeres jóvenes (entre 18 y 34 años de edad), por lo que con la reforma se estarían generando mayores posibilidades de reinserción para un segmento etario que necesita, para beneficio del conjunto de los ciudadanos, opciones que estimulen su productividad dentro de la sociedad, pero sin perder de vista la obligación que asume, quien ha infringido las normas de convivencia, de recibir una consecuencia por su conducta disvaliosa.

Con la reforma se garantizan sanciones para los infractores no violentos de

la ley penal y se introducen, al tiempo, formas punitivas distintas al encierro que eviten que haya impunidad -aspiración legítima de cualquier sociedad democrática-, pero sin que eso implique la saturación innecesaria, injustificada y costosa del sistema penitenciario.

Finalmente, la reforma prevé un procedimiento para que en caso de incumplimiento injustificado, con el concurso del juez de ejecución de la pena, el sentenciado sea trasladado a un centro de atención institucional para que se ejecute la pena privativa de libertad correspondiente.

En ese sentido, debe decirse que, desde hace varios años, el Ministerio de Justicia y Paz, por medio de su Programa en Comunidad, da seguimiento a las medidas alternas de suspensión del proceso a prueba ordenadas por los jueces penales. A nivel nacional, en el Programa en Comunidad se atienden, en las 14 oficinas distribuidas en todo el país, a 14315 hombres y a 1382 mujeres para un total de 15697 personas (este corte es al 5 de mayo del 2016 según datos suministrados por la directora a.i. del Programa en Comunidad). Este programa, que ha demostrado absoluta efectividad con relación a las personas sometidas a suspensiones del proceso a prueba, es una garantía de que el Ministerio de Justicia y Paz cuenta con los recursos para dar, en adelante, también seguimiento a quienes sean sentenciados a la pena de “prestación de servicios de utilidad pública”.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto: **REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL,  
LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 56 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 56 Bis.-** Prestación de servicios de utilidad pública

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y las asociaciones o fundaciones declaradas, de conformidad con la ley, de utilidad pública. Puede imponerse como pena principal o, en su defecto, como pena sustitutiva a la prisión cuando se cumplan los requisitos de este artículo.

Las entidades autorizadas que quieran recibir servicios lo solicitarán al Ministerio de Justicia y Paz, el cual llevará un registro específico para tales efectos y lo informará periódicamente al Poder Judicial.

En caso de haber sido impuesta una pena de prisión, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal sentenciador podrá reemplazarla por la prestación de servicios de utilidad pública cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a 5 años.
- b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, con excepción de lo dispuesto en la Ley de Armas y Explosivos (N.º 7530).
- c) Que la comisión del delito no se haya realizado con violencia física grave sobre la víctima.
- d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a 6 meses.
- e) Que no se trate de delitos de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o femicidio.
- f) Que el tribunal, de la consideración de la personalidad del condenado, su vida anterior al delito en el sentido de que su conducta se haya conformado con las normas sociales y su

comportamiento posterior a este y el deseo demostrado de reparar las consecuencias del acto, así como los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado, pueda razonablemente suponer que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de cumplir la pena de prisión.

El servicio se prestará por la cantidad de horas y dentro del plazo que determine el juez de sentencia. Esta pena no podrá ser superior a quinientas horas por año.

Corresponderá a la autoridad penitenciaria, a través del Programa en Comunidad, definir el lugar, horario y el plan de cumplimiento, sin interferir con la jornada laboral o educativa de la persona condenada. La autoridad penitenciaria deberá informar trimestralmente al juzgado de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción.

En caso de incumplimiento, el juzgado de ejecución de la pena, que será informado de manera inmediata, dará audiencia por 5 días a la defensa y al Ministerio Público y convocará a vista oral. Contra lo resuelto cabrá apelación con efecto suspensivo, en el plazo de 5 días, ante el tribunal sentenciador. El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada 8 horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Ana Helena Chacón Echeverría  
**SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Cecilia Sánchez Romero  
**MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

**06 de julio de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—Solicitud N° 61236.—O. C. N° 26002 .—( IN2016049873 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **ADICIÓN DE UN PARRÁFO FINAL AL ARTÍCULO 4 Y UN TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA, LEY N.º 7682, DE 21 DE JULIO DE 1997, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 20.022**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

#### **LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA**

La Municipalidad de Goicoechea, en el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 169 de la Constitución Política, es administradora de los intereses y servicios locales. En este sentido, debe cumplir a cabalidad con los deberes, las facultades y las prerrogativas que ello implica, a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad y sobre todo el interés público.

Existe un estrecho vínculo entre disponer de un alojamiento adecuado y la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida personal y familiar; por eso, la vivienda es un elemento fundamental para garantizar la dignidad humana. En ella no solo se desarrolla la vida privada de las personas, sino que también es un espacio de reunión, convivencia, protección y cuidado de las familias y comunidades.

En una palabra, es una necesidad básica de la condición humana.

En el mundo, ha sido además el abrigo contra el clima, el sol y los fenómenos naturales, ha sido la guarida y el techo del hombre; también, en las grandes ciudades ha llegado a caracterizarse por ser la célula que revitaliza los centros urbanos en deterioro, a partir de grandes programas de iniciativa pública y privada, que han servido, en la historia, para mitigar cuantitativamente y cualitativamente las necesidades de los gobiernos por atacar el déficit de vivienda.

Nuestras leyes consideran el acceso a la vivienda como un derecho humano de primera importancia, pero en el nivel cantonal, que es donde se expresa el gobierno local, es indispensable que se disponga de recursos suficientes para estimular y apoyar las soluciones al problema de la vivienda digna.

La posibilidad de acceder a la propiedad de una vivienda digna sigue siendo uno de los principales problemas que afectan a miles de familias, cuyos ingresos son bajos y su capacidad de ahorro nula. El déficit habitacional sobrepasa las respuestas institucionales y, aunque esta se concentra especialmente en los estratos de población de menores ingresos, es necesario que los gobiernos locales cuenten con una adecuada planificación y los recursos necesarios para intervenir en esta demanda.

Cuando la vivienda deja de ser un derecho para convertirse predominantemente en un negocio, esta queda restringida y determinada por las fuerzas especulativas y excluyentes del mercado, solo tienen posibilidad de tener una vivienda los que son sujetos de crédito. Las familias pobres deben asentarse en zonas alejadas, carentes de servicios básicos y en viviendas precarias. El problema se agrava sí, como ocurre en nuestro país, no se cuenta con una política de vivienda ni con normativas jurídicas específicas a nivel cantonal que enfrenten el problema habitacional desde un enfoque de derechos humanos.

Por lo anterior, este proyecto de ley responde a una sentida necesidad social, pero también comprende una respuesta cantonal coherente que le permita convertirse en un actor estratégico de cara a los retos que enfrenta no solo el país, sino el cantón para responder con capacidad y eficacia a las demandas de vivienda locales.

Por esa razón, y ante la necesidad de la sociedad civil del cantón de Goicoechea en el tema de vivienda y considerando la realidad que en ese tema tiene Goicoechea, se propone a las señoras y señores diputados de la Asamblea Legislativa el proyecto de reforma de la Ley N.º 9087, de 19 de octubre del 2012.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PARRÁFO FINAL AL ARTÍCULO 4 Y UN  
TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE PATENTES DE  
LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA, LEY N.º 7682,  
DE 21 DE JULIO DE 1997, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Se adiciona un párrafo final al artículo 4 de la Ley N.º 7682, Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, de 21 de julio de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 4**

[...]

Los recursos provenientes de la parte proporcional correspondiente al aumento (1.5x1000) autorizado en el presente artículo se destinarán para programas de vivienda para los vecinos del cantón de Goicoechea.”

**ARTÍCULO 2.-** Adición de un transitorio segundo a la Ley N.º 7682, Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, de 21 de julio de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

**“Transitorio segundo.-** Se autoriza a la Municipalidad de Goicoechea a destinar a los programas de vivienda del cantón los recursos que existan en el superávit de la institución y que correspondan a la parte acumulada del aumento del impuesto a la ley de patentes dado la mediante la reforma del artículo 4 de la Ley N.º 7682, Ley de Patentes de la Municipalidad de Goicoechea, de 21 de julio de 1997, por Ley N.º 9087, de 27 de setiembre de 2012.”

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega  
**DIPUTADO**

**06 de junio de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

**PROYECTO DE LEY**  
**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN**  
**ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y BELICE**

**Expediente N.° 20.013**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los Estados contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Belice, en la ciudad de San José, el día 28 de marzo de 2011, con la firma por nuestro país del señor René Castro Salazar, a la sazón ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar que el objetivo fundamental de este Acuerdo es la promoción de la cooperación técnica, económica, tecnológica, científica y cultural entre las Partes, a través de la formulación y ejecución de programas específicos y proyectos en áreas de interés común, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura, ambiente, ciencia y tecnología, biblioteca y archivos, deportes y juventud, cooperativas, capacitación profesional, cooperación académica, fortalecimiento institucional del Servicio Exterior, los derechos de los niños y la familia y otros que se acordaren. Lo anterior, de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

El presente compromiso bilateral procura fortalecer, aún más, los nexos de cooperación entre las Partes. Para este fin, se regulan relaciones diversas que comprenden desde el intercambio de funcionarios y la prestación de servicios de consultoría, intercambio de información técnica y científica, mejores prácticas institucionales hasta la realización de investigaciones conjuntas.

Este Acuerdo contempla que las Partes prestarán facilidades a entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación. Igualmente, ambas Partes otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación de ambos países.

Asimismo, el presente instrumento jurídico internacional establece un Mecanismo de Consulta Bilateral de Cooperación. Sus principales funciones son la identificación de los sectores de interés común en los que se vayan a realizar

proyectos específicos de cooperación, la aprobación y evaluación de los programas de cooperación presentados por ambas Partes.

Finalmente, cabe mencionar que este Acuerdo es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con Belice.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Belice, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN  
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y BELICE**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese en cada una de sus partes el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y Belice, hecho en la ciudad de San José, el 28 de marzo de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y BELICE**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Belice, en adelante referidos como “las Partes”;

Reconociendo el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre las partes

Comprometidos en fortalecer más las relaciones y el desarrollo de áreas de entendimiento mutuo que puedan resultar en cooperación entre las partes;

Conscientes del deseo de promover la transferencia de tecnología, el intercambio de información y la investigación científica y de aprovechar su potencial para el desarrollo;

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultará de la cooperación técnica sostenida en áreas de interés común;

Por medio del presente acuerdan lo siguiente:

## **ARTICULO 1 OBJETIVOS GENERALES**

El objetivo fundamental del presente Acuerdo, en adelante referido como “ el Acuerdo” es la promoción de la cooperación técnica, económica, científica y cultural entre las Partes, a través de la estructuración y ejecución de programas específicos y proyectos en áreas de interés común, los cuales se determinaran en su debido momento.

Las Partes prestarán facilidades a entidades del sector público y privado, cuando se requiera, en la organización y la ejecución correcta de programas y proyectos de cooperación.

Asimismo, otorgan importancia a la ejecución de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación de ambos países

Las Partes podrán celebrar con base en el presente Acuerdo, Acuerdos Complementarios de cooperación, en áreas específicas de interés común.

Asimismo, para la ejecución de dicho Acuerdo, así como de los acuerdos Complementarios que emanen de éste, las Partes se podrán beneficiar de la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso que ambas así lo consideren necesario y oportuno.

## **ARTICULO 2 LAS AREAS DE COOPERACIÓN**

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programa de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en las áreas que consideren de mayor importancia, en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura, ambiente, ciencia y tecnología, biblioteca y archivos, deportes y juventud, cooperativas, capacitación profesional, cooperación académica, fortalecimiento institucional de Servicio Exterior, los derechos de los niños y la familia en todas sus manifestaciones y cualquier otra modalidad que pueda ser acordada..

## **ARTICULO 3 CONTENIDÓ GENERAL DE LOS PROGRAMAS**

Los proyectos en las Aéreas mencionadas en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta de programas de investigación y/o desarrollo;
- b) envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos;

- c) transferencia de experiencias y capacidades institucionales (Mejores Prácticas Institucionales);
- d) programas de pasantías para entrenamiento profesional; particularmente en áreas prioritarias para ambas Partes.
- e) organización de seminarios y conferencias;
- f) Desarrollo de servicios de consultoría;
- g) talleres de capacitación profesional;
- h) organización de ferias, exposiciones y eventos de diversos tipos en forma individual o conjunta;
- i) proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;
- j) intercambio de información técnica y científica;
- k) Intercambio de mejores prácticas en conservación y ecoturismo, y
- l) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral se observarán las leyes vigentes en ambos Estados. Las partes coordinarán a través de los canales diplomáticos, cuando sea necesario proteger el interés de uno de los Estados Parte.

Los proyectos que se desarrollen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual, las políticas y regulaciones vigentes en cada uno de las Estados.

#### **ARTICULO 4 PROCEDIMIENTOS**

Las Partes conformarán un Mecanismo de Consulta Bilateral de Cooperación que se reunirá ordinariamente cada dos años, comenzando tan pronto como sea posible tras la ejecución de este Acuerdo y alternando entre Belice y Costa Rica. Las fechas serán acordadas previamente por la vía diplomática. Las Partes pueden reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran. Por acuerdo mutuo, las Partes pueden comunicarse a través de medios electrónicos cuando así lo requieran.

La coordinación del presente Acuerdo, en cada uno de los países será ejecutada a través la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (DCI) por la Parte costarricense y la Unidad de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio exterior de Belice.

A los funcionarios, expertos o técnicos enviados por una de las Partes, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en el país anfitrión se les otorgarán las facilidades acordadas por las partes y de conformidad con su legislación nacional.

#### **ARTICULO 5 FUNCIONES DEL MECANISMO DE CONSULTA BILATERAL DE COOPERACION**

El Mecanismo de Consulta Bilateral de **Cooperación** tendrá las siguientes funciones principales:

- a) Identificar los sectores de interés común en los que sea necesario implementar programas específicos de cooperación bilateral;
- b) Aprobar el Programa Bienal de Cooperación que contendrá proyectos en aquellas áreas identificadas por las Partes.
- c) Seleccionar las modalidades financieras necesarias para que este tipo de proyectos sean efectivamente ejecutados;
- d) Evaluar iniciativas que se encuentren en fase de ejecución, que se hayan realizado o cancelado al amparo de este Acuerdo, así como de los Acuerdos Complementarios que emanen de éste;
- e) En caso necesario, proponer los ajustes adecuados a los proyectos que se presenten para su aprobación y de los que se encuentren en ejecución;

## **ARTICULO 6 CONFORMACIÓN DEL MECANISMO BILATERAL DE CONSULTA**

El Mecanismo Bilateral de Consulta estará presidido por los Viceministros de Relaciones Exteriores o los Directores Generales de Cooperación Internacional de los dos países y las respectivas Delegaciones nacionales, compuestas del personal técnico relevante.

Ambas partes considerarán la conveniencia de permitir la participación del sector privado en sus reuniones.

## **ARTICULO 7 EL PROGRAMA BIANUAL DE COOPERACIÓN BILATERAL**

El “Programa Bienal de Cooperación Bilateral” será estructurado con base en los proyectos elaborados por los organismos y entidades nacionales de cada uno de los países, de acuerdo al área de interés. Se presentará a la DCI dentro del Ministerio de relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y a la Unidad de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior de Belice para su facilitación y desarrollo.

Los proyectos o actividades sujetos a aprobación cumplirán con todas las especificaciones, incluyendo: objetivos, cronogramas de trabajo, costos previstos, recursos financieros, recursos técnicos, aéreas de ejecución, así como las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

Los órganos competentes de cada una de las Partes, evaluarán anualmente cada uno de los proyectos que conformen el Programa y presentarán a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones necesarias para la mejor ejecución.

## **ARTICULO 8**

## **MODALIDADES DE FINANCIAMIENTO**

La ejecución de los Programas que se adopten en el marco del presente Acuerdo se realizará bajo la modalidad de costos compartidos, salvo otra modalidad que sea acordada por las Partes.

Para la ejecución de los programas específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, asimismo, de común acuerdo, y cuando lo consideren pertinente y factible; la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus programas conjuntos, incluyendo el uso de cooperación triangular.

### **ARTICULO 9 SOLUCION DE DISPUTAS**

Cualquier disputa derivada de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será solucionada por las Partes de común acuerdo.

### **ARTICULO 10 DISPOSICIONES FINALES**

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para la entrada en vigor del presente Acuerdo y tendrá un plazo de vigencia de diez años, prorrogable automáticamente por períodos iguales.

2. Este Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el numeral 1 del presente artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación.

4. A menos que se haya acordado de otra forma, la terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación formalizadas durante su vigencia, las que seguirán ejecutándose hasta su total culminación.

Hecho en la ciudad de San José, Costa Rica a los 28 días del mes de marzo de dos mil once, en dos ejemplares en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE BELIZE

---

S.E. René Castro Salazar  
Ministro de Relaciones Exteriores  
y Culto

---

Honorable Wilfred P. Elrington  
Ministro de Relaciones Exteriores y  
Comercio Exterior

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la Presidencia de la República**, San José, el primero de junio del  
dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Manuel González Sanz  
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO**

**29 de junio de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión  
Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio  
Exterior.

## PROYECTO DE LEY

### AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ESCUELA JOSÉ MARÍA ZELEDÓN)

Expediente N.º 20.004

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

#### ***BREVE RESEÑA HISTÓRICA***

La Escuela José María Zeledón Brenes fue fundada en el año 1992 debido a la necesidad de los niños y niñas de la comunidad de contar con el servicio educativo, porque tenían que recorrer largas distancias para asistir a las escuelas aledañas. Además, por ser una comunidad inmersa en un mundo industrial y comercial, con vías principales, lo que representaba un riesgo para los niños porque debían cruzar calles de gran afluencia vehicular.

Fue así como en el año 1992 inicia el curso lectivo este centro de enseñanza con los niveles de I a V año. El nombre que la escuela lleva es en honor al creador de la letra de nuestro Himno Nacional, José María Zeledón Brenes.

Las instalaciones se construyeron en un área de terreno que pertenece a la Municipalidad de Curridabat.

#### ***COMUNIDAD***

La comunidad José María Zeledón Brenes es un residencial ubicado en el distrito Central del cantón de Curridabat.

#### ***ASPECTOS GENERALES DE LA INSTITUCIÓN***

- ✓ Nombre de la escuela: José María Zeledón Brenes, Dirección de Enseñanza General Básica 2

- ✓ Nombre de la director: MSc. Alcides Leal Mora
- ✓ Telefax: 2225-24-30

### ***UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA ESCUELA***

El centro educativo José María Zeledón Brenes se encuentra ubicado en el cantón de Curridabat, distrito Central, en la comunidad que orgullosamente lleva el mismo nombre, José María Zeledón Brenes.

### ***PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE LA ESCUELA***

La planta física de la institución cuenta con tres aulas para I y II ciclos, dos aulas para asignaturas especiales e inglés, aula para preescolar, para atender a la población de materno infantil y transición. Se cuenta con una dirección, un comedor escolar, corredores, amplias zonas verdes, dos baterías sanitarias en la parte baja, en la parte de arriba dos servicios sanitarios, la huerta orgánica escolar la trabaja la docente de preescolar y los padres de familia, áreas extensas de zonas verdes para juegos y un gimnasio.

### ***SERVICIOS QUE OFRECE LA INSTITUCIÓN***

Se brinda servicio de comedor escolar de lunes a viernes este es atendido por una servidora doméstica pagada con subsidio de Panea y cubre todas las secciones de I a VI grado y preescolar.

La institución cuenta con el servicio de la enseñanza del inglés, educación física, educación religiosa, educación musical, artes plásticas.

Los organismos de apoyo son: Junta de Educación, Patronato Escolar, Fundación Gentes, Fundación Quirós-Tanzi, mantiene el proyecto de asignarle una computadora XO personal a cada estudiante, capacita a los docentes en coordinación con el MEP, proporciona el mantenimiento de estas.

Los docentes están organizados en diferentes comités con los que se pretende dar soluciones pertinentes a algunos problemas específicos de la institución.

### ***ORGANIZACIÓN SOCIAL***

La comunidad de José María Zeledón es de clase media, cuenta con un Ebais, plaza de deportes, iglesia Católica y comercios dedicados a diferentes actividades.

La población está formada, en su mayoría, por gente de un nivel económico de clase media; sin embargo, existe una pequeña población que reside en el precario Los Chapulines y que presenta muchas necesidades económicas, se desempeñan como obreros (en su mayoría no especializados y como amas de

casa). El fin del proyecto es que la Municipalidad de Curridabat done el terreno al Estado para que este pueda inyectar recursos a la Junta de Educación de la Escuela José María Zeledón Brenes para mejoras en infraestructura y ampliación de la oferta académica y así beneficiar a la población que atiende el centro educativo.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT PARA QUE DESAFECTE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ESCUELA JOSÉ MARÍA ZELEDÓN)**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza a la Municipalidad de Curridabat para que de su finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real matrícula N.º 349996-000, provincia de San José, cantón de Curridabat, segregue, desafecte y done un lote al Ministerio de Educación Pública. El lote a segregarse de la finca matrícula N.º 349996-000, provincia de San José, para donar al Ministerio de Educación Pública, mide un total de 917 m<sup>2</sup>, según plano catastrado N.º 1-1863485-2015. El resto que se reserva la Municipalidad de Curridabat se describe así: Naturaleza: terreno destinado a parque, ubicado en la provincia de San José, cantón 18º Curridabat, distrito 2º Curridabat, con una medida de 7114,87 m<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: al norte con calle pública, Avenida 3 con 70,15 metros; al sur con el Ministerio de Educación Pública; al este con calle pública con 147,77 metros y, al oeste con Municipalidad de Curridabat.

**ARTÍCULO 2.-** Se autoriza a la Municipalidad de Curridabat, cédula jurídica N.º 3-014-042047, para que de su finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el sistema de folio real matrícula N.º 295979-000, provincia de San José, cantón de Curridabat, segregue, desafecte y done un lote al Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica N.º 2-100-042002. El lote a segregarse de la finca matrícula N.º 295979-000, provincia de San José, para donar al Ministerio de Educación Pública mide un total de 3646 m<sup>2</sup>, según plano catastrado N.º 1-1863485-2015. El resto que se reserva la Municipalidad de Curridabat se describe así: Naturaleza: terreno destinado a parque, ubicado en la provincia de San José, cantón 18º Curridabat, distrito 1º Curridabat, con una medida de 9492,25 m<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: al norte con calle pública; al sur con el Ministerio de Educación Pública; al este con la Municipalidad de Curridabat y al oeste con calle pública.

**ARTÍCULO 3.-** Se autoriza a la Municipalidad de Curridabat para que en el acto de segregación y donación, también se unifiquen las fincas donadas, siendo la reunión de ambos lotes segregados: naturaleza solar, juegos infantiles y escuela, la situación es distrito 01 Curridabat, cantón 18 Curridabat, provincia 01 San José, mide un total 4.563 metros cuadrados, los linderos son: al norte Municipalidad de Curridabat, al sur calle pública y Monge Rodríguez S.A., al este Monge Rodríguez S.A. y calle pública, al oeste Vargas Cordero, Fredman International Company, La Socola S.A., Ureña Cruz, Delgado Sánchez, Ortiz Alvarado, Pizarro Viales y Brisas de Sotabento S.A., según el plano N.º 1-1863485-2015.

**ARTÍCULO 4.-** Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura pública de donación a que se refiere la presente ley. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti  
**DIPUTADO**

**27 de junio de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, LEY N.º 5394, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 20.005**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En reiteradas oportunidades la Sala Constitucional ha manifestado que un elemento esencial del Estado constitucional de derecho es garantizar el cumplimiento del principio de publicidad en el procedimiento de formación de las leyes, pues por medio de este se procura garantizar el debate que facilite el contacto con la opinión pública y, en particular, con quienes puedan tener interés, por razón de sus actividades, en conocer y hasta en participar en la deliberación del asunto. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, recientemente mediante el Voto N° 1241-2015, indicó en lo que interesa:

“Esta Sala ha señalado que la publicidad de los procedimientos parlamentarios resulta esencial debido al carácter representativo de la comunidad nacional que ostenta la Asamblea Legislativa, siendo que, la soberanía reside en el pueblo y los Diputados solamente son sus representantes, según lo dispone el artículo 105 de la Constitución Política (ver sentencias de este Tribunal Nos. 15760-2008 de las 14:30 hrs. de 22 de octubre de 2008 y 13570-2014 de las 11:45 hrs. de 14 de agosto de 2014). (...) En dicho pronunciamiento se reitera, precisamente, la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional sobre el necesario respeto del principio de publicidad que debe darse a los proyectos de ley, así como, también, se concretan los elementos que la Sala debe verificar al analizar los reclamos de este tipo.”

Incluso, en la resolución de cita, dicha Sala advierte sobre la necesidad de garantizar el resguardo del principio de publicidad cuando se adviertan modificaciones sustanciales en los textos tramitados durante el proceso parlamentario, por ejemplo, cuando se aprueba un texto sustitutivo o una moción que afecte en dicho grado. Al respecto, la sentencia de marras determina en lo que interesa:

“En la formación de la ley en cuestión, se violentaron requisitos o trámites sustanciales relativos a la publicidad del proyecto, principio que, como se

ha venido reiterando, es básico en un Estado Constitucional de Derecho, más aún, cuando de materia tributaria se trata. En efecto, **la omisión de realizar una nueva publicación del proyecto de ley, a fin de garantizar la publicidad del texto, así como, procurar la más amplia participación ciudadana e institucional, violentó un aspecto esencial en el procedimiento parlamentario, cuya omisión acarrea un vicio de inconstitucionalidad sobre el procedimiento legislativo.**”

Como se observa, la línea jurisprudencial ha sido clara en el sentido de que la Asamblea Legislativa debe garantizar el cumplimiento del principio de publicidad en los procedimientos parlamentarios so pena de acarrear un vicio de inconstitucionalidad. El cumplimiento de esa garantía se constata precisamente mediante la publicación de los textos legislativos en el diario oficial La Gaceta, lo cual se desprende no solo de la jurisprudencia antes señalada, sino del propio numeral 129 de la Carta Fundamental que en lo que interesa indica *“las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día en que ellas designen, a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.”*

Siendo la publicación en La Gaceta el mecanismo constitucionalmente aceptado, a efecto de cumplir con la garantía constitucional de publicidad, debemos discutir el otro tema que a todas luces recobra relevancia en este contexto: el costo económico en que debe incurrir el Parlamento en aras de cumplir con dichas publicaciones en el diario oficial. Este tema ha sido tratado en diversas oportunidades por parte de los legisladores, quienes cuestionan los elevados costos de las publicaciones, pese a que estas en la actualidad solo se realizan en formato digital.

Evidencia de las discusiones esgrimidas a propósito de este asunto, se encuentra en el Acta N.º 144 de 16 de febrero de 2016 del Plenario, cuando varios diputados hicieron referencia al tema de la siguiente manera:

**“Diputado Otto Guevara Guth:** (...) Un poquito aprovechando la participación por el orden, señor presidente, para que a través suyo llevar el tema al Directorio, porque parece jaladísimo del pelo que cueste tanta plata, ahora que La Gaceta es digital, que cobren tanto por una publicación.

De verdad es que no hay gasto en papel, es básicamente tomar el formato y montarlo en La Gaceta Digital, y por lo tanto, nos parece exagerado lo que La Gaceta está cobrando en la Asamblea Legislativa por la... o al Gobierno, en este caso, el Gobierno de la República por una publicación de esta naturaleza.

Talvez podamos indagar cuáles son los criterios para cobrar esa locura, porque son, tengo entendido, como ocho millones de colones solo por la publicación, y bueno, no tiene mucho sentido (...).”

**“Diputado Edgardo Vinicio Araya Sibaja:** (...) señalar que yo no entiendo, igual como lo está diciendo el compañero Guevara, cómo es que ahora una publicación digital va a costar ochenta millones de colones, diay, pero a dónde está el ahorro, pero... cuánto cobran ahí por... ah bueno, bueno, igual dieciocho millones, sean dieciocho millones me parece que igualmente es escandaloso cuando es en una página absolutamente digital, no hay papel, no hay nada, yo no entiendo, realmente, de dónde están saliendo esos costos.”

En virtud de las discusiones ocurridas a propósito de este tema, y ante la preocupación que me produce esta situación, procedí a remitir el oficio MAS-PLN-394 de 25 de mayo de 2016, dirigido al director ejecutivo de la Asamblea Legislativa -señor Antonio Ayales Esna- en el que le consulte varios aspectos relacionados con el tema, a saber, tarifas que aplica la Imprenta Nacional a las publicaciones realizadas por la institución, la suma por página que debe cancelar la Asamblea Legislativa por ese concepto, así como el monto que durante el año 2014, 2015 y el período correspondiente al año 2016 se han invertido en publicar documentos atinentes al proceso de formación de la ley -proyectos, dictámenes, textos sustitutivos, entre otros-, en el diario oficial La Gaceta.

En respuesta a dicha solicitud, el director ejecutivo de la Asamblea Legislativa me remite el oficio AL-DREJ-OFI-1024-2016 de 9 de junio de 2016, que adjunta el oficio AL-DAIT-OFI-063-2016 de 2 de junio de 2016, suscrito por el director del Departamento de Archivo de la institución, donde informa que *“la tarifa que la Imprenta Nacional aplica para las publicaciones es de ₡17 (diecisiete colones) por carácter, cuando el cuerpo del documento a publicar es solo texto. En este caso, a la Asamblea Legislativa, sobre ese precio, se le aplica un 50% de descuento. Sin embargo, cuando existen cuadros o gráficos, el precio cambia, ya que se debe subir el documento al Portal de la Imprenta Nacional y solicitar también aplicar el descuento citado.”*

Unido a lo anterior, en esa misma respuesta se me indica que *“el precio de publicación por página es de ₡152.700 colones, pero como se ha comentado, también opera el 50% de descuento.”*

De igual manera, al oficio suscrito por el señor Ayales se adjunta una nota suscrita por el director del Departamento de Financiero (AL-DFIN-OFI-290-2016), en el que se desglosan las sumas que desde el año 2013 ha cancelado la Asamblea Legislativa por concepto de publicaciones en el diario oficial La Gaceta. Las cifras son las siguientes y -tomando en consideración que los montos correspondientes al 2016- son a la fecha de remisión del dato respectivo:

### Gastos en publicaciones en La Gaceta con cargo al presupuesto institucional

AÑO	MONTO
2013	₡25.425.400
2014	₡131.390.318
2015	₡100.554.460
2016	₡9.462.395

Como se observa, los gastos por concepto de publicaciones en el diario oficial La Gaceta son muy elevados, incluso tomando en consideración que a la Asamblea Legislativa se le hace un descuento del 50% sobre el precio. Esta situación es más preocupante al tomar en cuenta que en la actualidad el diario oficial La Gaceta circula solo en versión digital, pues ya no existe la edición impresa, lo que haría suponer que los costos de producción deberían ser menores.

La Asamblea Legislativa, día tras día, produce cientos de páginas que deben ser transmitidas por medio del diario oficial, a saber, proyectos de ley, dictámenes, textos sustitutivos. Todo ello tiene un alto costo económico y esto considerando que el pago de la publicación de las leyes como tales corresponde al Poder Ejecutivo, conforme lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-013-98 de 21 de enero de 1998, que determinó que a la Asamblea Legislativa le corresponde cubrir los costos de publicación de los proyectos de ley y de las leyes reselladas y al Poder Ejecutivo le compete sufragar los costos de publicar las leyes normales y las reformas constitucionales.

Como se observa, son muchos los millones que el Parlamento debe destinar anualmente a cubrir los costos de esas publicaciones, que no son más que el manifiesto del derecho de la ciudadanía a conocer el quehacer legislativo. La publicación de textos vinculados con el proceso de formación de la ley es un derecho resguardado por la Sala Constitucional, en consecuencia, su publicación debería ser gratuita en aras de garantizar y facilitar su cumplimiento.

De la actual redacción del numeral 11 de la Ley N.º 5394, Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, se desprende que dicha Junta está facultada para imponer tarifas, pero agrega, además, que estas deben adecuarse a los precios del costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones. De esta normativa surge la inquietud sobre la razón de los altos costos que se cobran por publicar en el diario oficial, cuando ahora no hay costos por los materiales de impresión, pues las publicaciones se hacen en versión digital.

Así las cosas, en aras de reducir los costos económicos en los que incurre la Asamblea Legislativa, se propone esta iniciativa para que las publicaciones que realice este Poder de la República en el diario oficial La Gaceta sean gratuitas, siempre que los textos por publicar estén relacionados con el proceso de formación de la ley o los acuerdos legislativos, por ejemplo, proyectos de ley, textos sustitutivos y dictámenes, entre otros.

En virtud de las anteriores consideraciones, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA

**REFORMA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA JUNTA  
ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL, LEY N.º 5394,  
DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifíquese el artículo 11 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 11.-** La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional queda facultada para señalar e imponer las tarifas que considere convenientes y adecuarlas a los precios de costo de los materiales de impresión y edición de las publicaciones que efectúe.

**Todas las publicaciones que la Asamblea Legislativa deba realizar en el diario oficial La Gaceta, en virtud del proceso de formación de las leyes o los acuerdos legislativos, serán gratuitas.”**

Rige a partir de su publicación.

Michael Arce Sancho  
**DIPUTADO**

**27 de junio de 2016**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

**PROYECTO DE LEY**  
**CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA ADJUNTA**  
**DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Expediente N.° 20.006**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la memoria de **José Alberto Quiñónez Sánchez** (1948-2016),  
para quien su mejor premio fue la sonrisa de los niños y las niñas...

La Defensoría de los Habitantes o del Pueblo -como se le llama en otros países- ha sido un elemento determinante para la efectiva protección de los derechos e intereses de una sociedad y el adecuado funcionamiento del sector público. La figura del *ombudsman* nace y se desarrolla en Suecia. Desde un inicio, la misión de este funcionario consistió en ejercer una estricta vigilancia para asegurar el cumplimiento de las leyes y las normas existentes, además de velar por que los servidores públicos cumplieran con sus obligaciones. Para lograr este cometido, dicho funcionario podía recurrir y plantear cualquier tipo de acción ante la administración o, si fuera del caso, en los tribunales de justicia.

Entre los siglos XVI y XX se fue desarrollando e incorporando la figura del defensor a los distintos ordenamientos jurídicos del mundo, entre estos en Nueva Zelanda, Francia y España, y más recientemente en los países de la región latinoamericana. En términos generales se podría decir que la Defensoría es una institución que debe llevar a cabo al menos dos tareas sustanciales: promover los derechos e intereses de todos los habitantes y controlar la estabilidad estatal y, en particular, la administrativa, mediante mecanismos y procedimientos fiscalizadores para evitar los abusos de poder<sup>1</sup>.

Desde esa línea de acción nace, a nivel mundial, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, como un órgano complementario de la Defensoría de los Habitantes pero ejerciendo labores de representación de este sector en particular. Su misión principal consiste en identificar las necesidades de los niños, las niñas y los adolescentes, y buscar que estas sean satisfechas. No se trata de un ente que reemplace las instancias competentes en esta materia, como es el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), sino más bien que funja como un verdadero intermediario entre el público al que sirve y la Administración Pública. En ese

---

<sup>1</sup> [http://www.dhr.go.cr/la\\_defensoria/](http://www.dhr.go.cr/la_defensoria/)

sentido, debe velar por que la actuación del Estado, los jefes y demás funcionarios públicos se enmarque dentro de los parámetros de legalidad, convencionalidad y respeto por los derechos humanos fundamentales que son propios de la niñez y la adolescencia.

Muchos países ya han creado defensorías de la niñez y la adolescencia como una expresión de compromiso no solo por el respeto a los derechos de las personas menores de edad, sino también como una forma de cumplir con las obligaciones internacionales derivadas del surgimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>.

A manera de ejemplo: el defensor noruego, creado por la Ley del Defensor de los Niños de 1981, recibió el amplio encargo de “promover los intereses de los niños frente a las autoridades públicas y privadas, y supervisar el desarrollo de las condiciones en las que crecen los niños”. El defensor sueco, creado en 1993 por la Ley para Establecer la Oficina del Defensor de los Niños, tiene el encargo de “hacer valer las necesidades, los derechos y los intereses de los niños y los jóvenes, y de asegurar que Suecia cumple con los compromisos asumidos al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”. Al defensor de los niños de Islandia, establecido en 1995 por la Ley sobre el Defensor de los Niños, se le encomendó la labor de “mejorar el destino de los niños, así como salvaguardar sus intereses, necesidades y derechos”, y conforme a dicho cometido tiene poder para investigar tanto a las organizaciones como a los individuos pertenecientes a ellas, que hayan actuado en contra de los derechos, las necesidades y los intereses de la infancia.

En Guatemala, la Constitución de 1986 creó una oficina gubernamental para investigar las violaciones de los derechos humanos y, en 1990, se constituyó una unidad específica especializada en la infancia y la familia. La unidad recibe el mandato para promover la sensibilización sobre los derechos del niño, investigar violaciones, supervisar las instituciones públicas que proporcionan servicios para la infancia e influir en la legislación para asegurar su adecuación a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Perú adoptó, en 1992, un nuevo Código del Niño y el Adolescente para asegurar la compatibilidad de la ley nacional con los principios de la Convención. Una de sus innovaciones fue la creación de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente, cuya finalidad es defender los derechos de la infancia y la juventud ante las instituciones públicas y privadas. La Defensoría se organiza en oficinas locales que están integradas por organismos públicos y organizaciones no gubernamentales que proporcionan servicios a los niños. A finales de 1995 se habían establecido ciento treinta oficinas con estas características.

Por su parte, Costa Rica posee su propio antecedente. El 23 de setiembre de 1987, durante la primera administración del presidente Óscar Arias Sánchez, se emitió el decreto ejecutivo N.º 17733-J, en el que se creó la figura del defensor

---

<sup>2</sup> Innocenti Digest. El trabajo del Defensor de los Niños. Unicef, 1997.

de la infancia “con el objeto de proteger los derechos de los niños e inducir políticas, programas, proyectos, investigaciones y acciones que tiendan a mejorar la situación de los niños”. Algunas consideraciones que fundamentaron la creación de este despacho fueron que “la infancia es el bien máspreciado de la nación y que como tal merece toda la atención y protección del Estado, de sus instituciones y todos sus ciudadanos”, además de ser “necesario que la infancia cuente con una instancia propia, mediante la cual pueda dar a conocer sus necesidades, anhelos y aspiraciones y defender sus propios derechos”.

Sin embargo, en 1992, año en que se promulgó la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, el defensor de la infancia desapareció y emergió un único defensor independiente. No es sino hasta 1997, con el nombramiento de la señora Sandra Pizsk Feinzilber, como defensora de los habitantes, que la Defensoría dispuso crear la Dirección de Niñez y Adolescencia, a la cual le corresponde en la actualidad: “atender, tramitar, investigar y preparar el informe final de las investigaciones de oficio y de las quejas admitidas de conformidad con la competencia institucional en los casos sobre violaciones a los derechos e intereses de las personas, originados de las actuaciones u omisiones del sector público relacionados con los derechos e intereses de la niñez y la adolescencia”.

Según lo manifiesta la propia defensora de los habitantes, Monserrat Solano Carboni, mediante el oficio DH-0266-16, con fecha 30 de mayo de 2016, la Dirección de Niñez y Adolescencia es la instancia especializada de la Defensoría de los Habitantes en materia de promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes del país y realiza sus labores a partir de cuatro ejes de acción:

- 1) Recepción, procesamiento y resolución de consultas, denuncias y quejas, entendidas como solicitudes de intervención.
- 2) Promoción, capacitación y difusión de los derechos e intereses de la niñez y la adolescencia.
- 3) Seguimiento, revisión y reformulación de la legislación, las normas y los procedimientos institucionales en la materia.
- 4) Promoción y acompañamiento de procesos sociales e institucionales dirigidos a la protección, aplicación y exigibilidad de los derechos de esta población.

Desde el año de su creación -continúa informando la señora defensora- y hasta la fecha del oficio antes referido, han ingresado a dicha Dirección tres mil setecientos ochenta y seis solicitudes de intervención, lo que significa que en promedio se atienden unos doscientos casos por año. Sin embargo, se desconoce el número de reclamos o quejas rechazadas, “dado que es la Dirección de Admisibilidad de la Defensoría de los Habitantes la que se encarga institucionalmente de dictar las inadmisibilidades de las quejas o solicitudes de intervención”.

Así las cosas, el objeto fundamental de esta iniciativa es elevar a rango de Defensoría Adjunta de Niñez y Adolescencia a la Dirección anteriormente indicada, otorgándole poderes formales y autoridad de ley.

Las implicaciones de esta medida pueden visualizarse de diversas maneras:

- 1.- Potenciar la labor de la Defensoría de los Habitantes en asuntos de niñez y adolescencia.
- 2.- Fortalecer la protección, promoción y divulgación de los derechos e intereses de las personas menores de edad.
- 3.- Brindar atención exclusiva y especializada a los niños, las niñas y los adolescentes, sector que en este momento significa el treinta y uno por ciento (31%) de la población nacional.
- 4.- Crear lineamientos generales para la tramitación de consultas, denuncias y quejas relacionadas con violaciones a los derechos infantiles y adolescentes, por parte del Estado costarricense<sup>3</sup>.
- 5.- Fomentar la especialidad en los funcionarios encargados de atender a los niños, las niñas y los adolescentes.
- 6.- Facilitar el acceso de las personas menores de edad ante la Defensoría de los Habitantes.
- 7.- Propiciar un espacio directo en el que niños, niñas y adolescentes, según su edad y madurez, puedan ser escuchados mediante la libre expresión de sus ideas, acerca de los asuntos que los afectan en su relación con el sector público.
- 8.- Contribuir con la Defensoría de los Habitantes en su deber legal de velar por el respeto al interés superior del niño, en toda decisión pública o privada.
- 9.- Visibilizar los problemas que aquejan a la población infantil y adolescente, ubicándolos prioritariamente en la agenda pública nacional.

Lo anterior está en consonancia con las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado costarricense. Así, por ejemplo, el artículo 51 constitucional dispone que el niño tiene derecho a recibir protección especial del Estado. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece, por su parte, que “la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”; mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que, por su condición de menor, requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

---

<sup>3</sup> Consulta es un trámite informal y directo. La denuncia se refiere a violaciones sujetas a denuncia legal (administrativa o judicial, según corresponda), mientras que la queja es el procedimiento específico para determinar la violación de derechos por parte de la administración y que culmina con recomendaciones.

Desde 1990, año en que Costa Rica incorporó a su derecho interno la Convención sobre los Derechos del Niño, ha existido la obligación jurídica y moral de reconocer a los niños, las niñas y los adolescentes como poseedores de derechos humanos fundamentales. Esto conlleva, entre otros aspectos, “que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y las autoridades administrativas, deberá atenderse primordialmente el interés superior del niño”. En ese mismo sentido, la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, señala con absoluta claridad que “será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier otra índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad”.

Este tipo de defensorías son un instrumento nuevo y creciente, tanto así que el propio Comité de Vigilancia de los Derechos del Niño, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, ha venido señalando reiteradamente la necesidad de que un mayor número de países establezca instituciones como estas, ya que representan un componente fundamental del proceso de control que debe acompañar el compromiso a favor de los derechos humanos fundamentales de las personas menores de edad.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA ADJUNTA  
DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**ARTÍCULO 1.-** Se adiciona un capítulo V al título segundo de la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992, y sus reformas; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto es el siguiente:

**“CAPÍTULO V  
DEFENSORÍA ADJUNTA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Artículo 12.- Creación**

Se crea la Defensoría Adjunta de Niñez y Adolescencia como órgano responsable de proteger los derechos e intereses de todas las personas menores de edad, frente a las actuaciones u omisiones del sector público. Deberá ejercer sus funciones con independencia de criterio.

**Artículo 13.- Nombramiento**

La Asamblea Legislativa designará, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes, al defensor adjunto de niñez y adolescencia. Para tales efectos, el defensor de los habitantes deberá elegir a tres postulantes y remitir el listado dentro del plazo indicado en el artículo 10 de esta ley.

**Artículo 14.- Requisitos**

Además de reunir los mismos requisitos exigidos para el defensor de los habitantes, el defensor adjunto de niñez y adolescencia deberá acreditar idoneidad y especialización en la defensa, promoción y protección activa de los derechos de la niñez y la adolescencia. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelegido únicamente por un nuevo período.

**Artículo 15.- Funciones**

La Defensoría Adjunta de Niñez y Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir todo tipo de consulta, denuncia o queja formulada por niños, niñas y adolescentes. Las denuncias también podrán ser interpuestas por quien ejerza la representación legal de la persona menor de edad o cualquier otra persona interesada.
- b) Investigar las denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación con la violación de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; determinar las responsabilidades; ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que proceden ante los órganos competentes.
- c) Realizar labores de difusión y promoción de todos los derechos humanos fundamentales del niño, la niña y el adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.
- d) Proponer reformas a procedimientos, reglamentos o leyes destinadas a hacer más eficiente la defensa de los mencionados derechos y procurar el mejoramiento de los servicios públicos atinentes a la atención de niños, niñas y adolescentes.
- e) Asesorar a las personas menores de edad y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios a los que pueden recurrir para la solución de su problemática.
- f) Gestionar, a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, la prestación de servicios por parte de la Administración Pública, a fin de hacer efectivos sus derechos.

#### **Artículo 16.- Deberes**

Comprobada la veracidad de la queja o el reclamo, el defensor adjunto de niñez y adolescencia deberá:

- a) Proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de estos.
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes, quienes tienen la obligación de comunicar al defensor adjunto de niñez y adolescencia el resultado de las investigaciones realizadas.
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos respecto de cuestiones objeto de su requerimiento.
- d) Informar a la opinión pública y a los reclamantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

#### **Artículo 17.- Informe anual**

El defensor adjunto de niñez y adolescencia deberá rendir por escrito, la primera semana de junio, un informe de labores ante la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la

Asamblea Legislativa. Los diputados integrantes de esta comisión podrán convocar al defensor adjunto para la presentación oral del informe.

### **Artículo 18.- Contenido del informe**

El defensor adjunto de niñez y adolescencia deberá dar cuenta, en su informe anual, de las consultas, denuncias o quejas presentadas y el resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, así como tampoco de los niños, las niñas y los adolescentes involucrados.

### **Artículo 19.- Sujeción a otras normas**

El defensor adjunto de niñez y adolescencia estará sujeto a lo dispuesto para el defensor de los habitantes de la República en los artículos 2, 4, 6, 9 y 12 de la presente ley.”

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un artículo final al capítulo II del título tercero de la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992, y sus reformas; en consecuencia, se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto es el siguiente.

### **“Artículo 32.- Procedimiento para la atención de personas menores de edad**

Para la atención de personas menores de edad, la Defensoría Adjunta de Niñez y Adolescencia deberá cumplir los siguientes lineamientos:

- a)** Establecer un procedimiento diferenciado entre las consultas, denuncias y quejas relacionadas con la niñez y la adolescencia. En todo caso, este debe ser expedito y adecuado a las necesidades de los niños, las niñas y los adolescentes.
- b)** El personal encargado de recibir y tramitar las denuncias, consultas o quejas, en todas sus fases, será de la Defensoría Adjunta de Niñez y Adolescencia, el cual deberá ser especializado y estar sensibilizado en el campo específico.
- c)** Los niños, las niñas y los adolescentes tendrán acceso informal y directo, sin intermediación de sus padres o adultos, para expresar sus opiniones, consultas o quejas.
- d)** Deberá existir una consideración especial para el acceso de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con la edad, el grupo étnico, el idioma, la religión o cualquier otra condición cultural o personal.
- e)** Las denuncias sobre violación de derechos se tramitarán de acuerdo con lo establecido para los procedimientos administrativos o

judiciales del caso, para lo cual se llevará un registro de las acciones correspondientes.

**f)** Se realizará un procedimiento especial para la tramitación de las quejas en el marco de lo establecido del debido proceso, con las garantías sustantivas, procesales y de aplicación de las medidas, de forma similar a las ya señaladas para la Defensoría de los Habitantes de la República.

**g)** En la aplicación de las recomendaciones se privilegiarán los mecanismos informales, con el fin de obtener cambios y acciones inmediatas, sin detrimento de la utilización de las medidas de protección ya establecidas en el ámbito administrativo y judicial.

**h)** Crear un procedimiento especial para escuchar y conocer las opiniones, consultas y quejas de los jóvenes privados de libertad, mediante los mecanismos idóneos para tales condiciones.”

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** Tres meses después de la publicación de la presente ley en el diario oficial La Gaceta, el defensor de los habitantes deberá remitir a la Asamblea Legislativa una lista con el nombre de los tres postulantes para el cargo de defensor adjunto de niñez y adolescencia, para que se proceda a su escogencia, nombramiento y juramentación.

**TRANSITORIO II.-** En caso de que el funcionario que ejerza en propiedad el cargo de director o directora de la Dirección de Niñez y Adolescencia no sea incluido en la terna o no sea la misma persona la que resulte electa como defensor o defensora adjunto de Niñez y Adolescencia, su situación laboral deberá ser definida a lo interno de la Defensoría de los Habitantes, siguiendo los parámetros que sobre esta materia establece la legislación nacional.

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas  
**DIPUTADA**

**27 de junio de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Niñez, Juventud y Adolescencia.

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 236 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078**

**Expediente N.º 20.007**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Patronato Nacional de la Infancia requiere hoy más que nunca ciertos instrumentos y menos ataduras para poder cumplir de forma más eficiente los objetivos que le señala la ley.

La lucha contra la explotación sexual comercial, la violencia física y mental a la que en muchas ocasiones están expuestas las personas menores de edad, sumado a las nuevas tecnologías de información que son utilizadas por algunas personas mayores de edad para engañar y cometer todo tipo de delitos hacia ese sector de nuestra población, nos induce a repensar nuestra estrategia para combatir esos males que afectan el normal desarrollo de nuestros niños, niñas y adolescentes.

En ese contexto, algunas de nuestras leyes, que han tenido nobles propósitos, se han quedado rezagadas frente a una realidad que amerita su reforma con el fin de que estas se adapten a nuevas circunstancias, a nuevos hechos y sobre todo a los intereses que nuestra sociedad debe atender con prontitud y eficiencia.

En la lucha contra la explotación sexual comercial, o el abandono de menores, entre otras situaciones a las que están expuestas las personas menores de edad, nuestra legislación debe responder en forma ágil y oportuna y en ese interés superior de las personas menores de edad, debe darle las herramientas a ciertas instituciones y en especial al PANI, para que puedan actuar llevando la delantera contra quienes pretenden delinquir contra ellos.

La ley de tránsito que nos rige, aunque es una legislación avanzada sobre todo en el control de los vehículos de las instituciones del Estado, cerró la posibilidad de que el PANI pueda actuar, investigar o prevenir ciertos hechos pues en cumplimiento de esa normativa debe rotular todos sus vehículos, por lo que el factor sorpresa se pierde y con ello la posibilidad de proteger a las personas menores de edad.

La reforma propuesta a la ley de tránsito es puntual, es producto de las observaciones que hiciera la presidenta del Patronato Nacional de la Infancia, Ana Teresa León, en la comparecencia ante la Comisión de Niñez, Juventud y Adolescencia el día martes 14 de junio.

En esa oportunidad, la jerarca de esa institución al referirse al tema de la lucha contra la explotación sexual comercial de personas menores de edad, entre otros temas indicó:

“Por parte de lo otro, el tema de trabajo de inteligencia, nosotros en el Patronato hemos hecho de todo, desde redadas y de toda clase de situaciones, el Pani por las leyes y por las obligaciones que tenemos tiene todos sus carros rotulados, no nos hemos acercado a una calle de estas cuando absolutamente todos desaparecen”.

Lleva razón la presidenta del PANI al argumentar que una de las debilidades que tiene esa institución, para luchar de forma más eficiente en la cruzada de prevenir y erradicar cualquier forma de explotación sexual contra nuestros menores de edad, es la rotulación de sus vehículos, argumento que comparten los proponentes de este proyecto de ley.

El PANI, a juicio de quienes firman esta iniciativa de ley, debe contar con una flotilla de vehículos con la que pueda hacer trabajo de “inteligencia”, ampliar su radio de acción, prevenir e investigar sin que se percaten de su presencia, debe tener mayor músculo para accionar; en ese sentido se propone reformar el artículo 236 de la ley de tránsito para excluir al PANI de la obligación de rotular todos sus vehículos, justificado lo anterior en su lucha por hacer realidad el precepto del interés superior de la persona menor de edad.

Por lo anterior, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados la siguiente iniciativa de ley para su aprobación.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 236 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 236 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

**“Artículo 236.- Vehículos oficiales del Estado**

Los vehículos oficiales del Estado están sujetos a las limitaciones de esta ley.

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas, y gobiernos locales deben llevar una placa especial que los identifique con el ministerio o la institución a la que pertenecen.

Asimismo, deberán rotularse con los respectivos distintivos institucionales, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, a excepción de los vehículos de uso discrecional, semidiscrecional y los vehículos policiales.

Se exceptúan de esta disposición los vehículos del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) cuando participen en operativos de prevención e investigación en defensa del interés superior de las personas menores de edad. Para el uso de estos vehículos debe existir una regulación especial elaborada por la institución respectiva.”

Rige tres meses después de su publicación.

Humberto Vargas Corrales

Lorelly Trejos Salas

Fabricio Alvarado Muñoz

Silvia Sánchez Venegas

Marlene Madrigal Flores

José Antonio Ramírez Aguilar

### **DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**27 de junio de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

**PROYECTO DE LEY**  
**CREACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROECOTURÍSTICO**  
**Y AGROINDUSTRIAL DEL CANTÓN DE OREAMUNO**  
**Y DISTRITOS ALEDAÑOS**

**Expediente N.º 19.859**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Parque Nacional Volcán Irazú fue creado el 30 de julio de 1955 y se encuentra ubicado en el cantón de Oreamuno, provincia de Cartago. Este genera ingresos tanto por la entrada de visitantes nacionales e internacionales, como por el comercio que se da dentro, con una incipiente infraestructura comercial en él dispuesta.

El 24 de agosto de 2015, en la nota titulada *Cuatro parques nacionales acaparan 61% de la visitación*, el periódico La Nación presentaba datos del informe anual del Sistema de Evaluación del Mejoramiento Continuo de la Calidad (Semec), elaborado por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), en el que se destacaba que, durante el año 2014, el Parque Nacional Volcán Irazú recibió un total de 191.698 personas. Al mismo tiempo, citaba el informe que: “La visitación del Parque Nacional Volcán Irazú experimentó, en 2012 y 2013, tasas de crecimiento mayores (8,5% y 10,4%, respectivamente) que los años anteriores. Ha sido la visitación de residentes la que ha mantenido en crecimiento la visitación global a este parque”.<sup>1</sup>

El cantón de Oreamuno no recibe ningún beneficio directo como producto del ingreso de los visitantes y de la operación comercial que se ubica dentro del parque, tan solo recibe el ingreso de la patente. Esto se ve reflejado en que, a pesar de que el Parque Nacional Volcán Irazú está dentro de los parques nacionales que más ingresos generan al Sinac, esto no ha permeado en un desarrollo turístico real de la zona.

Las principales actividades de la zona donde se ubica el cantón de Oreamuno han sido, desde tiempos inmemoriales, la agricultura y la ganadería, actividades que tienen un peso importante en la generación de riqueza productiva para sus habitantes. Tal afirmación se complementa con datos del censo 2011, donde el 20% de la población ocupada del cantón, de quince años, se

---

<sup>1</sup> La Nación. 24 de agosto de 2015. *Cuatro parques nacionales acaparan 61% de la visitación*. Consultado en [http://www.nacion.com/vivir/ambiente/parques-nacionales-acaparan-visitacion\\_0\\_1507849237.html](http://www.nacion.com/vivir/ambiente/parques-nacionales-acaparan-visitacion_0_1507849237.html)

concentraba en la rama de la actividad “agricultura, ganadería y pesca”, posicionándose como la principal rama de generación de empleo para la población del cantón<sup>2</sup>.

Sin embargo, el sector está en constante riesgo por las políticas de apertura comercial que han demostrado tener impactos negativos, producto de los malos términos de intercambio y de los esquemas proteccionistas en los países industrializados, mientras los países en vías de desarrollo se ven obligados a asumir compromisos que ponen en riesgo la producción agrícola local.

Por las condiciones geofísicas del cantón de Oreamuno, su principal activo es la capacidad productiva basada en las condiciones ambientales, que por su acelerada pendiente proveen variedad de microclimas que a su vez permiten una mayor diversidad productiva, con la cual el territorio es capaz de garantizarse su subsistencia alimentaria.

El aporte productivo a la economía del país del cantón de Oreamuno es de primer orden, puesto que por su diversidad productiva aporta un alto porcentaje de la producción hortícola y de ganado de leche y carne que sostiene la economía nacional, contribuyendo así a la seguridad alimentaria del país.

En la siguiente tabla se pueden observar los principales cultivos de este cantón, según datos actualizados a mayo de 2015:

<b>Actividad productiva</b>	<b>Número productores</b>	<b>Área (has) 2014</b>
brócoli	20.0	140.0
coliflor	28.0	25.0
cebolla	200.0	479.2
lechuga	40.0	40.0
papa	250.0	1,071.3
remolacha	66.0	20.0
vainica	20.0	7.0
zanahoria	200.0	130.0
repollo	90.0	300.0

Fuente: MAG, Región Central Oriental

También, cabe destacar como ejemplo que, según datos de la Secretaría

<sup>2</sup> Ver resultados generales de población y vivienda del censo 2011

Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Boletín Estadístico N.º 24), para el 2013 la participación en la cantidad de área sembrada y producción de cebolla en Oreamuno llegó a representar el 29,8% de la producción nacional, mientras que en el caso de la papa fue de 22,9%.

Por la posición geográfica del cantón de Oreamuno, todo proyecto que permita el desarrollo sostenido y sustentable en su territorio se convierte en un aporte directo a toda la zona norte de la provincia de Cartago, beneficiando al cantón de Alvarado y a los distritos de Tierra Blanca y Llano Grande de Cartago, así como al distrito de Santa Cruz de Turrialba, que en términos productivos, de vulnerabilidad, socioeconómicos y culturales poseen una unidad regional.

Al no haberse desarrollado turísticamente la zona y la vocación productiva de la región se da la oportunidad de crear un plan de desarrollo que permita fortalecer al sector productivo, basado en un planteamiento de protección del ambiente, incentivo a la producción y generación de riqueza en manos de la población local, a diferencia de las experiencias encontradas en otras latitudes de nuestro país.

Conforme a lo descrito en el plan de desarrollo municipal, este Municipio se comprometió con la generación de oportunidades a sus ciudadanos, la defensa y la protección del ambiente y la utilización de la industria turística como un eje generador de desarrollo local con capacidad de impactar en el ámbito regional.

Uno de los grandes retos en el cantón de Oreamuno, y los distritos aledaños, es poder crear fuentes de trabajo que permitan activar la economía local, dado que gran parte de la fuerza laboral debe desplazarse a otras zonas, puesto que la oferta de trabajo en el distrito primero es muy escuálida en el sector comercial y en los otros distritos se depende de una actividad agropecuaria que no tiene la capacidad actual de generar mayores y mejores fuentes de trabajo.

En las condiciones actuales, lograr integrar y estimular la producción local con el compromiso de atender, como tesis prioritaria, la defensa del recurso natural con que cuenta la región, utilizando ambos aspectos para crear un concepto de desarrollo dirigido al agroecoturismo y la agroindustria, permitiría estructurar un desarrollo totalmente sostenible y sustentable, que a su vez se enmarca dentro de las metas del Plan de desarrollo nacional 2015-2018.

Desde el Municipio se había venido formando a mujeres y hombres con el fin de crear una mentalidad emprendedora, que les capacite a tomar retos productivos con el objeto de mejorar las condiciones de sus núcleos familiares desde el punto de vista económico, social y que se generara una nueva y más fortalecida cultura local.

Con el trabajo de formación que ha realizado el Municipio y algunas iniciativas que, como el proyecto de la feria de la artesanía en el campo ferial, podrían abrir nuevas oportunidades de desarrollo local, aunado a la visión de concebir a San Rafael de Oreamuno como un distrito financiero y ciudad satélite

comercial de Cartago, se crearía el ambiente propicio para dar una mayor oferta turística.

De esta forma, se lograría retener por más tiempo a los turistas, estimulando el consumo de bienes y servicios, creándose una economía local más estable y con efecto directo en las economías familiares.

El Municipio no posee la capacidad de crear recursos por su propia cuenta para el estímulo de la industria turística ni el fortalecimiento de prácticas agropecuarias ecoamigables que garanticen la sustentabilidad y el impulso de una actividad comercial más agresiva e integrada a la visión del agroecoturismo y la agroindustria.

Para diseñar e implementar un plan integral de desarrollo turístico que fortalezca la inversión en la sostenibilidad ambiental y que a su vez mejore la capacidad y calidad productiva de la región, es necesario crear inversiones a corto, mediano y largo plazos, por lo que se debe garantizar contenido económico, de tal forma que exista independencia económica que asegure el éxito y la materialización del plan.

La acción propuesta de desarrollo local deberá garantizar la participación ciudadana, de tal forma que al involucrar a los diferentes sectores se consideren sus necesidades y se puedan explotar sus potencialidades, además del control ciudadano que garantice mayor transparencia en el manejo de los recursos, el aporte coordinado de los presupuestos institucionales, la generación de políticas pluralistas y un impacto socioeconómico más perceptible.

Un desarrollo agroecoturístico y agroindustrial de la región servirá de estímulo para aumentar las visitas al Parque Nacional Volcán Irazú, incrementando los ingresos para el mismo parque. Con esto se lograría una relación simbiótica entre el crecimiento de la visitación al parque y el desarrollo integrado de las comunidades aledañas.

Una de las grandes contribuciones del territorio oreamunense está dada por su aporte en áreas de parques nacionales y reservas forestales, el Parque Nacional Volcán Irazú, entre los distritos Santa Rosa y Potrero Cerrado; el Parque Nacional Braulio Carrillo, que cubre 47.583 has., posee cerca de 4.000 has. ubicadas en el distrito Santa Rosa de Oreamuno, junto con aproximadamente 7.000 has. de las 60.800 del total del área de la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central.

Este capital intangible, representado por las áreas de protección y los parques nacionales, son importantes por su función de conservar el potencial hidrológico y ecológico y otros servicios ambientales como el paisaje y la fijación de carbono. Este beneficio no es solo para el territorio oreamunense, representa un importante aporte de este cantón al gran concepto verde que ha logrado

posicionar nuestro país de cara al mundo entero.

Además de la cualidad de conservación ambiental antes descrita, tenemos la gran capacidad productiva desde el punto de vista agropecuario, que si la enlazamos con prácticas productivas cada vez más ecosostenibles se estaría creando un valor agregado a la producción local, lo que permitiría tener productos más competitivos por su diferenciación en los mercados nacionales y con mayor perspectiva para incursionar en mercados externos más exigentes y que aspiran a productos cada vez menos contaminados con químicos utilizados en su producción. En otras palabras, se requieren estrategias que estimulen el cambio de paradigmas en la producción agropecuaria, que no solo busquen conservar el ambiente productivo, sino que estén encaminadas a darle un valor agregado al producto y, al mismo tiempo, mejorar la calidad de vida de los productores.

Para lograr lo anterior, es necesario luchar con decisión para atender temas de extrema importancia para el desarrollo del sector agrícola como: asistencia técnica general, planificación de la producción (oferta), determinación de cuotas de producción (PAI, ferias del agricultor y mercados detallistas, y cadenas comerciales), políticas de producción (sostenibilidad y ambiente), definición del correcto consumo de agroquímicos, dotación de tierra para pequeños agricultores, mejoramiento de infraestructura en las zonas agropecuarias, financiamiento de proyectos (emprendimientos e insumos agropecuarios), determinación de la demanda de productos, abastecimiento de agroquímicos y productos alternativos, almacenamiento y comercialización de semillas, capacitación en buenas prácticas agrícolas, empresariales y emprendedurismo, desarrollo de la agroindustria, mejoramiento genético de las semillas, planeación de procesos agroindustriales adaptados a los productos y a la región, búsqueda de mercados alternos, financiamiento de proyectos de gran escala, entre otros.

Considerando ambas características del territorio objeto de este proyecto, se debe afirmar que existe una gran potencialidad turística que no ha sido explotada.

Lo que hoy es una deficiencia se puede convertir en una gran fortaleza, si se logra diseñar una estrategia que permita integrar este capital intangible con las fortalezas que se tienen con la producción agropecuaria y el concepto de la protección ambiental amparada en las zonas de parques y reserva forestal, conjuntado con la visión de una actividad agropecuaria ecosostenible. El estímulo del desarrollo del turismo rural permitiría generar riqueza en manos de la misma ciudadanía, al mismo tiempo que se fortalecería la producción agropecuaria como producto diferenciado y de alto valor, potenciando la necesidad de seguir conservando las áreas que ya están siendo preservadas y al mismo tiempo la necesidad de aumentar la conservación del gran activo que representa el territorio.

Conjuntar el turismo rural con la producción agropecuaria sustentada, en la visión de protección del ambiente, generará simbiosis entre las tres actividades, lo que desencadenará en rendimientos cada vez más favorables para la ciudadanía

en general, creando una economía más robusta y con impactos indirectos en las comunidades cercanas.

El objeto de establecer regulaciones sobre la forma como deben administrarse los recursos provenientes del Fondo que crearía esta ley, es obligar a los ediles a que inviertan en planificación y proyectos estructurados tendientes al desarrollo integral de su territorio, al mismo tiempo que se incorpore la participación ciudadana y el involucramiento de la institucionalidad que interviene el territorio. Alcanzar esto representaría un avance incalculable en el fortalecimiento de las capacidades de la corporación municipal, de manera que existan los espacios para que el Municipio cumpla con su obligación constitucional de velar por los intereses de los habitantes de su territorio.

Por lo anterior, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CREACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO AGROECOTURÍSTICO  
Y AGROINDUSTRIAL DEL CANTÓN DE OREAMUNO  
Y DISTRITOS ALEDAÑOS**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Fondo de desarrollo agroecoturístico y agroindustrial del cantón de Oreamuno y distritos aledaños, en adelante denominado Fondo, el cual se constituirá con el cobro de un dólar americano adicional a la tarifa de ingreso al Parque Nacional Volcán Irazú.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley se entenderán las siguientes definiciones:

**a) Distritos aledaños:** son los distritos de Tierra Blanca y Llano Grande de Cartago, así como los distritos de Pacayas y Capellades de Alvarado.

**b) Zona de influencia:** corresponde al área de objeto de la presente ley, que cubre el área territorial del cantón de Oreamuno y los distritos aledaños, según la definición del inciso anterior.

**c) Consejo cantonal de coordinación institucional (CCCI):** se entenderán como consejos cantonales de coordinación institucional aquellos definidos en el artículo 18 de la Ley N.º 8801, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, de 28 de abril de 2010.

**d) Consejo cantonal de coordinación institucional ampliado (CCCIA):** para efectos de la presente ley, el Consejo cantonal de coordinación institucional ampliado corresponderá al CCCI, definido en el inciso anterior, ampliado con representación de los sectores comunales, empresariales, deportivos y demás fuerzas vivas que actúen en la zona de influencia. La forma como se elija la representación y la cantidad deberá ser definida por medio de un reglamento aprobado por el Concejo Municipal de Oreamuno.

**e) Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac):** se entenderá por Sistema Nacional de Áreas de Conservación aquel definido en el artículo 22 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998.

**ARTÍCULO 3.-** Los recursos captados con el Fondo deberán ser destinados a promover la planificación, la ejecución y el control de las acciones encaminadas al desarrollo productivo basado en el agroecoturismo y la agroindustria en la zona de influencia definida en la presente ley.

**ARTÍCULO 4.-** Los recursos serán recaudados por la administración del Parque Nacional Volcán Irazú a cargo del Sinac y girados a favor de la Municipalidad de Oreamuno, la cual deberá administrarlos según las determinaciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 5.-** El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) deberá realizar liquidaciones mensuales de la recaudación de dichos recursos y transferirlos a la cuenta designada por la Municipalidad de Oreamuno, en los primeros quince días hábiles del mes siguiente.

**ARTÍCULO 6.-** Los recursos provenientes del Fondo no podrán ser utilizados para el pago de gastos corrientes, solo se pueden destinar a generar inversión. Podrá invertirse parte de estos recursos en infraestructura del mismo parque; asimismo, se autoriza el sostenimiento de una página Web administrada por el Municipio, con el objeto de mejorar la capacidad productiva, la competitividad, la rendición de cuentas y la generación de oportunidades de la ciudadanía.

**ARTÍCULO 7.-** Para garantizar el principio de publicidad, el reglamento deberá ser publicado como mínimo en la página Web de la Municipalidad de Oreamuno y deberá mantenerse la última versión aprobada y ratificada.

**ARTÍCULO 8.-** Para poder ejecutar los recursos del Fondo deberá elaborarse el Plan de desarrollo agroecoturístico y agroindustrial.

**ARTÍCULO 9.-** El Plan de desarrollo agroecoturístico y agroindustrial deberá fortalecer la vocación productiva en el campo del agroecoturismo y la agroindustria en el cantón de Oreamuno y los distritos aledaños, usando como eje central la preservación del recurso ambiental que permita crear un producto turístico basado en la calidad del ambiente, la sostenibilidad y sustentabilidad del recurso ambiental con que cuenta la región, potenciando la actividad turística en manos de la misma ciudadanía y el fortalecimiento del arraigo sociocultural.

**ARTÍCULO 10.-** El Plan de desarrollo agroecoturístico y agroindustrial deberá tener, como mínimo, los objetivos siguientes:

- a) Desarrollar proyectos específicos que permitan fomentar el desarrollo productivo del cantón y que generen beneficios indirectos en los distritos aledaños, contemplando los siguientes principios: sostenibilidad y sustentabilidad ambiental, generación de oportunidades, buenas prácticas productivas, desarrollo turístico en manos de la ciudadanía, agroindustria de la mano con el productor, fortalecimiento de las capacidades de la ciudadanía para generar el autodesarrollo y beneficio de los sectores más vulnerables.
- b) Definir la política en materia ambiental, turística y agroindustrial.

- c) Plantear políticas destinadas a impulsar el desarrollo local participativo.
- d) Fomentar la generación de ideas productivas e innovadoras que contribuyan al desarrollo sostenible y sustentable.
- e) Incorporar la política de género en la elaboración, la ejecución y el control de las acciones propuestas.
- f) Proponer, desarrollar y ejecutar proyectos productivos tendientes a generar oportunidades a la ciudadanía en mayor riesgo de vulnerabilidad.
- g) Establecer acciones educativas que con el tiempo consoliden la importancia del desarrollo integral en función de capacidades productivas enlazadas con actividades agrícolas, agroindustriales, turísticas y ambientalistas.
- h) Estimular la identidad cultural de cada comunidad y de la zona de influencia, concatenando las realidades individuales para crear un concepto común para el desarrollo integral.
- i) Fomentar la identidad sociocultural del área de influencia.
- j) Diseñar proyectos que permitan contribuir a mejorar las condiciones del cantón de Oreamuno y de los distritos aledaños.

**ARTÍCULO 11.-** El Plan de desarrollo agroecoturístico y agroindustrial tendrá el mismo plazo que el Plan estratégico municipal y una vez aprobado deberá formar parte de este.

**ARTÍCULO 12.-** La Alcaldía Municipal deberá elaborar un proyecto del Plan de desarrollo agroecoturístico y agroindustrial y presentarlo para discusión ante el Consejo Cantonal de Coordinación Institucional Ampliado, para que se incluyan las observaciones y los ajustes requeridos por cada una de las instituciones representadas y los representantes civiles. Este proceso deberá realizarse cada vez que el Plan venza o cuando sea necesario realizarle modificaciones. Para mantener coherencia con los procesos de presupuestación, esto deberá realizarse de previo al proceso de presupuestación definido en esta ley para junio de cada año.

**ARTÍCULO 13.-** Cada institución convocada en el CCCI podrá comprometer recursos institucionales de acuerdo con sus competencias y posibilidades desde el punto de vista de cumplimiento del Plan nacional de desarrollo.

**ARTÍCULO 14.-** Para que el Plan de desarrollo agroecoturístico y agroindustrial pueda ser aprobado, deberá lograrse con el apoyo de al menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de los integrantes del CCCIA.

**ARTÍCULO 15.-** Por ser el Plan de desarrollo agroecoturístico y agroindustrial un instrumento plurianual, el CCCI deberá aprobar, antes de junio de cada año, la asignación de recursos y su respectivo plan anual operativo, con el fin de que sea integrado en el proyecto de presupuesto que elaborará la Municipalidad de Oreamuno y de cada una de las instituciones, para el ejercicio presupuestario siguiente.

**ARTÍCULO 16.-** La ejecución de los recursos es responsabilidad de la Alcaldía de Oreamuno, en cuanto a los recursos municipales y de las instituciones representadas en el CCCI, en lo que respecta a sus presupuestos. Para lograr la coordinación en las ejecuciones, el CCCI deberá realizar, como mínimo, evaluaciones trimestrales de la ejecución.

**ARTÍCULO 17.-** La Alcaldía deberá convocar el CCCIA para analizar la liquidación del presupuesto del año anterior, en el mes de febrero de cada año. Una vez cumplido con este deber, la liquidación deberá ser publicada en la página Web del Municipio.

**ARTÍCULO 18.-** Con el fin de garantizar la transparencia en el uso de los recursos provenientes del presente Fondo, las auditorías de la Municipalidad de Oreamuno y del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrán incluir, en sus planes anuales, auditorías financieras y operativas para determinar la correcta ejecución de estos recursos.

**ARTÍCULO 19.-** A solicitud del Concejo Municipal o del ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, las respectivas auditorías deberán realizar los estudios requeridos para garantizar el correcto manejo de los recursos, aunque no estuviera dentro de los planes de ambas auditorías internas.

**ARTÍCULO 20.-** La Municipalidad de Oreamuno deberá publicar en su página Web, como mínimo, el Plan de desarrollo elaborado para la ejecución del Fondo, los proyectos que están aprobados, los que se están ejecutando y su porcentaje de ejecución, y el detalle de aquellos ya ejecutados.

**ARTÍCULO 21.-** En lo no previsto en esta ley regirá supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978; la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995; la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002; la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004 y la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.

**ARTÍCULO 22.-** Para garantizar una correcta recaudación, transferencia y fiscalización de los recursos captados por este Fondo, se deberá confeccionar un reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** Las propuestas de reglamento o la modificación a este, a que se refiere la presente ley, deberán ser elaboradas por la Alcaldía Municipal y aprobadas por el Concejo Municipal de Oreamuno, para que sean ratificadas por el ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones en un plazo máximo de treinta días hábiles, con posible prórroga formalmente solicitada que no exceda los treinta días hábiles. Vencidos los plazos concedidos para la respectiva ratificación, si esta no se hubiera dado, se entenderá por ratificada la propuesta aprobada por el Municipio.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós  
**DIPUTADO**

**9 de febrero de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socio-económicas de los pobladores. (Expediente N.º 19.847)

1 vez.—Solicitud N° 61220.—O. C. N° 26002 .—( IN2016049937 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9, 12, 18 Y 24 DE LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, N.° 9047**

**Expediente N.° 19.916**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.° 9047, fue promulgada por la Asamblea Legislativa el 25 de junio del año 2012 con el propósito fundamental de actualizar la vieja Ley de Venta de Licores de 1936, N.° 10, y de esta manera modernizar todo lo concerniente al consumo y comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Sin embargo, la norma presenta vacíos sobre limitaciones a la asignación de licencias D1 para minisúper, poca claridad para lograr una efectiva regulación y control de la publicidad de bebidas con contenido alcohólico y, lamentablemente, omitiendo el tema de la prevención del consumo de tales bebidas.

La nueva norma dejó por fuera en su artículo 9 limitaciones a las licencias D1 para minisúper. De este modo, a raíz de la difundida presencia de los minisúper, la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento, ha derivado en un consumo de licor en aceras de residenciales así como en las cercanías de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realizan actividades religiosas que cuentan con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.

Esta situación sin duda ha perjudicado la progresividad de los derechos fundamentales enunciados en los artículos 21 y 50 constitucionales, principalmente en detrimento del derecho a la salud y de los derechos de protección especial de los menores de edad.

La misma Sala Constitucional incluso advirtió sobre la progresividad de estos derechos, cuando en Res. N.° 2012-002675 de 24 de febrero de 2012 en el marco de la discusión del proyecto que diera la ley vigente, N.° 9047, en lo concerniente a reducción de distancias, ampliación de horarios y un mayor otorgamiento de patentes para expendio de licor:

*“... esta Sala ha establecido que los derechos fundamentales son progresivos pero nunca regresivos, surgen como mínimos que progresivamente se extienden a una mayor cantidad de personas o circunstancias. Así las cosas, de ninguna manera podría admitirse una disminución de las medidas establecidas para su mejor protección. En este sentido, si ya legislativamente se definió una distancia, un determinado horario, así como ciertas restricciones en el otorgamiento de licencias para expendio de bebidas alcohólicas, proceder a reducir las distancias, ampliar los horarios y los criterios para otorgar más licencias, implica, sin duda alguna, que los derechos fundamentales a la salud y el interés superior del menor quedarían menos protegidos. Máxime si se toma en cuenta que no existió criterio técnico alguno que haya justificado tal variación, y que al no incluir, por ejemplo, la restricción respecto de la cercanía a los centros infantiles de juego, se permitiría el expendio de licores cerca de tales centros sin ninguna limitación. En estas circunstancias, es evidente que derechos como la salud y el interés superior del menor son límites válidos y razonables para la libertad de comercio, pues el resguardo de los valores superiores (como protección de la niñez, salud, entre otros), impide que una norma sea más permisiva cuando ahora era restrictiva y permite mantener restricciones a la libertad de comercio en defensa del orden público representado, básicamente, por los niños y el resto de personas del país”.*

Considerando que en criterio del Tribunal Constitucional la progresividad de los derechos a la salud y el interés superior del menor estaban en juego con solo la reducción de la reducción de distancias, ampliación de horarios y un mayor otorgamiento de patentes para expendio de licor; la situación se torna más gravosa cuando la licencia D1 no presenta limitación alguna en distancia.

En este sentido, este proyecto busca enmendar un desacierto de la ley vigente, estableciendo las mismas limitaciones de la licencia clase C a la licencia D1, mediante una modificación al inciso b) del artículo 9 de dicho cuerpo normativo. Lo anterior, claro está, en resguardo de derechos adquiridos por poseedores de tales licencias, entiéndase de conformidad con el artículo 5 de la ley vigente, según el cual las licencias poseen “vigencia de cinco años, prorrogable de forma automática por períodos iguales, siempre y cuando los licenciarios cumplan todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga y se encuentren al día en el pago de todas sus obligaciones con la municipalidad respectiva”.

El proyecto de ley también busca normar de mejor manera la materia relativa a regulación y control de la publicidad relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, por lo que modifica el artículo 12 de la Ley N.º 9047, para otorgarle expresamente esta competencia al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), y el artículo 18 de dicha ley para la efectividad del régimen sancionatorio sobre el control previo de la publicidad comercial mediante la coordinación interinstitucional.

De este modo, el IAFA como dependencia especializada adscrita al Ministerio de Salud tendría a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, lo que es conforme con la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública, N.º 8289, de 10 de julio de 2002, que otorga personalidad jurídica a este Instituto y que pone bajo su cargo la dirección técnica, el estudio, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la adicción del alcohol, el tabaco y otras drogas ilícitas, además, de permitirle el desempeño de otras funciones que la ley establezca.

Es así como el IAFA llega a ser la dependencia del Ministerio de Salud que mejor puede ejercer la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. A la vez que se aprovecha la experticia de casi cuatro décadas que posee el IAFA en regulación y control de esta materia, pues con el artículo 45 bis de la Ley sobre Venta de Licores, N.º 10 de 7 de octubre de 1936, según adición de la Ley N.º 5489 de 6 de marzo de 1974, se le confirió al IAFA la responsabilidad de regular y controlar todo tipo de propaganda de bebidas alcohólicas, con la excepción de las publicaciones oficiales referentes a inscripciones de marcas y patentes y a los avisos de la Fábrica Nacional de Licores.

A raíz de dicha modificación legal de 1974, se emitió el Decreto Ejecutivo 4048 de 26 de agosto de 1974, Reglamento sobre Regulación y Control de Propaganda de Bebidas Alcohólicas, que reconocía la competencia del Instituto para autorizar toda la propaganda de bebidas alcohólicas que se realice a través de cualquier medio publicitario. Posteriormente, dichas competencias pasaron a manos del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), mediante la ley que lo creó, N.º 7035 de 24 de abril de 1986, y al cual se le otorgó la condición de órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Salud a partir de la Ley N.º 8289 de 10 de julio de 2002.

Con el presente proyecto de ley, también se estaría subsanando un desacierto que se ha dado en el propio Ministerio de Salud, mediante el Decreto Ejecutivo 37739-S, en donde la función de regulación y control de este tipo de publicidad no le fue asignada al IAFA, sino a una Comisión para la Regulación y Control de la Publicidad Comercial de las Bebidas con Contenido Alcohólico, en la que algunos integrantes de la misma poseen un interés directo en la materia sobre la cual ejercen el control y la regulación.

Esto representa un conflicto de interés inconveniente respecto a las recomendaciones sobre el marketing de las bebidas alcohólicas contenidas en la Estrategia Mundial para Reducir el Uso Nocivo del Alcohol, avalada por la 63ª Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2010 y que representa el compromiso de los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Sobre este particular conflicto de interés, la Procuraduría General de la República (PGR), en informe dado al Tribunal Constitucional por la Acción de Inconstitucionalidad tramitada en el Expediente 13-011134-0007-CO, menciona una seria violación a los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad que deben regir en la función pública y que la Sala Constitucional ha elevado a rango constitucional, derivado de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política. Al respecto, ha señalado:

*"(...) el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que éstos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado". (Sentencia N.º 3932-95 de las 15:33 hrs. de 8 de junio de 1995).*

Estima la PGR que de lo anterior deriva que en un Estado democrático como el nuestro, sea necesario someter la función pública a una serie de normas que garanticen un comportamiento objetivo a través del cual se evite, en la medida de lo posible, la manipulación del aparato del Estado para satisfacer los intereses particulares. Por ello, se han reconocido una serie de principios generales en torno a la organización de la función pública que conciben a la Administración como un instrumento puesto al servicio objetivo de los intereses generales y no de los particulares. Por ello, resulta contradictorio integrar un órgano regulatorio y que ejerce funciones públicas, por sectores que tienen interés directo sobre la materia regulada, sobre todo cuando así no ha sido dispuesto por el legislador.

De este modo, devolverle las funciones de regulación y control de la comercialización al IAFA no solo significa el resguardo de los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad que deben regir en la función pública, sino que se evita la dispersión administrativa y los gastos públicos que conlleva una nueva dependencia.

Luego, el asignar estas funciones al IAFA, en tanto es un órgano adscrito al Ministerio rector en materia de salud -por lo que resulta lógico que se encargue de controlar todo lo relativo a la publicidad comercial de bebidas alcohólicas, que es un tema de salud pública-, viene a ser materia de libre disposición del legislador y no acarrea vicio de constitucionalidad alguno. Al respecto, la Sala Constitucional ha indicado:

*"De esa forma, el legislador puede crear órganos públicos, asignarles funciones o competencias, desarrollar diversas instituciones o normar la realidad, según lo estime oportuno y conveniente para una coyuntura histórica, social, económica o política determinada. Evidentemente, la discrecionalidad legislativa es mucho más amplia que la administrativa, puesto que, la función legislativa no se puede reconducir a la simple*

*ejecución de la Constitución*". (Sentencia 2003-05090 de las 14:44 horas de 11 de junio de 2003).

Este proceder se enmarca dentro del ámbito de la discrecionalidad legislativa y es conforme con el principio de unidad del Estado, tal y como lo señala en la sentencia N.º 831-2007 de 14:49 horas de 24 de enero de 2007:

*"Cabe agregar que el reconocimiento de esta figura de derecho público, de ninguna manera afecta las potestades de dirección política del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 140 de la Constitución Política, según las cuales le corresponde al mismo velar por la unidad del Estado, por medio de sus potestades de planificación, dirección y coordinación administrativa que ejerce no sólo en la Administración Central sino en la Descentralizada. Estas potestades son necesarias para mantener el principio de unidad del Estado, de tal forma que no puede entenderse que la figura de la "personificación presupuestaria", al igual que ninguna otra de desconcentración máxima o personería jurídica instrumental, significa la sustracción de la esfera de dirección política del Poder Ejecutivo en el sentido señalado en la Constitución, sino que por el contrario es una simple técnica jurídica y administrativa que opera dentro y no fuera del esquema señalado".*

Ahora sobre la introducción de las promociones en el mismo artículo 12 de la Ley N.º 9047, cabe indicar que la citada Estrategia Mundial para Reducir el Uso Nocivo del Alcohol de la OMS recomienda la restricción o prohibición de las promociones en relación con actividades dirigidas a los jóvenes. Además como se ha señalado respecto al establecimiento de limitaciones las licencias tipo D1, la tutela de la salud pública y del interés superior del menor constituye un límite válido y razonable a la libertad de comercio.

Finalmente este proyecto también modifica los artículos 18 y 24 de la Ley N.º 9047, con el fin de procurar un efectivo cumplimiento de las funciones asignadas al IAFA, definiendo un destino preventivo a lo recaudado por las multas y procurando la coordinación entre dependencias administrativas.

Se propone así la coordinación interinstitucional para el retiro del material con el que se omite o burle (infrinja) dicho control y para establecer la sanción establecida en el indicado artículo 18. Del mismo modo, en el artículo 24 a lo recaudado por las multas se le da una función preventiva, tanto en fortalecimiento del control de la publicidad como en programas preventivos contra el alcoholismo y la drogadicción, desarrollados en estrecha coordinación con el IAFA.

La modificación de estos dos últimos artículos responde al principio constitucional de coordinación de dependencias, al que ha aludido el Tribunal Constitucional en Sentencia 16167-13:

*"(...) a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y*

*locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, se hace necesario establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas. Esta Sala se ha referido ya al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes, al señalar mediante sentencia número 544599, de las catorce horas treinta minutos del 14 de julio de 1999, que: "La coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector)..."*

Por tanto, someto a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados este proyecto de ley, a efecto de salvaguardar el derecho a la salud y a los derechos de protección especial de los menores de edad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9, 12, 18 Y 24 DE LA LEY DE  
REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON  
CONTENIDO ALCOHÓLICO, N.º 9047**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Modifíquese el inciso b) del artículo 9 y los artículos 12, 18 y 24 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, N.º 9047, de 25 de junio de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 9.- Prohibiciones**

[...]

**b)** No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases C y D1 a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige, tampoco a negocios que se encuentren a una distancia mínima de cien metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.

[...]

**“Artículo 12.- Publicidad comercial**

**El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, como dependencia especializada adscrita al Ministerio de Salud,** tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad.

Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en publicidad, como **promociones**, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación y liga deportiva, así como en actividades recreativas o culturales dirigidas a menores de edad.”

**“Artículo 18.- Sanciones relativas al control previo de la publicidad comercial**

Quien omite o burle (infrinja) el control previo de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base.

**“Cuando se requiera, la fuerza pública, la policía municipal o cualquier otra entidad gubernamental, brindará colaboración para el retiro del material con el que se omite o burle (infrinja) dicho control y para establecer la sanción correspondiente.”**

**“Artículo 24.- Destino de las multas**

Lo recaudado por concepto de multas ingresará a las arcas municipales **para fortalecer programas preventivos contra el alcoholismo y la drogadicción, los cuales deberán desarrollarse en estrecha coordinación con el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Las municipalidades no podrán gastar, bajo ningún concepto, este fondo en rubros administrativos ni en otros que no conciernan a este fin.**

**Con la excepción de lo contemplado en el artículo 18, que se destinará en forma íntegra a financiar la regulación y el control de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico. Estas multas serán recaudadas por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia y dichos recursos no estarán sujetos a las directrices en materia de restricción del gasto público.”**

Rige a partir de su publicación.

Javier Francisco Cambroner Arguedas  
**DIPUTADO**

**5 de abril de 2016.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Niñez, Juventud y Adolescencia.**

## PROYECTO DE LEY

### REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973

Expediente N.º 19.941

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene como objetivo reformar el artículo 35 del Código de Familia, puesto que actualmente este artículo define los roles del matrimonio y de convivencia como pareja, desde una perspectiva patriarcal y anacrónica.

Dicho artículo plantea que el hombre es quien debe proveer y sufragar los gastos en el hogar e invisibiliza el aporte de la mujer en términos económicos, trabajo doméstico no remunerado y trabajo de cuidado. Asimismo, anula la responsabilidad del hombre en el trabajo del hogar y en el cuidado de los niños, las niñas, las personas con discapacidad y las adultas mayores, negando la importancia de la corresponsabilidad de los hombres en el hogar y la crianza y educación de las hijas e hijos. Asimismo, este artículo reproduce la división sexual del trabajo y desconoce la creciente participación de las mujeres en el mercado laboral, e incluso, los nuevos arreglos familiares mediante los cuales los hombres asumen las responsabilidades del hogar y el cuidado de los hijos e hijas, mientras sus esposas se desempeñan en trabajos remunerados.

Por ello, este proyecto de ley está orientado a romper un paradigma machista: la división sexual del trabajo, un concepto desarrollado en el Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica y que establece lo siguiente:

*“[...] se refiere al orden que define socialmente el lugar y espacio entre individuos de uno u otro sexo. Constituye un fenómeno que se caracteriza por distribuir y condicionar la participación de hombres y mujeres en el ámbito productivo y reproductivo, las cargas de trabajo, las ocupaciones y las responsabilidades. Subsiste en las diferentes prácticas, símbolos, representaciones, reconocimientos, valoraciones que se determinan socialmente para las mujeres y para los hombres y que en muchos aspectos llegan a constituirse en mandatos sociales”.*

Al respecto, Uribe-Echeverría (2008) señala que, desde la perspectiva de género, la división sexual del trabajo obedece a “los modelos de conductas sociales considerados adecuados para cada sexo, a los patrones de roles

sexuales contruidos social, cultural e históricamente” (p. 23). En ese sentido, también señala que además de la concentración de la responsabilidad del trabajo doméstico no remunerado por parte de las mujeres, la división sexual del trabajo se manifiesta en la segregación ocupacional o la concentración en determinados sectores de actividad, ocupaciones y puestos de trabajo específicos, entre otros (...). (Inamu, 2015).

La construcción social patriarcal definió que era el hombre quien debía salir a producir y la mujer debería cuidar del hogar y los niños, y así se observa establecido en el artículo que este proyecto pretende reformar, pues el hombre es el obligado y la mujer solo participa (se debe anotar que es en grado de participación y no de obligación), si cuenta con recursos pecuniarios propios. Esta división sexual del trabajo también ha ido variando, pues cada vez es más común que ambos cónyuges trabajen y generen ingresos para la familia y, por ende, ambos deberían ser igualmente responsables en financiar los gastos del hogar, y son más frecuentes los casos en los que es la mujer quien ostenta el trabajo remunerado y el hombre es quien queda a cargo del cuidado del hogar y de los hijos. Así las cosas, este proyecto contempla a ambos cónyuges como igualmente responsables de la manutención del hogar, sin importar su sexo.

Además, el reconocimiento del trabajo no remunerado, como un efectivo aporte a la economía, es un importante logro de la lucha por la igualdad de las mujeres, así es reconocido por el mismo Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), que en su Segundo Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica indica:

*“Tal y como lo señala Colinas (2008, citada por INAMU, 2011) existen dos clasificaciones de trabajo, el productivo y el reproductivo, según el ámbito en el que se encuentren: público/privado o remunerado/no remunerado. El trabajo productivo son todas aquellas actividades que realizan las personas para producir bienes y servicios destinados a la venta, el intercambio, la acumulación o el consumo de parte de otras y se le asocia a la esfera pública de la sociedad. Es reconocido y valorado tanto social como económicamente, lo realizan las personas que reciben un salario y quienes laboran por cuenta propia.*

*Por su parte, el trabajo reproductivo comprende todas las actividades dirigidas a generar las energías requeridas por las personas para su sobrevivencia y para la reproducción de la especie humana. Algunas de las actividades que incluye son: preparación de alimentos, la limpieza y mantenimiento de la vivienda y el vestido, el cuidado de niñas, niños y personas que lo requieran.*

*Al igual que el trabajo productivo, el reproductivo produce bienes y servicios, pero no cuenta con el reconocimiento y valor social y económico que tiene, aunque es determinante para mantener diariamente a quienes participan en la fuerza de trabajo y es fundamental en el cuidado y*

*preparación de las generaciones para el futuro. En su mayoría, se trata de actividades no remuneradas realizadas por las mujeres”. (Inamu, 2015).*

Este reconocimiento es pilar esencial de una adecuada igualdad entre hombres y mujeres. La valoración social que se ha dado al trabajo doméstico siempre ha sido menor al trabajo remunerado, siendo el primero esencial para el segundo. Este proyecto de ley está orientado a variar el paradigma actual que obliga únicamente al hombre a financiar los gastos e invisibiliza los aportes no remunerados de las mujeres.

Con el cambio que se propone al artículo 35 del Código de Familia se reconoce la obligación de compartir los gastos de forma proporcional y solidaria, e iguala el aporte tanto remunerado como no remunerado, ambos sustanciales para la convivencia de la familia. Por tales motivos, el siguiente proyecto de ley pretende, desde una perspectiva progresista, reformar dicho artículo para que esté a tono con las conquistas de igualdad de género y el reconocimiento de derechos históricamente excluidos para las mujeres. Asimismo, fortalecer la generación de nuevas masculinidades que permitan eliminar los estereotipos de género, así se pretende erradicar la violencia de género que sigue estando presente en nuestro país.

Finalmente, se busca construir una nueva división sexual del trabajo al promover la responsabilidad compartida de las labores domésticas y del cuidado.

Por las razones mencionadas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 5476,  
CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 35 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 35.-** Ambos cónyuges son responsables de sufragar las necesidades y los gastos de la familia, y cada uno responderá solidaria y proporcionalmente de acuerdo con sus posibilidades e ingresos.”

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós  
**DIPUTADO**

**2 de mayo de 2016.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 61223.—O. C. N° 26002 .—( IN2016049940 ).

**TEXTO SUSTITUTIVO DEL EXPEDIENTE 19774 APROBADO POR LA COMISIÓN PLENA SEGUNDA, EN LA SESIÓN N°5, DEL 27 DE JULIO DE 2016**

---

**TEXTO SUSTITUTIVO**

**“REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFIA, CIENCIAS Y ARTES, N°. 4770 DE 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS”**

**ORIGINALMENTE DENOMINADO**

**“REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS Y FILOSOFIA, CIENCIAS Y ARTE, N°. 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS”**

**ARTÍCULO 1.** Para que se modifique los artículos 2, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 41, 42, 45, 46 y 48 de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

**Artículo 2.-** Son fines del Colegio:

- a) Promover e impulsar el estudio de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes, lo mismo que la enseñanza de todas ellas;
- b) Elevar y defender el prestigio de los miembros del Colegio y velar por el fiel cumplimiento de la ética profesional, por parte de todos y cada uno de los colegiados;
- c) Estimular y mantener el espíritu de unión y solidaridad entre los afiliados y defender los derechos profesionales y económicos de los mismos;
- d) Propiciar cualquier plan que tienda a conseguir el mejoramiento económico y el bienestar espiritual de sus integrantes;
- e) Contribuir al progreso de la educación y la cultura, mediante actividades propias o en cooperación con Universidades Públicas y Privadas, otras entidades e instituciones afines; y

f) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social a los afiliados, especialmente, un fondo de mutualidad y subsidios que los proteja en caso de infortunio o muerte.

**Artículo 3.-** El Colegio está integrado por:

- a) Los profesores, bachilleres, licenciados, magíster y doctores en: Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes, Letras, Ciencias de la Educación, y especialidades afines graduados por Universidades Públicas y Privadas, reconocidas según corresponda, por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), que laboren o deban laborar en cualquier nivel y especialidad del sector educación. En el caso de los títulos expedidos por universidades extranjeras, deberán ser reconocidos y equiparados en Costa Rica por el órgano competente. Para el ejercicio de estas profesiones se requerirá estar incorporado a este Colegio; y
- b) Las personas integrantes del Colegio incluidos en el inciso anterior que se hayan acogido a una jubilación o pensión y que así lo deseen.

**Artículo 5.-** Se requerirá ser integrante del Colegio para desempeñar cualquiera de los cargos establecidos en el Manual Descriptivo de clases de puestos Docentes del Servicio Civil o norma que lo sustituya. Así mismo, los Docentes y Directores, en todos los niveles, especialidades y áreas del proceso educativo, en instituciones privadas.

También se deberá ser integrante del Colegio, para ocupar cargos de Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido.

**Artículo 13.-** Son deberes de la Asamblea General:

- a) Establecer las políticas que orienten la formulación del plan de desarrollo del Colegio, de conformidad con los fines que señala la presente ley;

- b) Elegir, por mayoría simple de los votos válidos recibidos, los cargos para el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor, así como llenar las vacantes cuando ellas se produzcan;
- c) Dictar, modificar y derogar los reglamentos internos que requiere el Colegio para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines;
- d) Dictar, modificar y derogar el Código Deontológico del Colegio;
- e) Examinar la liquidación del presupuesto, así como examinar y aprobar el presupuesto ordinario para cada ejercicio anual y los presupuestos extraordinarios, cuando corresponda, a propuesta de la Junta Directiva del Colegio;
- f) Establecer las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas;
- g) Examinar los actos de la Junta Directiva y Fiscal, así como conocer las quejas interpuestas en su contra o de sus integrantes, por infringir esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio;
- h) Conocer toda apelación en alzada a las resoluciones de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. El recurso debe interponerlo el interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación del acta respectiva por los medios que utiliza el Colegio, conocidos de previo por los colegiados. El plazo correrá el día siguiente de la publicación;
- i) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones por las cuales recibirán dietas o estipendios, según corresponda, y establecer el mecanismo para fijar el monto;
- j) Establecer el mecanismo para fijar el pago del estipendio para el fiscal, así como su monto;
- k) Decidir acerca de la creación o supresión de comisiones ad hoc y juntas regionales, previo estudio de factibilidad ordenado por la Junta Directiva; las cuales deben coadyuvar con el desarrollo de los fines del Colegio. Sus funciones, integración y competencias serán determinadas por el Reglamento General aprobado por la Asamblea;

- l) Examinar el cumplimiento de los fines del Colegio a la luz de la realidad corporativa y educativa nacional; y
- m) Las demás funciones que le asigne esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 14.-** La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año en el mes de noviembre, para examinar la gestión del Colegio en aspectos económicos, administrativos y educativos; recibir y examinar los informes del presidente, la tesorería y la fiscalía; nombrar por un periodo de tres años a las personas integrantes del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral y tomar los acuerdos que se consideren necesarios para la buena marcha del Colegio.

**Artículo 15.-** Para que se realice una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se necesita una convocatoria que se publicará al menos 10 días antes de la fecha de esta, una vez en el diario oficial La Gaceta y al menos una vez en un diario de circulación nacional y será responsabilidad de la Junta Directiva realizarla.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, cuando actué por sí. En caso de solicitud escrita de no menos el 0.5% de la membresía activa, en pleno goce de sus derechos, la Junta Directiva deberá convocar obligatoriamente en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La Asamblea General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada.

**Artículo 16.-** Las Asambleas se realizarán, en primera convocatoria con la mitad más uno del total de los colegiados activos, y una hora después, en segunda convocatoria, si está presente un mínimo de 100 colegiados. Nunca la Asamblea podrá sesionar con menos de 75 colegiados.

En caso de que el desarrollo de una asamblea general ordinaria no logre culminar su orden del día, la Asamblea General aprobará la ampliación de la misma

indicando fecha, lugar y hora para su continuación. La Junta Directiva deberá publicarlo en un medio de circulación nacional.

**Artículo 18.-** La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará conformada por las personas integrantes que sean electas, para ocupar el cargo de la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Prosecretaría, la Tesorería, Vocalía Uno y Vocalía Dos. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

**Artículo 19.-** La elección de los miembros de la Junta Directiva y la Fiscalía, se llevará a cabo mediante un proceso electoral convocado por el Tribunal Electoral del Colegio, en el mes de marzo.

La votación podrá realizarse por medios o dispositivos electrónicos; o de manera presencial en los centros de votación que, para tal propósito, deban habilitarse en todas las regionales que posea el Colegio en el territorio nacional y otros que alternativamente puedan establecerse para tal efecto, a criterio del Tribunal Electoral.

**Artículo 20.-** Todos los puestos de las personas integrantes de la Junta Directiva, serán electos por un período de tres años y no podrán ser reelectos, ni electos consecutivamente en ningún puesto del Colegio, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

Las vacantes de la Junta Directiva originadas por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renuncia, muerte u otras que no le permita cumplir con el periodo al que fue nombrado, se completará por medio del Tribunal Electoral del Colegio, quien procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, hasta por el resto del período que queda, al colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó electo, respetando la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y

mujeres no sea superior a uno. En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llamará por orden descendente de los resultados de la votación en el cargo, a quienes aparezcan en la misma postulación. De no existir candidato para completar esta vacante, el Tribunal Electoral del Colegio convocará a elecciones para ese puesto.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva, personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por nulo el más reciente, y en igualdad de condiciones, será nulo el recaído en la persona que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio. La nulidad en el nombramiento, a que hace referencia este artículo, deberá ser declarada por el Tribunal Electoral del Colegio.

**Artículo 23.-** Son deberes de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General;
- b) Formular el plan de desarrollo del Colegio, de conformidad con lo establecido por la Asamblea General;
- c) Realizar la convocatoria a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- d) Poner a disposición de las personas colegiadas, los informes de la presidencia, de la tesorería, de la fiscalía, el presupuesto, y otros documentos que formen parte del orden del día, al menos 10 días hábiles previos a la fecha de realización de la Asamblea, tanto en la página electrónica oficial del Colegio, como físicamente;
- e) Nombrar a los miembros del Comité Consultivo, así como a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades y en los organismos en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos, la integración atenderá el principio de paridad de género;
- f) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes, integrando en forma paritaria estas comisiones;

- g) Nombrar y remover al personal del Colegio que dependan directamente de la Junta Directiva del Colegio; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General;
- h) Aprobar solicitudes de ingreso y reingreso al Colegio, lo mismo que las renunciaciones o retiros que hagan sus miembros colegiados, conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio;
- i) Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidios;
- j) Determinar, de conformidad con los fines del Colegio, las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas y las asambleas del Colegio, los contenidos también podrán ser regulados por la mayoría de sus agremiados;
- k) Promover actividades nacionales e internacionales que coadyuven al cumplimiento de los fines del Colegio, y que propicien el intercambio entre las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines;
- l) Formular de conformidad con las políticas emitidas por la Asamblea y los planes de desarrollo del Colegio, el proyecto de presupuesto ordinario del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda, y someterlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación;
- m) Aprobar el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados;
- n) Examinar las cuentas de la tesorería y autorizar todo gasto que exceda el monto de diez salarios base determinado en la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas;
- o) Aprobar las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio, y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes y las disciplinas educativas;

- p) Elaborar y presentar, por medio de su Presidente, un informe anual de rendición de cuentas a la Asamblea General Ordinaria;
- q) Proponer a la Asamblea General, a iniciativa suya o de los colegiados, la creación o eliminación, según corresponda, de Juntas Regionales y Comisiones Ad hoc; todo de conformidad con estudios previos para cada caso;
- r) Conocer y elevar al Tribunal de Honor, las denuncias que se presenten a conocimiento de la Junta Directiva;
- s) Tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio y su buena marcha; y
- t) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.

**Artículo 41.-** El Tribunal de Honor del Colegio es un órgano que actúa con independencia de funciones, integrado por cinco miembros colegiados de reconocida solvencia moral, tres propietarios y dos suplentes, nombrados según lo establecido en el artículo 13 inciso b de esta Ley, para un período de tres años, sin derecho a reelección consecutiva. Para aspirar a una nueva elección, deben esperar al menos tres años a partir de la fecha de expiración de su último periodo. Para la elección del Tribunal de Honor se considerará la paridad de género, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

**Artículo 42.-** El Tribunal de Honor analizará y resolverá:

- a) Las denuncias que le hayan sido elevadas por el o la Fiscal del Colegio con motivo de la transgresión al Código Deontológico del Colegio;
- b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio;
- c) Las quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral, el ejercicio legal, ético y competente de la profesión y las buenas costumbres de sus miembros; y

d) Otras facultades que esta ley y los reglamentos le señalen.

**Artículo 45.-** En el caso del inciso c) del artículo 42, el Tribunal de Honor sólo conocerá de las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante la Fiscalía del Colegio. El escrito deberá necesariamente, contener una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, si el colegiado fuere absuelto, el denunciante deberá hacer una manifestación expresa autorizando al Colegio a publicar el fallo del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor no conocerá las denuncias que se presenten sin los requisitos anteriormente indicados.

**Artículo 46.-** Es función del Tribunal de Honor imponer sanciones. Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas y las sanciones que puede imponer son las siguientes:

- a) Amonestación escrita o apercibimiento; y
- b) Suspensión temporal de la condición de colegiado, plazo que no será mayor a cinco años.

**Artículo 48.-** Las personas integrantes del Tribunal de Honor no podrán conocer de causas en las cuales estén interesados igualmente sus familiares consanguíneos o afines hasta el tercer grado inclusive. Y deberán separarse del mismo cuando una de las partes así lo pida, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En estos casos la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal Honor, para el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Electoral del Colegio en su reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** Para que se derogue el artículo 26 de la Ley No. 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas.

**ARTÍCULO 3.-** Para que se adicione un nuevo capítulo VI, conformado por nuevos numerales 31, 32, 33, 34 y 35, y se reenumere los subsiguientes capítulos y artículos de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

## **CAPÍTULO VI**

### **De las Funciones y Atribuciones de la fiscalía**

**Artículo 31.-** La fiscalía es un órgano independiente en el desarrollo de sus funciones, dirigido por un Fiscal nombrado en el mismo proceso electoral que se elige la Junta Directiva y estará supeditado a la Asamblea General.

**Artículo 32.-** Quien ocupe el cargo de Fiscal durará en sus funciones tres años sin derecho a reelección, ni elección en otros puestos de elección popular del Colegio, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

**Artículo 33.-** El Fiscal ejercerá sus funciones a tiempo completo percibiendo un estipendio, según lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 34.-** Son deberes del Fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, el Código Deontológico y los reglamentos del Colegio, por parte de todos los órganos e instancias de la Corporación y de sus colegiados en general, así como de las resoluciones de las Asambleas Generales y los acuerdos de la Junta Directiva;
- b) Fiscalizar y controlar el ejercicio legal, ético y de las competencias de la profesión;
- c) Fiscalizar los procesos de instrucción por denuncias presentadas contra colegiados, sea de oficio o a instancias de parte;

- d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, un informe anual de su labor, con base en los resultados de su plan de trabajo;
- e) El o la Fiscal del Colegio podrá asistir a las sesiones de Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero no tendrá derecho a voto, ni formará parte del quórum; y
- f) Cumplir otras funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo según esta ley, los reglamentos y acuerdos de la Asamblea General.

**Artículo 35.-** La vacante del Fiscal temporal o permanente, será resuelta por el Tribunal Electoral del Colegio, según reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** Para que dentro del capítulo denominado “Del Tribunal de Honor” se adicione un nuevo numeral 54 y se reenumere los artículos subsiguientes de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas. El texto dirá:

**Artículo 54.-** Una persona integrante del Tribunal de Honor perderá tal condición cuando:

- a) Se separe o sea separado del Colegio temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiado;
- b) Sin causa justificada, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso del Tribunal de Honor del Colegio;
- c) Incumpla sus funciones; y
- d) Haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras leyes conexas”.

Le corresponderá al Tribunal Electoral completar la vacante dejada por pérdida de la condición de integrante del Tribunal de Honor de acuerdo con lo establecido por el reglamento del Electoral del Colegio.

**ARTÍCULO 5.-** Para que se adicione un nuevo capítulo XI, conformado por nuevos numerales 55, 56 y 57, y se reenumere el subsiguiente capítulo denominado “Disposiciones Finales” y los subsiguientes artículos de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

## **Capítulo XI**

### **Del Tribunal Electoral**

**Artículo 55.-** El Tribunal Electoral será un órgano con independencia funcional y estará integrado por cinco miembros titulares. Además contará con dos suplencias elegidas por Asamblea General quienes sustituirán las vacantes permanentes o temporales de los miembros titulares. Actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

El cargo de integrante del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Las personas integrantes del Tribunal Electoral durarán tres años en sus funciones, no podrán ser reelectos, ni electos en ningún puesto de elección popular del Colegio, hasta tanto se cumpla un periodo de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento. El Tribunal Electoral designará de su seno entre sus propietarios, una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos Vocalías.

**Artículo 56.-** Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Organizar, dirigir y vigilar todos los procesos electorales del Colegio;
- b) Elaborar y proponer a la Junta Directiva el presupuesto para la realización de las elecciones y actividades electorales;
- c) Proponer las reformas al Reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de conformidad con la presente Ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga. Las decisiones del Tribunal Electoral tendrán recurso de revocatoria o reconsideración y nulidad concomitante, ante el Tribunal Electoral, y recurso de apelación enalzada ante la Asamblea General;
- d) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas;
- e) Interpretar y ajustar sus fallos y actuaciones a lo que disponga los reglamentos que dicte la Asamblea General y la presente ley;
- f) Designar delegados electorales necesarios que colaborarán en las regionales. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno; y
- g) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

**Artículo 57.-** Una persona integrante del Tribunal Electoral perderá tal condición cuando:

- a) Se separe o sea separado del Colegio, o pierda su condición de colegiado;
- b) Sin causa justificada, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso del Tribunal Electoral del Colegio;
- c) Incumpla sus funciones; y
- d) Haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras leyes conexas”.

Le corresponderá al Tribunal Electoral del Colegio completar la vacante dejada por pérdida de la condición de integrantes de este órgano, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Electoral del Colegio.

### **Disposiciones Transitorias**

**TRANSITORIO I.-** A partir de la publicación de esta ley, se mantiene los derechos y deberes de las personas integrantes del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, amparados a la Ley N.º 4770, de 28 de octubre de 1972, y sus reformas.

**TRANSITORIO II.-** Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y Fiscal, para el primer periodo de tres años, deberá desarrollarse a los dos años posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley y sus reformas. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

**TRANSITORIO III.-** El Tribunal Electoral del Colegio, contará con un plazo de 6 meses a partir de la publicación de esta ley para presentar a la Asamblea General, el proyecto del Reglamento de Elecciones, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General en un plazo no mayor a 2 meses.

**TRANSITORIO IV.-** El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Rige a partir de la publicación de esta ley.

\*Este texto puede ser consultado en la Comisión Plena Segunda, atendida por la Comisión de Asuntos Sociales

## **PROYECTO DE LEY**

### **APROBACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO (Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, en Marrakech el 27 de junio del 2013)**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Expediente N.° 20.015**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Tratado de Marrakech para facilitar el acceso de las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, es la última normativa internacional adoptada e incorporada al conjunto de tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en materia de derecho de autor, el cual es producto de años de negociaciones. Antes de la firma del Tratado de Marrakech no existía normativa internacional que permitiera el acceso a obras publicadas por parte de dicho colectivo, salvo algunas normas de legislaciones nacionales que contemplan, en alguna medida, excepciones o limitaciones de este tipo. Costa Rica fue uno de los países firmantes durante la Conferencia Diplomática el 27 de junio del 2013.

La finalidad del Tratado de Marrakech es facilitar el acceso a contenidos literarios a personas con algún tipo de discapacidad visual, según lo ha mencionado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), este sector se encuentra con una serie de limitaciones en cuanto al acceso de obras publicadas y como sabemos el acceso a los libros es necesario para la educación, para la vida profesional, para la recreación, para el conocimiento y la información.

La posibilidad de acceder a formatos accesibles es una barrera que tienen en la actualidad las personas discapacitadas visuales por la dificultad de obtener los mismos, ya que comercialmente no son tan fáciles de adquirir, la información disponible para ellos es poca y para las organizaciones que desean convertir los textos en formatos accesibles deben afrontar el alto costo de su realización y la

necesidad de obtener autorizaciones de los titulares de las obras. Hace algunos años la reproducción de libros en formato accesible estaba limitado al braille, hoy en día las opciones son más amplias, entre ellas el sistema braille, los audio libros, lectores de pantalla, la impresión en macrotipos y el formato Daisy; sin embargo, en la actualidad para cualquier conversión a medio accesible se requiere la autorización expresa de los titulares para el uso de las obras.

Según la Organización Mundial de la Salud en el mundo existen más de 314 millones de personas con discapacidad visual, de las cuales 45 millones son ciegas y 269 millones presentan baja visión, el 90% de las cuales vive en países en desarrollo, como el nuestro. En nuestro país según el Diagnóstico Población Ciega Costarricense del Patronato Nacional de Ciegos, de acuerdo con los datos estadísticos del INEC (2011), indican que en Costa Rica el 5.8% de la población del país son personas con ceguera; existen en el país 251.464 personas con discapacidad visual; 188.900 más que las reportadas en el censo del 2000.

Según la Unión Mundial de Ciegos hoy día de la totalidad de libros que se publican en el mundo solo se llegan a producir en formatos especiales para facilitar el acceso a personas con discapacidad visual, entre un 1% a 7% de toda la producción literaria, porcentaje muy bajo si se compara con la cantidad de población con diversos tipos de discapacidad visual a nivel mundial, es en razón de dicha realidad, y de la ausencia de normativa que facilite a dicha población el acceso a obras literarias en países en desarrollo, que el Tratado de Marrakech reviste una importancia fundamental en la tutela de los derechos para dicho segmento de la población.

En Costa Rica, la Constitución Política de 1949 recoge una serie de derechos individuales que garantizan la protección por parte del Estado a todos los costarricenses, sin ningún tipo de distingo en razón de raza, credo o condición social. La igualdad de trato para la población con diversos tipos de discapacidades se encuentra reconocida en diversos principios constitucionales tanto de carácter individual como social.

Como derecho individual en el artículo 33 de la Constitución Política se obliga al Estado costarricense a garantizar a todos los ciudadanos la igualdad ante la ley, y no puede practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana, en la misma tesis encontramos dentro del capítulo de derechos y garantías sociales el artículo 51 que indica que la familia es el elemento natural, y se constituye en fundamento de la sociedad en virtud de lo cual gozará de la protección especial del Estado, igualmente tiene derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. De lo anterior se desprende que el constituyente de mil novecientos cuarenta y nueve reguló una serie de derechos destinados a diversos segmentos de la ciudadanía costarricense, dentro de los cuales están incluidas las personas con algún tipo de capacidad especial.

Más recientemente podemos encontrar leyes específicas sobre la materia aprobadas por la Asamblea Legislativa, las cuales recogen principios, mandatos y

obligaciones del Estado en relación con las personas con capacidades especiales, como es el caso de la Ley N.º 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades a las Personas con Discapacidad” de 1996, el artículo primero de la citada ley declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Con dicha norma se considera como política pública toda actuación del Estado costarricense en ejercicio de las potestades de imperio que tenga, como objetivo primordial promover el desarrollo de los diversos ámbitos de las personas con capacidades especiales.

La Ley N.º 7600, en armonía con lo señalado anteriormente, define la igualdad de oportunidades como “un principio mediante el cual se reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad, con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias”, con dicho principio de igualdad aplicable a las personas con capacidades especiales el Estado costarricense se encuentra obligado a equiparar a las personas con capacidades especiales en relación con cualquier ciudadano costarricense que no presente ningún tipo de discapacidad.

Otra de las leyes vigentes en Costa Rica, relacionadas con la integración de las personas con discapacidad en la sociedad, es la Ley N.º 7948, publicada en La Gaceta N.º 238, de 8 de diciembre de 1999, la cual se denomina: “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, de esta normativa es fundamental rescatar que el artículo tercero desglosa obligaciones de los Estados Parte de la convención para con las personas discapacitadas, el apartado uno señala que los Estados se comprometen: “Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración con la sociedad (...)”.

Mediante Ley N.º 8861, en el año 2008, Costa Rica ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, el cual tiene como objetivo proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, de dicho tratado se puede destacar la norma treinta, inciso tercero, que dispone la obligación para los Estados Miembros de asegurarse que la propiedad intelectual no limite el acceso a las personas con discapacidad, establece expresamente: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales”. Asimismo, el artículo veintiuno de esta Convención Obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas para asegurar el derecho a la libertad de expresión y opinión y el acceso a la información mediante medios adecuados.

Con lo anterior podemos ver como el Estado costarricense ha adoptado un marco jurídico de protección para las personas con discapacidad y ha asumido la obligación de promover normas orientadas a crear las condiciones necesarias para lograr un desarrollo integral de las personas con discapacidad en las mismas condiciones de igualdad que tiene cualquier ciudadano costarricense, garantizándose la accesibilidad, la cual no debe ser entendida solamente en el entorno físico, sino de una forma integral a los diversos mecanismos educativos, culturales y sociales.

El Tratado de Marrakech es un tratado de derecho de autor, que cumple una función social que busca garantizar el acceso a las personas con discapacidad visual de la misma manera que la tienen las personas videntes, este establece normas mínimas para que los Estados Miembros establezcan excepciones que mantengan un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de autor y la inclusión de las personas con discapacidad visual en el acceso a la educación, a la cultura y a la información.

En Costa Rica no existe normativa interna de derecho de autor que facilite el acceso a las obras a las personas ciegas, con discapacidad visual o que tienen dificultad para acceder al texto impreso, dicha omisión jurídica, en perjuicio de la señalada comunidad, viene a ser regulado por medio del Tratado de Marrakech.

Es importante hacer referencia a que el Tratado obliga a adoptar limitaciones a la normativa de derecho de autor en favor de este sector, pero no establece una forma determinada, los Estados Miembros pueden adoptar las medidas que consideren oportunas de acuerdo con su realidad social, política y económica, siempre que permita la reproducción, la distribución y la puesta a disposición del público por medio de formatos accesibles que considere apropiados.

Costa Rica ha consolidado un moderno marco jurídico de protección a los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución Política en el artículo 47, que establece que “todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”; sin embargo, los derechos de propiedad intelectual en general y el derecho de autor en específico no son absolutos, admiten excepciones de ahí la necesidad de introducir limitaciones en este campo.

Cuando nos referimos al término limitaciones y excepciones, nos estamos refiriendo a una lista taxativa de supuestos en los cuales no se requiere la autorización del titular para el uso libre y gratuito de su obra. Desde el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas- primer tratado internacional del derecho de autor de 1886- se exigen tres condiciones para considerar que una excepción o limitación no vulnera el derecho exclusivo del autor: “que se trate de casos especiales que no atenten contra la explotación

normal de la obra y que no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”

El fundamento jurídico de las excepciones o limitaciones es la obligación que tienen los Estados de garantizar a los ciudadanos un equilibrio entre el derecho de los autores de explotar comercialmente la obra, y los derechos de las personas de acceder a la cultura, educación e información y, el caso particular del Tratado de Marrakech, garantizarle a las personas discapacitadas el acceso a las obras en los formatos requeridos de acuerdo con cada necesidad, autorizando con ese fin que determinados usos del material protegido por derecho de autor estén exentos del requisito de obtener autorización del titular del derecho.

Las limitaciones no afectan el derecho moral de autor, la obra utilizada no puede ser transformada, igualmente se debe respetar el derecho de paternidad de la obra, y mencionarse el nombre del autor aún y cuando su uso se justifique por una excepción, las cuales deben interpretarse de manera restrictiva.

Con la ratificación del Tratado de Marrakech, por parte de la Asamblea Legislativa, el Estado costarricense adquiere una obligación fundamental para dar cumplimiento a toda la normativa relacionada con las personas que presentan discapacidades visuales o dificultades para acceder al texto impreso sin realizar una exagerada limitación a los derechos exclusivos del autor, y es el artículo 4 del tratado, en donde se indica que los Estados firmantes establecerán en su legislación nacional una limitación o excepción relativa a los siguientes derechos: derecho de reproducción, derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), Ley N.º 7968, publicada en La Gaceta 23 del 2 de febrero del 2000, para facilitar la disponibilidad de obra en formato accesible a favor de los beneficiarios.

La limitación o excepción que se incluya en la Ley N.º 6683, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante reforma al “capítulo IX Excepciones a la protección”, deberá permitir la accesibilidad a la obra en el formato requerido y permitir los cambios requeridos para hacer accesible la obra en el formato alternativo. Como se mencionó anteriormente, los derechos que los Estados Parte deben garantizar en la excepción son el derecho de reproducción, de distribución y el de puesta a disposición del público; sin embargo, el Tratado faculta las Partes contratantes a prever una limitación relativa al derecho de representación o ejecución pública; asimismo, señala que será facultad de las legislaciones nacionales decidir si establece en la legislación interna que la excepción quede sujeta a una remuneración compensatoria para los titulares de los derechos.

Mediante la reforma a dicho capítulo Costa Rica estaría cumpliendo con los diversos tratados internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa mencionados anteriormente, y la Ley N.º 7600, reconociéndole a las personas con discapacidad visual derechos inherentes a cualquier ciudadano costarricense,

como es el acceso a textos literarios, ejemplares en formatos accesibles, ya sea con fines educativos o culturales, por cuanto hasta el día de hoy no ha existido alguna normativa especial que garantice el acceso a dichos materiales por parte personas con discapacidad, garantizándoles de esta forma en la práctica el cumplimiento de principios como la no discriminación, la igualdad de oportunidades, accesibilidad e inclusión plena en la sociedad costarricense.

En cuanto a la estructura del Tratado de Marrakech está compuesto por un preámbulo y veintidós artículos, en los primeros doce artículos se desarrollan normas de carácter sustantivo relativas a: definiciones, beneficiarios de la protección, excepciones y limitaciones en la legislación nacional, intercambio transfronterizo, importación de ejemplares, medidas tecnológicas, respeto de la intimidad, cooperación para facilitar intercambio transfronterizo, principios generales sobre la aplicación, limitaciones y excepciones. De los artículos trece al veintidós se ubica una serie de normas de carácter administrativo que regulan entre otras cosas condiciones de los Estados para ser parte del tratado, derechos y obligaciones en virtud del tratado, firma, entrada en vigor, obligaciones derivadas del tratado, denuncia, idiomas, etc. Contiene, además, declaraciones concertadas relativas en los artículos 2.a), 2.c), 3.b), 4.3), 4.4), 5.1), 5.2), 5.4)b), 6, 7, 9, 10.2).

Se procede a hacer referencia a las principales normas:

En el artículo dos denominado definiciones se establece el alcance de las obras que deben ser facilitadas de acuerdo con el Tratado de Marrakech, y este abarca las obras impresas en forma de texto, notación y/o ilustraciones relacionadas, sin importar el medio por el que las obras hayan sido publicadas o puestas a disposición del público, además de acuerdo con la declaración concertada relativa al artículo 2.1) se incluyen los audiolibros.

Uno de los aspectos fundamentales del Tratado de Marrakech es garantizar el acceso a “ejemplares en formato accesible”, el cual se entiende como la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a las obras de cualquier tipo de los que se pueden adquirir en el mercado, siempre que se respete la integridad de la obra original y se apliquen solamente aquellos cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo.

Este mismo artículo hace referencia a la figura de entidad autorizada, y se refiere a entidades que sirven a los beneficiarios finales, la necesidad de crear esta figura se debe a la necesidad de que estas entidades también puedan reproducir y distribuir las copias en formato accesible, dicha entidad no debe tener ánimo de lucro, pueden ser entidades reconocidas o autorizadas por el gobierno, puede tratarse de entidades públicas o privadas.

En cuanto a los beneficiarios del tratado, establece el artículo 3 que son:

Personas ciegas;

Personas que padezcan una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad;

Personas que no puedan de otra forma, por una discapacidad física sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiada para realizar la lectura.

El artículo cuarto está referido a la obligación de las legislaciones nacionales de establecer limitaciones y excepciones en las legislaciones internas y como se mencionó anteriormente esas excepciones deben contemplar el derecho de copia o reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público de las obras, a parte de esos derechos la legislación puede establecer excepciones que abarquen el derecho de ejecución pública y comunicación pública. Los países de acuerdo con lo establecido en dicho artículo podrán establecer excepciones en atención a las políticas económicas, culturales, sociales que posean, siempre y cuando dichas excepciones reflejen un equilibrio entre los intereses de los autores y editores y el acceso a las obras impresas a las personas con discapacidad visual, sin que se limiten excesivamente los derechos exclusivos de los titulares.

El Tratado de Marrakech además de posibilitar el acceso a los beneficiarios del tratado debe garantizar a los autores y los editores que las obras no tendrán un uso distinto al consagrado en el tratado, por lo que establece ciertos requisitos para que se pueda realizar el ejemplar en formato accesible, los cuales son: que el beneficiario o quien actúe en su nombre o la entidad autorizada tenga acceso legal a esa obra; que no se introduzcan más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra; que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro.

Una de las normas más novedosas del tratado es el artículo quinto que establece el intercambio transfronterizo de obras, que permite que las obras en formato accesible puedan ser intercambiadas o distribuidas por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro **Estado Parte** del tratado, con lo que se evita negociar permisos de importación y la duplicidad de esfuerzos y de costos en la preparación de los formatos alternativos.

La disposición número dieciocho del tratado establece que este entrará en vigencia tres meses después de que veinte partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. A la fecha un Estado Parte se ha adherido al tratado y ha sido firmado por ochenta Estados Miembros de la OMPI, de los cuales diez lo han ratificado, siendo seis países de América Latina, lo que denota la importancia que tiene para los países del área que las personas ciegas,

con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso puedan gozar de igualdad de condiciones en el acceso a los libros y material impreso para tener una participación activa y plena en la sociedad.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley: Aprobación del Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso (Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso, en Marrakech el 27 de junio del 2013).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR  
EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS  
CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS  
DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO  
(Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado  
que facilite a las personas con discapacidad visual y a las  
personas con dificultad para acceder al texto impreso,  
en Marrakech el 27 de junio del 2013)**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese en cada una de sus partes el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado por la Conferencia Diplomática en Marrakech el 27 de junio de 2013- El texto es el siguiente:

**TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS  
PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O  
CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO<sup>1</sup>**

**ÍNDICE**

Preámbulo

Artículo 1: Relación con otros convenios y tratados.

---

<sup>1</sup> El presente Tratado fue adoptado el 27 de junio de 2013 por la Conferencia Diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas

- Artículo 2: Definiciones.
- Artículo 3: Beneficiarios.
- Artículo 4: Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible.
- Artículo 5: Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.
- Artículo 6: Importación de ejemplares en formato accesible.
- Artículo 7: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.
- Artículo 8: Respeto de la intimidad.
- Artículo 9: Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo.
- Artículo 10: Principios generales sobre la aplicación.
- Artículo 11: Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones.
- Artículo 12: Otras limitaciones y excepciones.
- Artículo 13: Asamblea
- Artículo 14: Oficina Internacional
- Artículo 15: Condiciones para ser parte en el Tratado.
- Artículo 16: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado.
- Artículo 17: Firma del Tratado.
- Artículo 18: Entrada en vigor del Tratado.
- Artículo 19: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado.
- Artículo 20: Denuncia del Tratado.
- Artículo 21: Idiomas del Tratado.
- Artículo 22: Depositario.

### **Preámbulo**

Las Partes Contratantes,

*Recordando* los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de

accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

*Conscientes* de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igualdad con otras, mediante toda forma de comunicación de su elección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones,

*Recalcando* la importancia de la protección del derecho de autor como incentivo y recompensa para las creaciones literarias y artísticas y la de incrementar las oportunidades de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios,

*Conscientes* de las barreras que, para acceder a las obras publicadas en aras de lograr igualdad de oportunidades en la sociedad, deben enfrentar las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y de la necesidad de ampliar el número de obras en formato accesible y de mejorar la distribución de dichas obras,

*Teniendo en cuenta* que la mayoría de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso vive en países en desarrollo y en países menos adelantados,

*Reconociendo* que, a pesar de las diferencias existentes en las legislaciones nacionales de derecho de autor, puede fortalecerse la incidencia positiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en la vida de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso mediante la mejora del marco jurídico a escala internacional,

*Reconociendo* que muchos Estados miembros han establecido excepciones y limitaciones en su legislación nacional de derecho de autor destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, pero que sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para dichas personas; que son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; y que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos,

*Reconociendo* tanto la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas con discapacidad visual

o con otras dificultades para acceder al texto impreso y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular, cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso,

*Reconociendo* la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, en particular en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso el acceso real y oportuno a las obras,

*Reafirmando* las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados internacionales vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y en otros instrumentos internacionales,

*Recordando* la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

*Reconociendo* la importancia del sistema internacional del derecho de autor, y deseosas de armonizar las limitaciones y excepciones con el propósito de facilitar tanto el acceso como el uso de las obras por las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso,

Han convenido lo siguiente:

## **Artículo 1**

### **Relación con otros convenios y tratados**

Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualquier otro tratado, ni perjudicará derecho alguno que una Parte Contratante tenga en virtud de cualquier otro tratado.

## **Artículo 2**

### **Definiciones**

A los efectos del presente Tratado:

a) Por "obras" se entenderán las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.<sup>2</sup>

b) Por "ejemplar en formato accesible" se entenderá la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

c) Por "entidad autorizada" se entenderá toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.<sup>3</sup>

Una entidad autorizada establecerá sus propias prácticas y las aplicará

- i) a fin de determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;
- ii) a fin de limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
- iii) a fin de desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y
- iv) a fin de ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8.

---

<sup>2</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.a): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que en esta definición se encuentran comprendidas las obras en formato audio, como los audiolibros.

<sup>3</sup> Declaración concertada relativa al artículo 2.c): A los efectos del presente Tratado, queda entendido que "entidades reconocidas por el gobierno", podrá incluir entidades que reciban apoyo financiero de este último para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información

### Artículo 3

#### Beneficiarios

Será beneficiario toda persona:

- a) ciega;
- b) que padezca una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o<sup>4</sup>
- c) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura; independientemente de otras discapacidades.

### Artículo 4

#### Excepciones y limitaciones contempladas en la legislación nacional sobre los ejemplares en formato accesible

1. a) Las Partes Contratantes establecerán en su legislación nacional de derecho de autor una limitación o excepción relativa al derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de puesta a disposición del público, tal y como se establece en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), para facilitar la disponibilidad de obras en formato accesible en favor de los beneficiarios. La limitación o excepción prevista en la legislación nacional deberá permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

b) Las Partes Contratantes podrán también prever una limitación o excepción relativa al derecho de representación o ejecución pública para facilitar el acceso a las obras por los beneficiarios.

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) respecto de todos los derechos en él mencionados, mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de

---

<sup>4</sup> Declaración concertada relativa al artículo 3.b): En esta redacción, la expresión “no puede corregirse” no implica que se exija el sometimiento a todos los procedimientos de diagnóstico y tratamientos médicos posibles

modo que:

a) Se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular del derecho de autor, realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;

ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra;

iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y

iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro;

y

b) Un beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, podrá realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o podrá ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 4.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación nacional de derecho de autor conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11.<sup>5</sup>

4. Una Parte Contratante podrá circunscribir las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo a las obras que, en el formato accesible en cuestión, no puedan ser obtenidas comercialmente en condiciones razonables por los beneficiarios en ese mercado. Toda Parte Contratante que opte por esa posibilidad deberá declararlo en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI en el momento de la ratificación o de la aceptación del

---

<sup>5</sup> Declaración concertada relativa al artículo 4.3): Queda entendido que, en lo que respecta a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el presente párrafo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones contempladas en el Convenio de Berna en lo relativo al derecho de traducción.

presente Tratado o de la adhesión al mismo o en cualquier otro momento ulterior.<sup>6</sup>

5. Corresponderá a la legislación nacional determinar si las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo están sujetas a remuneración.

## Artículo 5

### Intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible

1. Una Parte Contratante dispondrá que, si un ejemplar en formato accesible es realizado en virtud de una limitación o de una excepción o por ministerio de la ley, ese ejemplar en formato accesible podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otra Parte Contratante.<sup>7</sup>

2. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de una limitación o excepción en su legislación nacional de derecho de autor de modo que:

a) se permitirá a las entidades autorizadas, sin la autorización del titular de los derechos, distribuir o poner a disposición para uso exclusivo de los beneficiarios ejemplares en formato accesible a una entidad autorizada en otra Parte Contratante; y

b) se permitirá a las entidades autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.c), distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible a los beneficiarios que se encuentren en otra Parte Contratante, sin la autorización del titular de los derechos; siempre y cuando, antes de la distribución o la puesta a disposición, la entidad autorizada originaria no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios.<sup>8</sup>

3. Una Parte Contratante podrá satisfacer lo dispuesto en el artículo 5.1) mediante el establecimiento de otras limitaciones o excepciones en su legislación

---

<sup>6</sup> Declaración concertada relativa al artículo 4.4): Queda entendido que el requisito de disponibilidad comercial no prejuzga si una limitación o excepción contemplada en el presente artículo está en conformidad con la regla de los tres pasos

<sup>7</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5.1): Queda entendido también que nada de lo dispuesto en el presente Tratado reduce ni amplía el alcance de los derechos exclusivos que se prevean en cualquier otro tratado.

<sup>8</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5.2): Queda entendido que para distribuir o poner a disposición ejemplares en formato accesible directamente a beneficiarios en otra Parte Contratante, quizás sea adecuado que la entidad autorizada adopte medidas adicionales para confirmar que la persona a la que presta servicios es un beneficiario, y establecer sus propias prácticas, como se dispone en el artículo 2.c).

nacional de derecho de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4), 10 y 11.

4. a) Cuando una entidad autorizada de una Parte Contratante reciba ejemplares en formato accesible de conformidad con el artículo 5.1) y dicha Parte Contratante no tenga obligaciones dimanantes del artículo 9 del Convenio de Berna, se asegurará de que, de conformidad con su propio ordenamiento jurídico y prácticas legales, los ejemplares en formato accesible sólo sean reproducidos, distribuidos o puestos a disposición en favor de los beneficiarios en la jurisdicción de dicha Parte Contratante.  
  
b) La distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible por una entidad autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1) se limitará a esa jurisdicción, a menos de que la Parte Contratante sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor o circunscriba por otros medios las limitaciones y excepciones en la aplicación del presente Tratado al derecho de distribución y al derecho de puesta a disposición del público en determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.<sup>9 10</sup>  
  
c) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta la determinación de lo que constituye un acto de distribución o un acto de puesta a disposición del público.
5. No se hará uso de ninguna disposición del presente Tratado en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos.

## Artículo 6

### Importación de ejemplares en formato accesible

En la medida en que la legislación nacional de una Parte Contratante permita a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, la legislación nacional de esa Parte Contratante les permitirá también importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado exige ni implica que una Parte Contratante tenga que adoptar o aplicar la regla de los tres pasos más allá de las obligaciones que le incumben en virtud del presente instrumento o de otros tratados internacionales.

<sup>10</sup> Declaración concertada relativa al artículo 5.4)b): Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado crea obligación alguna para una Parte Contratante de ratificar el WCT o adherirse al mismo o cumplir cualesquiera de sus disposiciones y que nada de lo dispuesto en el presente Tratado perjudica cualesquiera derechos, excepciones y limitaciones contenidos en el WCT.

<sup>11</sup> Declaración concertada relativa al artículo 6: Queda entendido que las Partes Contratantes gozan de las mismas flexibilidades contempladas en el artículo 4 al cumplir las obligaciones que les incumben conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

## **Artículo 7**

### **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que sean necesarias para garantizar que, cuando establezcan una protección jurídica adecuada y unos recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas, dicha protección jurídica no impida que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado.<sup>12</sup>

## **Artículo 8**

### **Respeto de la intimidad**

En la puesta en práctica de las limitaciones y excepciones contempladas en el presente Tratado, las Partes Contratantes harán lo posible por proteger la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

## **Artículo 9**

### **Cooperación encaminada a facilitar el intercambio transfronterizo**

1. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible, alentando el intercambio voluntario de información para ayudar a las entidades autorizadas a identificarse. La Oficina Internacional de la OMPI establecerá a tal fin un punto de acceso a la información.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a prestar asistencia a sus entidades autorizadas que realicen actividades contempladas en el artículo 5 para poner a disposición información sobre sus prácticas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.c), tanto mediante el intercambio de información entre entidades autorizadas como mediante la puesta a disposición, de información sobre sus políticas y prácticas, con inclusión de información relativa al intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible a las partes interesadas y miembros del público, como proceda.

3. Se invita a la Oficina Internacional de la OMPI a compartir la información disponible acerca del funcionamiento del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer

---

<sup>12</sup> Declaración concertada relativa al artículo 7: Queda entendido que, en diversas circunstancias, las entidades autorizadas deciden aplicar medidas tecnológicas en la realización, la distribución y la puesta a disposición de ejemplares en formato accesible y nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta dichas prácticas si están en conformidad con la legislación nacional.

efectivos el propósito y los objetivos del presente Tratado.<sup>13</sup>

## **Artículo 10**

### **Principios generales sobre la aplicación**

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado.
2. Nada impedirá a las Partes Contratantes determinar la vía más adecuada para aplicar las disposiciones del presente Tratado de conformidad con sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales.<sup>14</sup>
3. Las Partes Contratantes podrán hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en el presente Tratado mediante limitaciones o excepciones específicas en favor de los beneficiarios, otras limitaciones o excepciones o una combinación de ambas, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y prácticas legales nacionales. Estas podrán incluir toda resolución judicial o administrativa o disposición reglamentaria en favor de los beneficiarios relativa a las prácticas, tratos o usos justos que permitan satisfacer sus necesidades de conformidad con los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes tengan en virtud del Convenio de Berna, de otros tratados internacionales y del artículo 11.

## **Artículo 11**

### **Obligaciones generales sobre limitaciones y excepciones**

Al adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá ejercer los derechos y deberá cumplir las obligaciones que dicha Parte Contratante tenga de conformidad con el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, incluidos los acuerdos interpretativos de los mismos, de manera que:

- a) de conformidad con el artículo 9.2) del Convenio de Berna, una Parte Contratante podrá permitir la reproducción de obras en determinados casos especiales, siempre que esa reproducción no atente a la

---

<sup>13</sup> Declaración concertada relativa al artículo 9: Queda entendido que el artículo 9 no implica registro obligatorio para las entidades autorizadas ni constituye un requisito previo para que las entidades autorizadas realicen actividades contempladas en el presente Tratado; pero en él se prevé la posibilidad de compartir información para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible.

<sup>14</sup> Declaración concertada relativa al artículo 10.2): Queda entendido que cuando una obra reúna las condiciones para ser considerada una obra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.a), con inclusión de las obras en formato audio, las limitaciones y excepciones que se contemplan en el presente Tratado se aplican mutatis mutandis a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible, distribuirlo y ponerlo a disposición a los beneficiarios.

explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

b) de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, una Parte Contratante circunscribirá las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos;

c) de conformidad con el artículo 10.1) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante podrá prever limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores en virtud del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

d) de conformidad con el artículo 10.2) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, una Parte Contratante restringirá, al aplicar el Convenio de Berna, cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

## **Artículo 12**

### **Otras limitaciones y excepciones**

1. Las Partes Contratantes reconocen que una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional, en favor de los beneficiarios, otras limitaciones y excepciones al derecho de autor distintas de las que contempla el presente Tratado, teniendo en cuenta la situación económica y las necesidades sociales y culturales de esa Parte Contratante, de conformidad con sus derechos y obligaciones internacionales, y en el caso de un país menos adelantado, teniendo en cuenta sus necesidades especiales, sus derechos y obligaciones internacionales específicos y las flexibilidades derivadas de estos últimos.
2. El presente Tratado se entiende sin perjuicio de otras limitaciones y excepciones que se contemplen en la legislación nacional en relación con las personas con discapacidades.

## **Artículo 13**

### **Asamblea**

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

- b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea puede pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.
- b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 15 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
3. La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.
- a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.
- b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.
4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.
5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipulados, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

## **Artículo 14**

### **Oficina Internacional**

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

## **Artículo 15**

### **Condiciones para ser parte en el Tratado**

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.
2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia, y su propia legislación vinculante para todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser parte en el presente Tratado.
3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

## **Artículo 16**

### **Derechos y obligaciones en virtud del Tratado**

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

## **Artículo 17**

### **Firma del Tratado**

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Conferencia Diplomática de Marrakech, y después, en la sede de la OMPI, durante un año tras su adopción, por toda Parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

## **Artículo 18**

### **Entrada en vigor del Tratado**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 15 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

## **Artículo 19**

## **Fecha efectiva para ser parte en el Tratado**

El presente Tratado vinculará:

- a) a las 20 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 18, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- b) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 15 a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

## **Artículo 20**

### **Denuncia del Tratado**

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

## **Artículo 21**

### **Idiomas del Tratado**

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el artículo 21.1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

## **Artículo 22**

### **Depositario**

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

**LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA**

Cecilia Sánchez Romero  
**MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ**

**04 de agosto de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 61877.—O. C. N° 26002 .—( IN2016052268 ).

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY DE CREACIÓN DEL COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL**

**Expediente N.º 20.021**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La presente iniciativa de ley tiene como propósito crear y formalizar el Comité Paralímpico de Costa Rica. Ello, a raíz de la reciente suspensión por tiempo indefinido, que sufrió nuestro país de parte del Comité Paralímpico Internacional, aduciendo que las autoridades gubernamentales no han determinado cuál es la organización paralímpica nacional reconocida para representar al país, ante esta instancia deportiva internacional.

Esta situación provoca una incertidumbre para los atletas paralímpicos costarricenses, los cuales verán limitadas sus posibilidades de participar en las próximas justas, y evidentemente afecta sus aspiraciones deportivas y la representación e imagen de Costa Rica internacionalmente.

Para tener una noción sobre la relevancia que reviste la aprobación de esta iniciativa, es importante hacer una breve introducción acerca de que son y que representan los Juegos Paralímpicos Internacionales, y que espacio e importancia tienen los mismos, en la práctica del deporte de alta competición a nivel nacional e internacional.

Los primeros juegos paralímpicos realizados se remontan al año de 1948, cuando por iniciativa del neurocirujano inglés sir Ludwig Gutman se organiza una competencia deportiva de arquería, en la cual participaron 16 personas paraplégicas, veteranos de la Segunda Guerra Mundial, con lesiones en la columna vertebral, que se encontraban hospitalizados en el Hospital de Stoke Mandeville, Inglaterra. Coincidentemente, esta competencia se desarrolló con la celebración de los XIV Juegos Olímpicos en Londres.

No obstante, no es sino hasta el año 1960 que se desarrolla formalmente la primera cita internacional en Roma Italia, en la cual participaron 400 atletas de 23 naciones, los cuales compitieron en ocho disciplinas deportivas: esgrima, tiro con arco, baloncesto, tenis de mesa, tiro deportivo, natación, lanzamiento de la jabalina y pentatlón.

Desde este momento hasta la fecha, se han celebrado 12 juegos

paralímpicos y a partir de los Juegos de Seúl se aprobó su celebración en las mismas sedes de cada cita Olímpica.

En relación con el Comité Paralímpico Internacional (IPC), este fue fundado el 22 de setiembre de 1989 en Dusseldorf, Alemania. Es el organismo internacional encargado de la organización de los Juegos Paralímpicos para el bienestar de las personas con discapacidad, con el fin de demostrar al mundo que independientemente de la afectación, son personas saludables y miembros activos de la sociedad, con un enorme potencial humano.

Está conformado por una asamblea general, que es la encargada de la toma de decisiones de 165 Comités Nacionales Paralímpicos (CPN) en conjunto con los comités nacionales paralímpicos (NPC) que conforma 106 países, seis comités regionales, cinco federaciones internacionales (IOSD) y de deportes especiales de los paralímpico (IPSF), cuatro consejos consultivos, además de varias comisiones permanentes. Los cuales, son los encargados de promover las diferentes competencias, establecer la programación de las actividades deportivas a desarrollar y aplicar sus reglamentos. Asimismo, se encargan de seleccionar las ciudades sedes de los Juegos Paralímpicos, que se celebran cada cuatro años.

El deporte paralímpico se rige por las reglamentaciones del Comité Paralímpico Internacional, en el caso de las siguientes disciplinas deportivas estableciendo una normativa para cada una:

- Natación
- Atletismo
- Halterofilia
- Baile en silla de ruedas
- Snowboard, sky
- Biathlon
- Shooting

En lo que respecta a las siguientes disciplinas los reglamentos se rigen por las Federaciones Internacionales a las que pertenecen:

- Tiro con arco
- Boccias
- Goalball (disciplina para personas con discapacidad visual)
- Basketball en silla de ruedas
- Tenis de campo
- Tenis de mesa
- Volleyball sentado
- Rugby en silla de ruedas
- Ciclismo
- Judo (atletas ciegos)
- Fútbol 5 (atletas ciegos)
- Fútbol 7 (atletas con parálisis cerebral)

- Paracanotage
- Taekwondo

Los atletas paralímpicos compiten contra rivales de igual clasificación, esta corresponde a la discapacidad. El proceso de clasificación lo realiza un clasificador médico, uno técnico y un oficial técnico. La clasificación se solicita la primera vez que un atleta compite en un evento internacional.

Costa Rica no ha sido la excepción en la práctica del deporte de personas con discapacidad, ya sea como rehabilitación, recreación o competencia. En los últimos años, se ha percibido un importante crecimiento en la participación de atletas nacionales en diferentes competencias desarrolladas a nivel nacional e internacional. Esto ha implicado una mayor demanda y solicitud de apoyo de parte de nuestros atletas hacia las instituciones del Estado rectoras del campo de la salud, educación y el deporte, con el fin de dotarles mejores condiciones y asistencia técnica y financiera, para desarrollar a plenitud su actividad deportiva.

En el caso del deporte a nivel paralímpico, la participación y promoción de los eventos que se desarrollen a nivel local o internacional implica para el atleta paralímpico nacional, apoyo a nivel organizativo, capacitación de técnicos y dirigentes, acceso y uso de infraestructura y equipamiento acorde a sus necesidades, y el apoyo requerido al deportista de competencia.

La Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación solamente autoriza a las federaciones deportivas nacionales y al Comité Olímpico Nacional a recibir subvenciones de carácter económico por parte del Instituto Costarricense del Deporte (Icoder), por lo cual es importante dotar y aprobar la creación de un Comité Paralímpico Nacional para respaldar jurídicamente e implementar políticas públicas que fortalezcan y promuevan la actividad deportiva, recreativa y de educación física en la población con discapacidad de nuestro país.

Para ello, se propone que las federaciones deportivas de personas con discapacidad deben ser de carácter nacional y que estas sirvan de base para la conformación del Comité Paralímpico Nacional, de manera tal, que Costa Rica cumpla con los requisitos legales y administrativos que le permitan formalmente ser miembro del Comité Paralímpico Internacional.

Esta iniciativa de ley es congruente con varios de los preceptos que establece la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual dicta entre otras disposiciones, las siguientes:

**“ARTÍCULO 3.- Objetivos**

*Los objetivos de la presente ley son: (...)*

*b) Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.*

*d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad”.*

(...)

#### **ARTÍCULO 54.- Acceso**

*Los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.*

#### **ARTÍCULO 55.- Actos discriminatorios**

*Se considerará acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas”.*

Tomando en consideración los elementos anteriormente citados y la premura que tienen los atletas paralímpicos nacionales de tener una representación formal que los represente ante el Comité Paralímpico Internacional, se somete a conocimiento de las y los señores diputados, la presente iniciativa de ley para su consideración y estudio.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**Ley de Creación del Comité Paralímpico Nacional**

**ARTÍCULO 1.-** Créase el Comité Paralímpico Nacional como el ente rector del deporte asociado a personas con discapacidad. En atención a su objeto, naturaleza y funciones en el ámbito deportivo se declara de utilidad pública.

**ARTÍCULO 2.-** Entiéndase por deporte asociado a personas con discapacidad, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte al desarrollo integral de toda persona que presenta una limitación física, sensorial y/o mental.

**ARTÍCULO 3.-** El Comité Paralímpico Nacional es una organización sin fines de lucro e interés público, con personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones que establece la Ley N.º 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, relativas a las asociaciones deportivas.

**ARTÍCULO 4.-** El Comité Paralímpico Nacional, organismo de jurisdicción y representación nacional, estará conformado por asociaciones o federaciones que formen parte del programa paralímpico, según lo indicado en sus propios estatutos.

**ARTÍCULO 5.-** El Comité Paralímpico Nacional, en concordancia con las normas que rigen el deporte nacional, se regirá bajo las mismas disposiciones que son aplicables en la Ley N.º 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, en lo referente al Comité Olímpico Nacional.

**ARTÍCULO 6.-** Será competencia del Comité Paralímpico Nacional, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional:

- a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los Juegos Paralímpicos y demás juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional.
- b) Elaborar, en coordinación con las asociaciones y federaciones afiliadas a su organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieren.

- c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los Juegos Paralímpicos.
- d) Difundir los ideales del Movimiento Paralímpico.
- e) Denegar la inscripción de los atletas que no reúnan los requisitos establecidos por el Comité Paralímpico Internacional.
- f) Coordinar con el Instituto Costarricense del Deporte (Icoder) el Plan nacional anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte nacional.
- g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos, las normas a las que esté sujeto y las disposiciones que establece el Comité Paralímpico Internacional.

**ARTÍCULO 7.-** Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico Nacional la representación exclusiva de Costa Rica ante los juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional.

**ARTÍCULO 8.-** Autorízase a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones al Comité Paralímpico Nacional. Las sumas donadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas  
**DIPUTADO**

Óscar López  
**DIPUTADO**

**4 de julio de 2016**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley, sobre temas vinculados con las personas con discapacidad.

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## DECRETOS

N.º 9-2016

### EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con las atribuciones que le confieren los incisos 10) y 3) de los artículos 102 y 104, respectivamente, de la Constitución Política, el artículo 93 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y

#### CONSIDERANDO

- I. Que es facultad de este Tribunal determinar la información que contendrá la cédula de identidad para identificar plenamente a su titular, así como confeccionar dicho documento.
- II. Que corresponde al Registro Civil, bajo la dependencia exclusiva de este Tribunal, expedir las cédulas de identidad, utilizando las técnicas más avanzadas y seguras para la identificación personal.

#### DECRETA:

El siguiente:

#### REGLAMENTO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CON NUEVAS CARACTERÍSTICAS

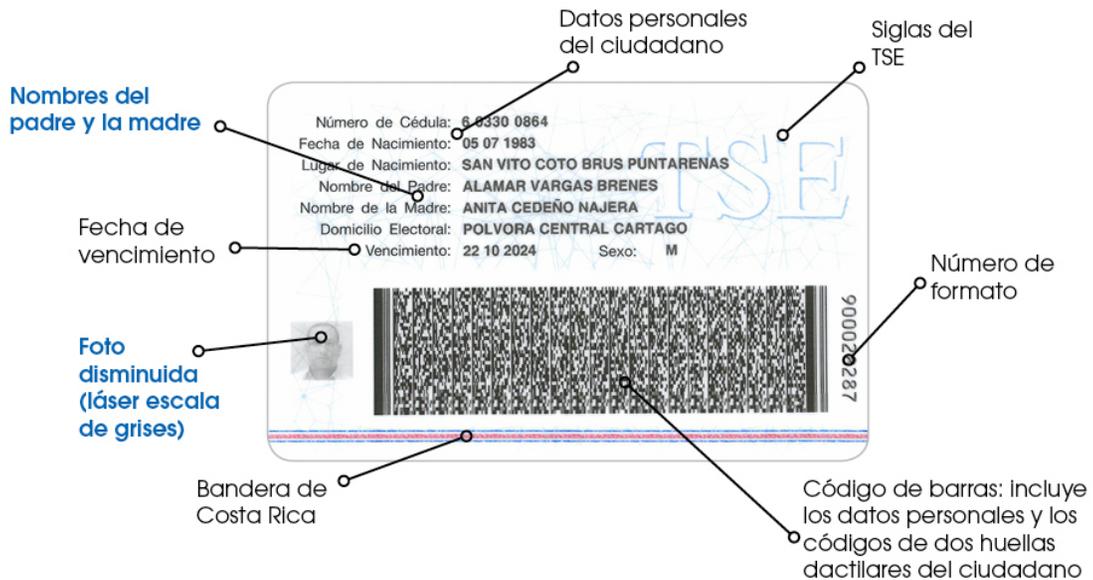
**Artículo 1.-** A partir del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Registro Civil podrá expedir la cédula de identidad con las características que se indican en el artículo segundo de este reglamento. Las cédulas de identidad que se expidan con dichas características tendrán plena validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noventa y tres y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

**Artículo 2.-** El formato de la cédula de identidad indicada en el artículo anterior será el siguiente:

## FRENTE (O ANVERSO)



## DORSO (O REVERSO)



El sustrato del documento es de policarbonato y en el anverso será visible con luz ultravioleta una imagen del contorno del edificio central que alberga estos organismos electorales. Debajo de esta también se observarán siete logos del Tribunal Supremo de Elecciones.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las cédulas de identidad expedidas con las características aprobadas por este Tribunal en el Decreto N.º 7-2008, publicado en *La Gaceta* N.º 221 del 14 de noviembre de 2008, mantendrán su validez hasta la fecha que en ellas se indique.

**Artículo 4.-** Rige a partir del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González  
Presidente**

**Max Alberto Esquivel Faerron  
Magistrado**

**Zetty María Bou Valverde  
Magistrada**

*zpr*

**1 vez.—Solicitud N° 62639.—O. C. N° 3400026513.—( IN2016055697 ).**